

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5011

CELEBRADA EL MARTES 13 DE SETIEMBRE DE 2005
APROBADA EN LA SESIÓN 5019 DEL MARTES 4 DE OCTUBRE DE 2005



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. <u>GASTOS DE VIAJE</u> . Ratificación de solicitudes.....	2
2a. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de Maribell Varela Fallas	20
2b. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de la señora Maribell Varela Fallas.....	39
3. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso del profesor Luis Arturo Rapso Brenes.....	40
4. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso del señor Gustavo Adolfo García Segura	54
5a. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero.	77
5b. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero	89
6. <u>PROYECTO DE LEY</u> . Reforma integral a la Ley General de Salud N.º 5395. Criterio de la UCR.....	91

Acta de la sesión N.º 5011, ordinaria, celebrada por el Consejo Universitario el día martes trece de setiembre de dos mil cinco.

Asisten los siguientes miembros: M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Directora, Área de la Salud; Dra. Yamileth González García, Rectora; Dr. Víctor M. Sánchez Corrales, Área de Artes y Letras; Licda. Marta Bustamante Mora, Área de Ciencias Agroalimentarias; M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Área de Ciencias Básicas; Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; Dr. Manuel Zeledón Grau, Área de Ingeniería; M.Sc. Margarita Meseguer Quesada, Sedes Regionales; magíster Walter González Barrantes, Sector Administrativo; Srta. Jéssica Barquero Barrantes y Sr. Alexánder Franck Murillo, Sector Estudiantil, y Licda. Ernestina Aguirre Vidaurre, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y cuarenta minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor M. Zeledón, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Sr. Alexánder Franck, Licda. Marta Bustamante, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

ARTÍCULO 1

El Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que el día de ayer a las 5:00 p. m. recibió un oficio de la Contraloría Universitaria, referente al caso de las solicitudes de apoyo financiero de dos compañeros que se conocieron en la sesión N.º 5010, correspondientes al señor Donato Gutiérrez y don Roberto Porras. El oficio lo firma el Sr. Jorge López Ramírez, quien además le indicó que si el plenario tiene a bien recibirlo con base en el asunto descrito en el oficio.

Agrega que después de que se analizaron las solicitudes de apoyo financiero, y que fueron comunicadas por la Rectoría, se comunicó con la Contraloría Universitaria para pedir aclaraciones, dado que le pareció que las cosas no estaban claras; la carta es la reacción. Seguidamente da lectura a la nota, la cual a la letra dice:

“12 de setiembre del 2005
OCU-541-2005

Señora
M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Directora
CONSEJO UNIVERSITARIO
PRESENTE

Estimada señora:

En relación con el trámite de gastos de viaje al exterior que solicitamos con nuestro oficio OCU-510-2005 del 24 de agosto del 2005 para que dos funcionarios realicen una pasantía a la Universidad Autónoma de Puebla, muy respetuosamente le manifestamos lo siguiente:

- 1- Según se nos comunicó por parte de la funcionaria encargada de este tipo de asuntos en la Rectoría el día jueves 8 de setiembre, se aprobó por el Consejo Universitario apoyar esta actividad con la

suma de \$750 (Setecientos cincuenta dólares exactos) para cada uno de los funcionarios que viajarán a México.

Al respecto debemos aclarar que de acuerdo con la tabla de viáticos vigente el costo total de la actividad por persona la estimamos en \$2.681,93 (Dos mil seiscientos ochenta y un dólares con noventa y tres centavos). El cual se desglosa de la siguiente manera:

- Pasaje y gastos de salida: \$611.93,
- Hospedaje: \$990 (50% de lo establecido según el Artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos)
- Alimentación y gastos varios: \$1080.

Lo anterior considerando que se partiría el 18 de setiembre y el regreso cubierto con este respaldo correspondería al día 29 de setiembre.

En este sentido, el apoyo de \$750 únicamente representa un 28% del costo total de la actividad. La solicitud a la Universidad de Costa Rica fue de \$880 (Ochocientos ochenta dólares exactos) para gastos de alimentación y otros gastos varios y el pasaje; dado el aporte personal de cada funcionario y el apoyo de la Universidad Autónoma de Puebla.

- 2- Esta actividad formativa como lo indicamos en el oficio citado es coherente con el "Programa para la capacitación de funcionarios de la Contraloría Universitaria en el desarrollo y funcionamiento de instituciones de Educación Superior de alto perfil, el cual se presentó al Consejo Universitario en la sesión N.º 4940 del 8 de diciembre de 2004, la que consideramos prioritaria y de alto interés para esta Contraloría Universitaria debido a la oportunidad, que nos brinda esa importante Universidad, de conocer sus principales procesos, reunirnos con autoridades universitarias y responsables de áreas técnicas e incluso conocer algunos logros que han tenido en materia de acreditación de funciones y servicios de auditoría, todo según el plan específico que les remitimos en su oportunidad.

Un importante elemento a considerar es la disposición de la Universidad de Puebla de facilitarnos el alojamiento a nuestros funcionarios y con ello apoyar el proceso de capacitación propuesto.

- 3- Con respecto al monto del pasaje y gastos de salida que incluimos en la solicitud por \$611.93 (Seiscientos once dólares con noventa y tres centavos) aclaramos que corresponde a la cotización que realizó la Agencia Panorama Tour, la cual se adjuntó en la solicitud. Se consultó con esta empresa dado que es una de las agencias que presta servicios a la Universidad según los funcionarios de la Rectoría que se encargan de este trámite.

Al respecto, y coherente con lo anterior le adjuntamos la cotización que nos presentó la funcionaria encargada de este trámite en la Rectoría, la cual nos indicó que el monto había ascendido a \$887,88 (Ochocientos ochenta y siete dólares con ochenta y ocho centavos). Adjuntamos copia de la cotización facilitada por la encargada de la Rectoría.

Sobre este aspecto únicamente indicamos que nuestra participación en este trámite es en todo caso como unidad usuaria. Los funcionarios únicamente reciben el piquete y no el monto de su valor. Si existe alguna duda concreta sobre el procedimiento o los montos incluidos puede solicitársele la revisión del procedimiento en primera instancia a la Rectoría o, cuando se considere pertinente, a esta Auditoría.

- 4- En relación con el trámite de gastos de viaje al exterior aprovechamos para sugerir que se revise el procedimiento que ha venido aplicando el Consejo Universitario en los últimos años, donde se apoya la mayoría de las solicitudes con un monto específico igual para todos los casos. Esta mecánica, no es, a nuestro criterio, la más pertinente para un proceso de asignación de recursos, donde se busca valorar cada solicitud considerando suficientes criterios y parámetros que permitan operacionalizar las políticas institucionales sobre esa materia específica.

Conviene señalar que en este trámite asigna igual monto independiente de:

- El lugar y el número de días de la estadía; o sea, no se considera el costo total estimado de la actividad de acuerdo con el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.
- El tipo de actividad (Seminarios, Charlas, Pasantías) y el grado de participación o responsabilidad que debe asumir el funcionario.

- El grado de incidencia y pertinencia de la actividad con los objetivos de la Unidad académica o administrativa. El grado de prioridad otorgado por la Unidad correspondiente debería considerarse.
 - El número de veces y monto de apoyo recibido en el mediano plazo por funcionarios específicos.
 - La posibilidad de acceso a otros fondos universitarios por parte de algunos funcionarios. (Proyectos de vínculo externo, fondos restringidos, etc.)
- 5- A pesar de este procedimiento general, el Consejo Universitario de acuerdo con sus potestades y la normativa vigente valora casos especiales en que amerite un apoyo mayor a una actividad particular.

Por todo lo anterior, le solicitamos una revisión de lo acordado ante nuestra petición, en el sentido que sea posible para las fechas previstas o mediante una breve postergación llevar a cabo esta importante actividad con el respaldo del piquete de avión y los gastos de alimentación para nuestros funcionarios.

Finalmente, le agradecemos de antemano, su buena disposición.

De usted con toda consideración y estima,

Lic. Jorge López Ramírez
SUBCONTRALOR
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Adjunto: Lo indicado
Código: 570-10-2005”

*****A las ocho horas y cuarenta y nueve minutos, ingresa en la sala de sesiones la Srta. Jéssica Barquero. *****

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ indica que lamenta que la carta firmada por el señor subcontralor venga con un error garrafal en el siguiente párrafo:

“En este sentido, el apoyo de \$750 únicamente representa un 28% del costo total de la actividad. La solicitud a la Universidad de Costa Rica fue de \$880 (Ochocientos ochenta dólares exactos) para gastos de alimentación y otros gastos varios y el pasaje; dado el aporte personal de cada funcionario y el apoyo de la Universidad Autónoma de Puebla.”

Seguidamente se remite a la solicitud presentada al plenario, donde para cada funcionario, se solicita:

Pasaje \$ 888

Viáticos \$880

TOTAL \$1.768, y no el monto que se indica en la carta.

Por persona se solicita \$1.768 y no como se cita en la carta y el aporte personal es de \$200, no lo que en la carta se señala. Por lo que la carta no corresponde a la realidad de la solicitud, la realidad de la solicitud es lo que se conoció en el plenario y el documento que se elevó al plenario.

En consecuencia, los porcentajes que ahí se mencionan no corresponden al documento recibido por el Consejo Universitario.

Los doscientos dólares de aporte personal es lo usual en las solicitudes presentadas por la Contraloría Universitaria.

Por otra parte, considera que si el Consejo Universitario tiene una cultura institucional de viáticos en la que se aplica determinada tabla, esta se debe aplicar para todos y no hacer diferencias para unos porque trabajan en determinada oficina y otros en otra.

Conviene revisar este punto para mantener esa cultura institucional.

La carta enviada por el señor Subcontralor no se ajusta a la verdad cuando dice: “ (...) La solicitud a la Universidad de Costa Rica fue de \$880 (Ochocientos ochenta dólares exactos) para gastos de alimentación y otros gastos varios y el pasaje; dado el aporte personal de cada funcionario y el apoyo de la Universidad Autónoma de Puebla.”

Si eso hubiera sido así, otra cosa se hubiera dado, porque entonces, efectivamente el Consejo Universitario hubiera tomado, en cuenta el aporte de la \$880 más los novecientos de la Universidad de Puebla \$990, sería diferente porque se les garantiza el alojamiento y la alimentación, entre otros. Pero la información que se presenta es otra.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT indica que le da la impresión de que los compañeros de la Contraloría Universitaria no han entendido, para nada, el punto principal que se ha debatido en el plenario, y este es justamente que la Universidad de Costa Rica no otorga los viáticos a los compañeros y compañeras que viajan al exterior de acuerdo con la tabla de viáticos vigente de la Contraloría General de la República, que la Universidad de Costa Rica tiene un monto fijo.

La tabla de la Contraloría General de la República no se aplica, porque no se puede aplicar, y la Contraloría Universitaria está, de nuevo, demandando, que a ellos se les de un trato especial porque trabajan para la Contraloría Universitaria y piden que a ellos sí se les aplique la tabla de viáticos vigente.

En el plenario se ha insistido en que nadie de la Universidad viaja con esa tabla de viáticos, y no observa cómo a ellos, simplemente, porque trabajan en la Contraloría Universitaria, se les tenga que aplicar esa tabla.

Con todo respeto a los compañeros y compañeras de la Contraloría, estima que es una gran osadía de su parte lo que están planteando en la carta, o sea, que le planteen al Consejo Universitario que modifique sus políticas en un asunto que evidentemente tendría un beneficio directo para ellos.

Agrega que, honestamente, no está de acuerdo, como no lo estuvo con aprobar las solicitudes de apoyo financiero presentadas, sino que, además, estima que la carta es inapropiada en el sentido de que están sugiriendo una modificación en la legislación para que en este caso en particular a ellos se les aplique la Tabla de Viáticos de la Contraloría General de la República.

Esta tabla no se aplica en la Universidad de Costa Rica, lo que la Institución brinda es un apoyo, o contribución, particular y puntual, para que los funcionarios y funcionarias puedan participar en actividades en el exterior.

Agrega que desearía que se aplicara la Tabla de Viáticos de la Contraloría General de la República, y que todos viajen como diplomáticos, pero esa no es la realidad financiera de la Universidad, y no observa por qué tenga que hacerse una excepción en este caso.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta que hace una semana en el plenario se planteó la suma de \$750, fundamentalmente basado en que el complemento la persona lo tiene asegurado. Esto significa que hay complementos para los investigadores de parte de universidades, de organismos internacionales, de convenios y el caso de FUNDEVI, y el complemento que, por lo general, aporta la persona.

Los que han tenido oportunidad de viajar con viáticos pagados, son conscientes a todo nivel de que en la mayoría de los casos, haciendo un uso limitado de estos por lo general sobran, y esto hace que, en muchos casos, con todo respeto a los compañeros que en muchas ocasiones lo han presentado, cuando presentan un aporte personal en función del cálculo que se realizó con los montos que presenta la Contraloría General de la República, a veces solamente se quedan en el papel, o sea, en realidad, los otorgados por otros medios alcanzan, y el aporte personal, al final no los aporta, porque le alcanzó con el resto de los aportes.

Estima que esa ha sido una política sana para poder reclamar, los que, en algún momento determinado el Consejo Universitario considera que se les ha ido la mano, dentro de la legalidad.

La Contraloría Universitaria viene reclamando que para hacer el cálculo ellos usan el Reglamento, y en la nota lo vuelven a citar; pero, a su juicio, ellos no se han puesto la mano en el corazón sobre las finanzas institucionales, las cuales ellos son los primeros en llamar a que se mantengan dentro de los límites, para lo cual la Institución está llamada a operar y, a su vez, son los mismos a los cuales el Consejo Universitario, como corresponde, le estaría solicitando para hacer las investigaciones en aquellos casos en los cuales los fondos no han sido utilizados de manera apropiada.

Considera que la política que ha seguido el Consejo Universitario en el presente año ha sido una política bastante seria, con respecto al manejo de los fondos; muchos compañeros y compañeras de este Consejo mantienen la posición de que esos recursos para viajes al exterior deben darse de una manera apropiada y limitada, de acuerdo con las condiciones de la Universidad y que, a su vez, la posición ante la comunidad universitaria y ante el país es que estos aportes, que ya son millonarios si se hace un recuento de todo lo que la Universidad ha apoyado a sus funcionarios para viajar al exterior, no representen una mala imagen ante el país en el sentido de que se está haciendo óleo con los recursos; por eso esa minuciosidad con que el Consejo Universitario ha tratado todos estos casos.

Agrega que le hubiera gustado haber tenido una nota de la Contraloría Universitaria que valore el esfuerzo del Consejo Universitario por las restricciones en el uso de los recursos públicos, principalmente en lo que corresponde a gastos al exterior, que es el tema más combatido en todas las instituciones públicas, desde la Asamblea Legislativa, hasta los viajes del Presidente de la República, todos han sido cuestionados por el costo que eso representa y no por el beneficio que al final se pueda obtener. Con base en esos principios, el plenario ha trabajado.

También le hubiera gustado tener en la nota de la Contraloría Universitaria, una solicitud de disminución del monto con base en la realidad del mantenimiento de los compañeros en la Ciudad de México, o en Puebla, donde iban a estar. Eso hubiera sido visto de mejor manera por

el plenario, para reconsiderar el monto de \$750 como también se ha hecho con otros compañeros.

El Consejo Universitario ha recibido solicitudes de reconsideración, las cuales han hecho cambiar la opinión del Consejo Universitario, luego de conocer elementos adicionales que en el momento de tomar la decisión no se valoraron.

Estima que solicitarle al Consejo Universitario una reconsideración, pidiéndole a su vez que cambie la política, como lo citó la Dra. Montserrat Sagot, es totalmente inapropiado de parte de la Contraloría Universitaria.

Personalmente, estima que eso no va a cambiar su forma de pensar, con respecto a ese caso en particular.

EL MBA. WÁLTER GONZÁLEZ indica que hoy emocionalmente no se siente muy bien, está totalmente consternado por las noticias de los niños que han sido atropellados vilmente por personas inescrupulosas, pero, a pesar de eso va a tratar de hacer un esfuerzo por referirse a la carta enviada por la Contraloría Universitaria.

Manifiesta que está de acuerdo con lo exteriorizado por los compañeros y compañeras del plenario, pero le gustaría tener una mayor precisión en algunos elementos.

Por ejemplo, personalmente no considera pertinente que sea esta mesa la que debata si se le debe dar o no más viáticos a cualquier funcionario de la Universidad. Dice esto, porque el ente responsable es la Rectoría, y es quien debería enviar al Consejo Universitario la solicitud, acompañada de una justificación muy clara y sustentada, en la cual informa por qué aprueba o no la solicitud presentada por determinado compañero o compañera, por más de \$750, ya que la participación del Plenario es la de ratificar y no la de estar buscando más argumentación o apoyo respecto a las solicitudes.

Eso debería ser algo que como política se le comunique a la Rectoría, y que esta fundamente muy bien cuando autoriza un monto mayor al que el Consejo Universitario ha puesto como directriz, porque, si no es así, al final los petardos revientan sobre la mesa del plenario y estima que no es el lugar adecuado, o sea, que ese no es el papel del plenario.

Por otra parte, desconoce si estará claro o no, o si es necesario hacer un recordatorio con respecto a que el Consejo Universitario tiene como política aprobar una suma de \$750, para que sea totalmente coherente y consistente entre la comunidad universitaria ese conocimiento.

Finalmente, menciona que en la nota enviada por Contraloría Universitaria se indica que la solicitud corresponde a un programa que presentaron el 8 de diciembre de 2004 ante el Consejo Universitario. Se trata de un Programa de capacitación en el desarrollo y funcionamiento de instituciones de educación superior de alto perfil.

Agrega que está de acuerdo con eso; estima que el plenario tiene claro que la política institucional de la Universidad de Costa Rica es la búsqueda de la excelencia; entonces estando ahí la excelencia como capacitación, no la ve como un costo, sino como una inversión.

Señala que no le queda claro el final de la nota de la Contraloría Universitaria, porque en el párrafo al cual dio lectura el Dr. Víctor Sánchez, dice:

“En este sentido, el apoyo de \$750 únicamente representa un 28% del costo total de la actividad. La solicitud a la Universidad de Costa Rica fue de \$880 (Ochocientos ochenta dólares exactos) para gastos de alimentación y otros gastos varios y el pasaje; dado el aporte personal de cada funcionario y el apoyo de la Universidad Autónoma de Puebla.”

De la lectura de este párrafo se desprende que están solicitando la diferencia entre \$750 a \$880, o según el último párrafo, no se indica el monto, ya que a la letra dice:

“Por todo lo anterior, le solicitamos una revisión de lo acordado ante nuestra petición, en el sentido que sea posible para las fechas previstas o mediante una breve postergación llevar a cabo esta importante actividad con el respaldo del piquete de avión y los gastos de alimentación para nuestros funcionarios.”

Agrega que desea dejar claro que, según su visión, cada vez que se aprueban viáticos, corresponde a una inversión en cuanto a capacitación y formación, que busca y responde a la política institucional de excelencia.

Para mantenerse entre instituciones de alto nivel y para seguir manteniendo el prestigio que la Universidad de Costa Rica tiene, es necesario invertir.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que está cumpliendo cuatro años de estar en el Consejo Universitario y no recuerda ninguna otra ocasión en la que alguien haya planteado una solicitud de revisión de los viáticos asignados, y le preocupa que el primer caso del que tiene conciencia provenga de la Contraloría Universitaria.

El conflicto de intereses que analizó la Dra. Montserrat Sabor es preocupante, pero suponiendo que el texto de la carta esté correcto, qué es lo que están solicitando. Al parecer, solicitan \$130 adicionales para dos funcionarios que, como todos saben, disfrutan de un privilegio de un 65% de salario adicional por el concepto de prohibición.

En las solicitudes que se presentan al plenario para la presente sesión, se habla de que cada aporte personal es de \$417, y se han observado aportes personales mucho mayores, hasta de \$1.000.

Si los términos de la carta estuviesen correctos, le parece realmente muy inapropiado, molestar al Consejo Universitario por \$130 para dos funcionarios que gozan de 65% de sobresueldo; le parece una verdadera necedad si los términos y los números de la carta son correctos. Si estuviera en su posición, no lo habría hecho; le parece muy inapropiado malgastar el tiempo del Consejo Universitario.

La parte de la carta en donde se sugiere un cambio de criterio y de trámite, se podría simplemente decir: –“bueno, ya escuchamos el criterio y nosotros vamos a tomar una decisión.”– pero le molesta esa sugerencia porque son los procedimientos que el Consejo Universitario ha venido utilizando con todos los funcionarios universitarios, indistintamente de su proveniencia, si son administrativos o docentes.

El monto se acaba de aumentar; el año pasado se asignaban \$500. Por iniciativa del Consejo Universitario, se hizo el trámite ante la Rectoría y se aumentó a \$750, y a pesar de que el monto del apoyo se aumentó, muchos funcionarios tienen que poner de su bolsillo, cuando les interesa participar de una capacitación, seminario y otro; y estos montos en muchas ocasiones

son superiores a los \$200, que supuestamente estaban dispuestos a aportar funcionarios de la Contraloría Universitaria.

Finalmente, resalta que el caso de los viáticos de la Contraloría Universitaria no forman parte de ningún convenio, no es una representación oficial; por lo tanto, lo que el Consejo Universitario tiene establecido para estos casos es un aporte de \$750, el resto lo deben conseguir los funcionarios.

Solamente cuando hay una representación oficial o cuando se está ante un convenio en donde hay un compromiso institucional, se dan aportes mayores.

No comprende por qué la Contraloría Universitaria insiste en un trato distinto para sus funcionarios.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ le indica al Dr. Manuel Zeledón que, en otras ocasiones, se han presentado ante el Consejo Universitario revisiones de montos asignados por concepto de apoyo financiero, como, por ejemplo, el caso del Sr. Marco Morales, y le indica al MBA. Wálter González que el caso en cuestión es diferente a los casos a los cuales hizo referencia, porque el Plenario es el Jefe de la Oficina de Contraloría Universitaria; por esta razón, le corresponde al Consejo Universitario ver el caso y no la Rectoría.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que agradece la discusión, y señala que siente la responsabilidad, quizás por lo señalado por el Dr. Víctor Sánchez, que la Contraloría Universitaria depende del Consejo Universitario, y más que por el mismo reglamento, la Dirección debe servir de enlace, tal y como se cita en el Reglamento del Consejo Universitario, artículo 3, inciso g), que a la letra dice:

Es deber de la Dirección:

“g) Servir de medio de enlace entre el Consejo Universitario y la Oficina de Contraloría Universitaria.”

Con este fundamento, en vista de que está sobre la mesa ese hecho, estima que quizás lo más apropiado es que el Consejo Universitario haga un esfuerzo más para –lo que ella llama, comunicación–, le gustaría mucho aprovechar este hecho para recibir al Contralor o Sub contralor, en el plenario y que las cosas queden claras y se pueda dar un intercambio de opiniones.

Estima que sería prudente, porque, de lo contrario, el asunto va a continuar o no va a quedar claro, por lo que solicita la opinión del plenario.

Agrega que desea pedir la opinión sabia del plenario para ver si consideran, como ella lo considera, un momento oportuno e histórico para que las cosas queden claras y poder seguir adelante de una forma armónica, sin resentimientos –si es que pueden haber resentimientos, esto es una apreciación subjetiva–, ya que pareciera que no hay buena comunicación. Para que se abra ese canal, dado que por Estatuto Orgánico es una oficina directamente ligada al Consejo Universitario, y también porque a ellos les debe quedar claro cuáles son los límites dentro de los que pueden aspirar a sus capacitaciones y pasantías, entre otros.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE señala que personalmente, no considera conveniente que el asunto se vea en plenario, porque es un asunto totalmente interno. En realidad, esas explicaciones, esa claridad, deben venir en primera instancia del Director y si las gestiones del Director no son satisfactorias desde el punto de vista de la Contraloría Universitaria, o sea, que no han logrado aclarar el concepto, a pesar de los esfuerzos de la Dirección, se podría pensar en una reunión con los miembros del plenario, pero no en una sesión de plenario, porque es un asunto totalmente doméstico.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ señala que es necesario saber que el sentarse con una instancia a hablar de viáticos y de que se haga una lectura especial para con ellos, no le parece que se pueda establecer norma universal; en ese sentido, es totalmente *Kantiano*; es decir, haz aquello que de alguna manera se pueda constituir en una norma universal; igual tendría que hacerse con la unidad académica o instancia que lo solicite.

Recuerda al plenario que existe ene cantidad de unidades ejecutoras de presupuesto.

Por otra parte, la carta tiene muchos errores, unos de información y otros de cálculo.

Tal y como señaló en una intervención anterior, no es cierto que la solicitud se presentó en los términos descritos en la carta.

En segundo lugar, cita el siguiente párrafo:

“Conviene señalar que en este trámite asigna igual monto independiente de:

- El lugar y el número de días de la estadía; o sea, no se considera el costo total estimado de la actividad de acuerdo con el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

Esta afirmación no es correcta, porque sí se considera, no se financia, y eso es diferente. Es un error decir que no se incluye en el formulario el total de viáticos.

Con respecto al siguiente párrafo:

- No se considera el número de veces y monto de apoyo recibido en el mediano plazo por funcionarios específicos.

Indica que no es cierto, tanto así que el Consejo Universitario tiene que ver si rindieron informe, o no; si se debe levantar requisito o no.

Con respecto al siguiente párrafo:

- No se considera la posibilidad de acceso a otros fondos universitarios por parte de algunos funcionarios (Proyectos de vínculo externo, fondos restringidos, etc.)”

¿Quién dice que no se considera? Según la información de que dispone, esta afirmación no es correcta.

Es decir, la carta está fundamentada en una serie de errores o presupuestos que obedecen al desconocimiento –es la verdad–, de cómo trabaja el Consejo Universitario, en particular.

EL MBA. WÁLTER GONZÁLEZ considera que según los principios de la sana administración moderna, es sumamente importante la comunicación, esta es fundamental. Si el plenario es el superior de la Oficina de Contraloría Universitaria, si se ha dicho en actas que hay errores u horrores en su nota, sería importante, según estos principios, conversar con ellos. Es lo más pertinente, e inclusive, da la oportunidad de encontrar alternativas con la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación externa.

Estima que todos somos importantes en la vida, pero nadie es indispensable; hay cosas que se pueden ir haciendo y este es un momento oportuno para hacer cosas, para quitar ruido.

Considera que es deber del Consejo Universitario como superior, dar la oportunidad de que conversen con nosotros, de que se aclaren las cosas en los dos sentidos, porque le parece que ellos tienen la percepción de que asistieron al Consejo Universitario, a presentarles un programa de capacitación, se lo aprobaron, se sintieron satisfechos con ello y cuando hacen las gestiones para hacer uso de ese programa, se les niegan esos derechos. Ahí la comunicación no está siendo fluida, y es importante quitar todos los ruidos y conversar entre familia.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT manifiesta que coincide con lo exteriorizado por la Licda. Marta Bustamante, en que es un asunto muy de carácter interno que debería aclararse en una reunión con ellos, en la que participen la señora Directora y el Dr. Víctor Sánchez, como coordinador de la Comisión de Política Académica.

No cree que este asunto tenga que traerse al plenario; estima que es un asunto muy interno.

En la agenda de la presente sesión se consignan cuatro casos de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en los que se están afectando derechos reales de personas de esta Universidad, al no resolverlos.

Observa en la Comisión de Reglamentos, el asunto de la reforma de la Ley General de Salud, que según lo ha expresado la señora Directora y la Licda. Ernestina Aguirre, la Asamblea Legislativa está esperando el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el tema.

También está pendiente la propuesta presentada por la representación estudiantil sobre el Tratado de Libre Comercio, que ha estado circulando en el plenario durante varios meses, y, honestamente, la Universidad está esperando del Plenario que resuelva asuntos de gran trascendencia para personas y también para la Institución.

El recibir a compañeros y compañeras de la Contraloría Universitaria para un asunto como el que está en discusión, en el plenario, significa desviar energías a elementos que no necesariamente lo requieren.

Indica que no debe llevar a cabo una reunión con ellos, o que se les aclaren todos los puntos, o sea, que haya comunicación. Está totalmente de acuerdo con eso, pero que no se utilice el tiempo del plenario para resolver este asunto, el cual considera que le compete a otra esfera del Consejo Universitario, mucho más administrativa.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR desea destaca que el plenario ha cumplido la reglamentación al pie de la letra:

ARTÍCULO 18

“El Consejo Universitario determinará cada año, con recomendación del Rector, la situación presupuestaria, el monto máximo que la Institución otorgará.”

ARTÍCULO 19

“En casos muy calificados, y con la debida justificación el Consejo Universitario autorizará una modificación al monto asignado a la solicitud presentada.”

ARTÍCULO 20

“En caso de dos o más funcionarios de una misma disciplina, soliciten aporte para asistir a la misma actividad, según lo estipulado en el artículo 14, para indicar la repartición equitativa, la selección de los solicitantes, la aprobación de ambos en casos calificados.”

O sea, que el plenario ha respetado el caso calificado y se aprobó para ambos \$750, o sea, el Plenario ha cumplido a cabalidad con la responsabilidad y secunda a las compañeras que han manifestado que no es ni la oportunidad ni el momento conveniente, porque se está conociendo una nota de la Contraloría Universitaria a solicitud de la señora Directora, en un momento en el que el Consejo Universitario había tomado una decisión.

Por lo que considera que se puede recibir a los funcionarios de la Contraloría Universitaria en otro momento, en un manejo totalmente administrativo para aclarar diferencias con respecto a un viático, no con respecto a la relación; Consejo Universitario-Contraloría Universitaria, porque eso no está en juego; es un viático y considera que al igual que las compañeras lo han manifestado, no se debe discutir en plenario, por lo que solicita continuar con la sesión.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER manifiesta que la Dirección ha traído al plenario, el planteamiento de una revisión a un acuerdo, por lo que manifiesta que tiene dudas con respecto al procedimiento.

¿Se trata de una revisión sobre la cual el plenario se debe pronunciar?, por lo que indica que si es necesario pronunciarse al respecto, que lo hagan lo más rápido posible.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que da por concluido el punto en discusión.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ expone la justificación de las solicitudes de apoyo financiero.

En el caso de las cuatro solicitudes presentadas por la Escuela de Administración de Negocios, solicitó que se justificara, caso por caso, la participación en dicha actividad, y la información recibida fue la siguiente:

En el caso de la Sra. Isabel Cristina Arrogo Venegas, Directora de la Escuela de Administración de Negocios, es la representante de la Universidad de Costa Rica ante la

Asociación Latinoamericana de Facultades y de Escuelas y además es ponente en la IX Asamblea General de la Asociación.

Existe un oficio en ese sentido enviado por el entonces representante por la Universidad de Costa Rica, el Sr. Rónald García, donde comunica que la Sra. Isabel Cristina Arroyo es la persona nombrada para representar a la Universidad de Costa Rica.

La carta dice lo siguiente:

*“26 de mayo de 2005
CED-277-05-2005*

*Maestro
Arturo Díaz Alonso
Presidente ALAFEC*

Estimado maestro:

Me permito confirmarles que la Licda. Isabel Cristina Arroyo Venegas, Directora de nuestra Escuela de Administración de Negocios, continuará como representante de la Universidad de Costa Rica, ante la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración (ALAFEC).

Estamos seguros que la participación activa de la Escuela de Administración de Negocios y el apoyo que nos han brindado los colegas de los demás países Latinoamericanos que integran el Consejo Ejecutivo, generarán beneficios importantes para todas las carreras que impartimos en nuestras universidades.

Atentamente,

*Dr. Rónald García Soto
DECANO”*

Seguidamente da lectura a un oficio general enviado a la señora Rectora, la cual a la letra dice:

*“ 1 de setiembre del 2005
EAN-X-853-05*

*Señora
Dra. Yamileth González García
Rectora*

Asunto: Solicitud de apoyo financiero para la IX Asamblea General de la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración (ALAFEC)

Estimada señora Rectora:

Con relación al asunto en referencia y de acuerdo con lo que le hemos expuesto en dos ocasiones anteriores, me permito solicitarle su apoyo para que cuatro profesores de nuestra Escuela, incluyendo la suscrita, podamos asistir a este importante evento de ALAFEC, que se llevará a cabo en La Habana-Cuba, del 20 al 23 de setiembre del 2005.

Nuestro interés es que al menos participen: la Directora, el Coordinador de la carrera de Dirección de Empresas y dos de los tres profesores que integraron el cuerpo arbitral para la evaluación y clasificación de todas las ponencias presentada en las áreas de Administración y Recursos Humanos; concretamente seríamos:

Isabel Cristina Arroyo Venegas	Directora
Edgar Chaves Solano	Coordinador de carrera de Dirección de Empresas
Luis Ángel Arroyo Venegas	Coordinador Recursos Humanos
Carlos Murillo Scott	Coordinador de Administración

Considero importante para la justificación de este apoyo los siguientes puntos:

- A partir del 2004, en forma oficial y con respaldo de esta Decanatura, la Escuela de Administración de Negocios se integró a la ALAFEC y a partir de setiembre del 2004 es miembro del Consejo Ejecutivo de esta Asociación.
- La Escuela de Administración de Negocios imparte las dos carreras de Contaduría Pública y Dirección de Empresas. En setiembre del 2004 que se dio la primera participación de la Escuela en la reunión que se llevó a cabo en Honduras, asistieron la Directora y la M.Sc. Zaida Araya Varga, Coordinadora de la Carrera de Contaduría Pública, cabe destacar que en esa oportunidad el hospedaje y la alimentación fue financiado por la UNAM de México, ante el interés que tenía el Consejo Ejecutivo de que la Escuela de Administración de Negocios se integrara activamente a la Asociación, en esa ocasión la Universidad solo financió el pasaje por \$500,00 de la Licda. Isabel Cristina Arroyo Venegas y el de la M.Sc. Zaida Araya fue financiado con recursos propios de la Escuela.
- Después de un año de análisis y debate, en la última reunión que llevó a cabo ALAFEC en Paraguay, en el mes de abril del 2005, quedó oficialmente incorporada la carrera de Dirección de Empresas a la Asociación, de manera que hasta ese mes la Asociación solo contemplaba la carrera de Contaduría Pública que e impartía a nivel latinoamericano, y con esta modificación se integra la segunda carrera de Dirección de Empresas.
- Del 29 de junio al 2 de julio del 2005 el coordinador de la carrera de Dirección de Empresas, profesor Edgar Chaves Solano, y la suscrita participamos en la Reunión del Consejo Ejecutivo Ampliado de ALAFEC, que se realizó en Guatemala y en la cual se me solicitó asumir (a partir de octubre del 2005) la vicepresidencia de la región centroamericana y además crear en Costa Rica la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Administración de Negocios como un órgano que coadyuve en la integración de los perfiles profesionales de nuestras carreras. El protagonismo que nos proponen asumir demandará de importantes recursos en tiempo y dinero y por esa razón quedamos de darle una respuesta en la próxima reunión de Cuba; el profesor Edgar Chaves Solano sería el responsable de desarrollar el proyecto de la Asociación Nacional.

Para esta participación en Guatemala la Universidad contribuyó sólo con \$360 para cada uno de los dos y el resto de los gastos fueron financiados con recursos propios de la Escuela.

- A pesar de que esta Asociación Latinoamericana tiene 22 años de existencia, nuestra Facultad y Escuela se incorporó extraoficialmente en el año 2002 y oficialmente a partir del 2004; la Misión de esta Asociación es fomentar el nivel de cooperación y entendimiento de sus asociados con el objetivo de unificar y elevar el nivel de enseñanza, investigación y capacitación técnica de los contadores, auditores y administradores de empresas, con vistas al desarrollo de América Latina. Desde el momento en que nuestra Escuela se incorporó a esta Asociación, ha asumido un papel protagónico, sobretodo por el grado de avance y actualización de nuestras carreras, así como por el apoyo técnico que estamos brindando por medio de un equipo de seis profesores que conformamos el enlace oficial.
- Por otra parte la suscrita estaría participando como ponente en esta Asamblea; el título de mi ponencia es "La Cultura y el proceso de globalización en el desarrollo de las Pymes", con un enfoque a nivel Latinoamericano.

- El cuerpo arbitral que colaboró con la evaluación y clasificación de las ponencias en el área de Administración y Recursos Humanos, está integrado por: Carlos Murillo Scott, Luis Ángel Arroyo Venegas y Gustavo Bado Zúñiga (coordinador de las cátedras de Alta Gerencia). Este equipo debió evaluar 34 ponencias de las cuales clasificaron 18.

Presentamos el siguiente cuadro que muestra los costos de participación de los cuatro profesores:

NOMBRE	PASAJE	HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN Y CUOTA DE INSCRIPCIÓN	TOTAL
Isabel Cristina Arroyo Venegas	\$417.15	\$1.100	\$1.517,15
Edgar Chaves Solano	\$417.15	\$1.100	\$1.517,15
Luis Ángel Arroyo Venegas	\$417,15	\$850	\$1.267,15
Carlos Murillo Scott	\$417,15	\$850	\$1.267,15
TOTAL	\$1.668,60	\$3.900,00	\$5.568,50

Con base en los costos anteriores nos permitimos solicitarle en forma concreta el monto máximo que pueda autorizar el Consejo Universitario para el Coordinador de la Carrera de Dirección de Empresas y los dos profesores del cuerpo arbitral y la posibilidad de financiamiento total para la participación mía como representante oficial de la Universidad ante ALAFEC y además como ponente.”

Agrega que se adjuntan los documentos y programas.”

****A las nueve horas y treinta minutos, ingresa en la sala de sesiones la Dra. Yamileth González. ****

Personalmente, no consideró suficiente la información suministrada, por lo que solicitó una justificación caso por caso.

Las razones que justifican la participación de cada un de los profesores y profesoras son:

“La suscrita como representante de la Universidad de Costa Rica ante esa Asociación Latinoamericana, forma parte del Consejo Ejecutivo y asumirá a partir del año 2006 la coordinación regional para Centroamérica, además presentaré la ponencia “La Cultura y el proceso de globalización y el desarrollo de las Pymes”,

El profesor Edgar Chaves Solano, como coordinador de la carrera de Dirección de Empresas, es el enlace y responsable del proyecto de la Asociación de Escuelas de Negocios de Costa Rica, que trabajará con el fin de homologar algunas políticas y estándares de nuestras carreras a nivel nacional. Dentro de las actividades en Cuba, están programadas algunas reuniones para tomar acuerdos alrededor de esta iniciativa.

Los profesores Luis Ángel Arroyo Venegas y Carlos Murillo Scott, fueron designados como árbitros para la evaluación y clasificación de las ponencias que se presentaron en las áreas de Recurso Humanos y Administración, el profesor Arroyo es el coordinador de las cátedras de Recursos Humanos que impartimos en las dos carreras y el profesor Murillo es el coordinador del área de Administración. Se pretende que ellos finalicen su tarea de evaluación concluida la Asamblea, mediante un informe que integre los aportes y las limitaciones de todas las disertaciones a cargo de los distintos profesores latinoamericanos. “

Agrega que esta sería la justificación global y particular en cada uno de los casos.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI somete a votación secreta levantar el requisito al Sr. Édgar Chaves Solano, Luis Ángel Arroyo Venegas, Isabel Cristina Arroyo Venegas, Carlos Eduardo Mora Aguilar, Daniel Rojas Conejo y se obtiene el siguiente resultado:

A FAVOR: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Se levantan los requisitos

Seguidamente, somete a votación la ratificación de la solicitud de apoyo financiero presentada por el Sr. Carlos Murillo Scott, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, MBA. Wálter González, Dra. Yamileth González.

TOTAL: Cinco votos

EN CONTRA: Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Siete votos

Se rechaza la solicitud

Seguidamente, somete a votación la ratificación de la solicitud de apoyo financiero presentada por el Sr. Édgar Chaves Solano, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Se aprueba la solicitud.

Seguidamente, somete a votación la ratificación de la solicitud de apoyo financiero presentada por el Sr. Luis Ángel Arroyo Venegas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, MBA. Wálter González, Dra. Yamileth González.

TOTAL: Cinco votos

EN CONTRA: Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Siete votos

Se rechaza la solicitud.

Seguidamente, somete a votación la ratificación de la solicitud de apoyo financiero presentada por la Sra. Isabel Cristina Arroyo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Se aprueba la solicitud.

Seguidamente, somete a votación la ratificación de las solicitudes de apoyo financiero presentadas por Alex Murillo Fernández, Carlos Eduardo Mora Aguilar, Eddie Mora Bermúdez y Daniel Rojas Conejo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, ACUERDA RATIFICAR las siguientes solicitudes.

Nombre del funcionario(a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto ordinario de la Universidad	Otros Aportes
Chaves Solano, Edgar ¹ Escuela de Administración de Negocios	Instructor Licenciado ²	Habana, Cuba	19 al 25 de setiembre	IX Asamblea General de la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración. Es Coordinador de la carrera de Dirección de Empresas y responsable del proyecto de la Asociación de Escuelas de Negocios de Costa Rica, que trabajará con el fin de homologar políticas y estándares de las carreras a nivel nacional. Dentro de las actividades en Cuba, están programadas reuniones para tomar acuerdos alrededor de esta iniciativa.	\$750 c/uno Viáticos	\$417,15 c/uno Pasaje Aporte Personal
Arroyo Venegas, Isabel Cristina ¹ Escuela de Administración de Negocios	Directora			IX Asamblea General de la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración. Asiste en calidad de representante de la Universidad de Costa Rica ante la Asociación Latinoamericana, forma parte del Consejo Ejecutivo y asumirá a partir del 2006 la Coordinación Regional para Centroamérica. Además presentará la ponencia <i>La cultura y el proceso de globalización en el desarrollo de las Pymes.</i>		

¹ De conformidad con el artículo 10, se levanta el requisito estipulado en el inciso d), del artículo 9, ambos del Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues ya recibió aporte económico en este año.

² De conformidad con el artículo 10, se levanta el requisito estipulado en el inciso a), del artículo 9, ambos del Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues su nombramiento es de un ¼ de tiempo en propiedad.

Murillo Fernández, Alex Sede del Atlántico	Catedrático	Guanajuato, México	19 al 22 de setiembre	XX Foro Nacional de Estadística. Presentará la ponencia: <i>Escalamiento Multidimensional mediante sobrecalentamiento simulado.</i>	\$750 Viáticos	\$750 Pasaje y gastos de salida Aporte personal
Mora Aguilar, Carlos Eduardo Centro de Evaluación Académica	Interino Licenciado ³	Tegucigalpa, Honduras	24 de setiembre al 01 de octubre	Programa Internacional de la Gestión de la calidad y del cambio en la Educación Superior UNICAMBIO XXI. Asistirá al primer módulo del programa, lo cual le permitirá adquirir conocimientos en los desafíos del cambio y el mejoramiento continuo.	\$150 Viáticos	(Sin cuantificar) Pasaje y complemento de viáticos UNICAMBIO
Mora Bermúdez, Eddie Escuela de Artes Musicales	Asociado	Quebec, Canadá	26 de setiembre al 02 de octubre	Pasantía en el Laboratorio de la Imagen del Sonido de la Escena (LANTISS), Universidad de Laval Recibirá capacitación en el campo de la investigación y la creación compositiva, en el marco del Convenio de Intercambio Académico entre ambas universidades.	\$750 Viáticos	(Sin cuantificar) Complemento de viáticos LANTISS \$750 Pasaje FUNDEVI
Rojas Conejo, Daniel CIICLA	Interino Licenciado(3)	Yucatán, México	16 al 22 de setiembre	VII Encuentro Cultural Indígena de las Américas. Expondrá parte de los resultados de la investigación que realizó con el pueblo Boruca.	\$750 Viáticos	(Sin cuantificar) Pasaje personal

ACUERDO FIRME.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT indica que debe excusarse de conocer el caso de la Sra. Maribell Varela Fallas, dado que como miembro del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, ya participó anteriormente en el conocimiento de dicho caso.

****A las diez horas, se retira de la sala de sesiones la Dra. Montserrat Sagot, se inhibe de participar en la discusión del caso de la señor Maribell Varela Fallas. ****

³ De conformidad con el artículo 10, se levanta el requisito estipulado en el inciso a) del artículo 9), ambos del Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues su nombramiento es interino.

ARTÍCULO 2a

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario el Recurso de apelación y solicitud de agotamiento de la vía administrativa interpuestos por la señora Maribell Varela Fallas, estudiante de la Maestría Profesional en Administración y Dirección de Empresas, contra la resolución SEP-2499-2004.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, en sesión N.º 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989, aprobó las *Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*; estas se encuentran vigentes a la fecha e indican lo siguiente:
 1. *Los estudiantes de los programas de posgrado del Sistema de Estudios de Posgrado, tendrán derecho a que la Universidad les otorgue graduación de honor, si cumplen los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.*
 2. *Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen a los grados académicos de maestría o doctorado deberán:*
 - i. *Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.*
 - ii. *Haber recibido por parte del Tribunal Examinador en su examen de grado, mención honorífica por su trabajo de tesis.*
 3. *Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen al título profesional de especialista, deberán haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.*
(...)
 6. *El estudiante interesado en obtener graduación de honor deberá presentar su solicitud al Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, acompañada de constancia expedida por el director o el coordinador, según sea el caso, de su programa de posgrado, en que se indique las materias que formaron parte de su plan de estudios.*
 7. *El Decano del Sistema de Estudios de Posgrado comunicará a la Oficina de Registro si el estudiante cumple con los requisitos para obtener graduación de honor, para los trámites correspondientes.*
2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), en sesión 552, artículo 64, del 4 de febrero de 1999, acordó solicitar a la Rectoría que eleve al Consejo Universitario la siguiente modificación a las *Normas de Graduación de Honor para estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*, estableciendo el siguiente requisito para los estudiantes de las Maestrías Profesionales y las Especialidades que así lo indiquen:

(...) *Que para obtener graduación de honor, además de la nota de nueve en el promedio ponderado de los cursos, sea requisito una comunicación del Director o Comisión del Programa en que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional (...)*
3. Mediante oficio R-CU-26-99 del 25 de febrero de 1999, la Rectoría elevó al Consejo Universitario la propuesta de modificación que indica el punto anterior. Actualmente, se encuentra en análisis en la Comisión de Reglamentos (se consulta mediante oficio CAJ-CU-05-04 del 4 de febrero de 2005 y respuesta de la Dirección con memorando del 10 de febrero de 2005).

4. La señora Maribell Varela Fallas obtuvo su título de Magíster en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Ventas en octubre de 2003 y solicitó al Sistema de Estudios de Posgrado que se autorice su graduación de honor, ya que obtuvo un promedio ponderado de nueve (oficio 19 de julio de 2004).
5. El Dr. Jorge Murillo Medrano, Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, le indica a la señora Varela Fallas que su solicitud no procede por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos dictados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión N.º 522, del 4 de febrero de 1999 (SEP-2196-2004 del 3 de setiembre de 2004).
6. Al no estar de acuerdo con lo resuelto por el Decano del SEP, la señora Varela presenta un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra lo comunicado en oficio SEP-2196-2004 (nota del 6 de setiembre de 2004).
7. La Dra. Montserrat Sagot, Decana *a.i.* del SEP, rechaza el recurso de revocatoria y admite la apelación subsidiaria, ya que la recurrente obtuvo un promedio ponderado de 9, pero no logra probar que su trabajo final de graduación haya sido calificado como de alto nivel académico-profesional, según los lineamientos aprobados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP-2265-2004 del 8 de setiembre de 2004).
8. El 28 de setiembre de 2004, en sesión N.º 631, artículo 7, el Consejo del SEP analiza el recurso de apelación subsidiaria planteado por la interesada contra el oficio SEP-2196-2004 y resuelve rechazar el recurso, por el hecho de que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos para otorgar este tipo de reconocimientos a los estudiantes de las maestrías profesionales, aprobados por el Consejo del SEP (SEP-2499-2004).
9. El 6 de octubre de 2004, la Sra. Maribell Varela Fallas solicita al Consejo Universitario analizar su caso, en especial el hecho de que se están aplicando a las maestrías profesionales los mismos lineamientos establecidos para las maestrías académicas, normas que hasta ahora el Consejo Universitario está analizando.
10. La Dirección del Consejo Universitario solicita al Sistema de Estudios de Posgrado el expediente de la señora Varela Fallas (CU-D-04-10-402 del 27 de octubre de 2004) y traslada este asunto a la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante pase CU-P-04-156 del 9 de diciembre de 2004.
11. La coordinación de la Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó al Sistema de Estudios de Posgrado una copia del acta de la sesión N.º 522 y de los "lineamientos" que se refieren al otorgamiento de graduaciones de honor, citados en el oficio SEP-2499/2004 (oficio CAJ-CU-05-01 del 10 de enero de 2005).
12. El 14 de febrero de 2005 se solicitó el criterio de la Oficina Jurídica sobre este caso, en especial para que se analice legalmente la situación que plantea la recurrente (CAJ-CU-05-06).
13. La Oficina Jurídica responde en oficio OJ-0223-2005 del 21 de febrero de 2005.
14. La señora Varela Fallas solicita que se realicen los trámites respectivos para que se le dé por agotada la vía administrativa y que se tome su caso como precedente de la ausencia de normativa al respecto (nota del 7 de marzo de 2005).
15. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita a la Oficina Jurídica que se pronuncie específicamente sobre el agotamiento de la vía administrativa (CAJ-CU-05-16 del 18 de marzo de 2005).
16. La Oficina Jurídica responde con oficio OJ-0450-2005 del 31 de marzo de 2005).

ANÁLISIS

La señora Maribell Varela Fallas obtuvo su maestría profesional en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Ventas, en octubre de 2003, con un promedio superior a nueve, por lo que el 19 de julio de 2004 solicita al Sistema de Estudios de Posgrado que se autorice su graduación de honor. Lo anterior, en atención a las *Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*, que establecen:

1. *Los estudiantes de los programas de posgrado del Sistema de Estudios de Posgrado, tendrán derecho a que la Universidad les otorgue graduación de honor, si cumplen los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.*
2. *Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen a los grados académicos de maestría o doctorado deberán:*
 - i. *Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.*

Como respuesta a la solicitud de la Sra. Varela Fallas, el Dr. Jorge Murillo Medrano, Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, le comunica que, de acuerdo con la opinión exteriorizada por su asesoría legal, su solicitud no procede por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos dictados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, a efecto de reconocer graduación de honor a los estudiantes de maestrías profesionales, en virtud de las siguientes consideraciones⁴:

1. *Las Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado, fueron aprobadas por el Consejo Universitario en la Sesión N.º 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989, publicadas en La Gaceta Universitaria del 25 de agosto de 1989 y ratificadas en la Sesión N.º 3593 del 20 de setiembre de 1989 y con ellas el fin del legislador universitario, fue regular el otorgamiento de este reconocimiento para estudiantes de Maestría Académica y de Doctorado del Sistema de Estudios de Posgrado.*
2. *El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la Sesión N.º 522 del 4 de febrero de 1999, con fundamento en lo dispuesto en el inciso g) del artículo 8) del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, dispuso emitir lineamientos que regularan lo referido al otorgamiento de graduaciones de honor a los estudiantes de programas de maestría profesional, lo cuales se ha venido aplicando hasta la fecha y dispuso exigir a los estudiantes los siguientes requisitos:*
 - a- *El haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.*
 - b- *Una comunicación del Director o Comisión del Programa en la que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional.*
3. *En su caso, usted no cumple con el requisito estipulado en el inciso anterior en cuanto a la presentación de la “comunicación del Director o Comisión del Programa en la que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional”.*
4. *En cuanto a la potestad con que goza la administración activa para dictar lineamientos y de esta manera suplir la ausencia y no la insuficiencia de normas reguladoras sobre determinada materia o actividad, el artículo 7) de la Ley General de la Administración Pública señala:*
 - “...1. *Las normas no escritas –como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.*

⁴ SEP-2196-2004 del 3 de setiembre de 2004.

...2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley...”

Resulta claro, que de conformidad con la norma transcrita –en el caso que nos ocupa-, lo que se trató fue de suplir la ausencia normativa, a través de lineamientos, los cuales se han venido aplicando en el tiempo, como medio para regular el otorgamiento de graduación de honor para los estudiantes de maestrías profesionales, y que han dado a través del tiempo seguridad jurídica a los estudiantes de ese tipo de programas.

5. La aplicación de estos lineamientos, llena un vacío normativo, que de no haberse emitido hubiera privado de la posibilidad de que los estudiantes que cursaron programas de Maestrías Profesionales y que hubieran hecho méritos académicos para ello, se les otorgare este reconocimiento.

Al recibir esta respuesta, la señora Varela Fallas presentó un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria⁵, documento en el que manifiesta:

(...) en el punto 2 inciso b se establece que para graduación de honor a estudiantes de programa de maestría profesional, se solicita una “comunicación del Director o Comisión del Programa en la que se señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional. Por otro lado, Las Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado establece que “los estudiantes de los programas de posgrado que conducen a los grados académicos de maestría o doctorado deberán: i. Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9. ii. Haber recibido por parte del Tribunal Examinador en su examen de grado, mención honorífica por su trabajo de tesis”. Se me ha indicado que lo que se requiere es una carta por parte del tutor que se indique que el trabajo ha sido de alto nivel académico. Además en este momento el Consejo Universitario está analizando una propuesta de modificación a las Normas antes mencionadas.

Por lo tanto, considero que existe ambigüedad entre los requerimientos establecidos al momento de obtener mi título de Maestría y que no se está cumpliendo con el principio de legalidad en la administración pública, donde se establece que sus funcionarios solo pueden realizar y ejecutar aquellos actos administrativos expresos y previamente establecidos por el ordenamiento jurídico. Este principio está regulado por el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública y 11 de la Constitución Política.

La Universidad de Costa Rica, como ente público, debe velar por que la normativa encuadre en forma explícita con el caso que se está conociendo, para no incurrir en vicios de nulidad y provocando un perjuicio grave y evidente al administrado.

El único punto coincidente en todos los procedimientos y normas es lo relativo al promedio ponderado, requisito que poseo. Por eso solicito reconsiderar mi situación y que ante el faltante existente al momento de creación de mi derecho a graduación, se me conceda la graduación de honor de la Maestría en Administración de Negocios con énfasis en Mercadeo y Ventas.”

Una vez que el Sistema de Estudios de Posgrado analiza el recurso de revocatoria presentado por la Sra. Varela Fallas, resuelve lo siguiente⁶:

(...) en vista de que **la petente no cumple con los lineamientos que el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado estableció como parámetro para otorgar la graduación de honor a los estudiantes de la modalidad de Maestría Profesional y desde ya se rechaza el recurso de revocatoria** incoado con fundamento en lo que a continuación se detalla. Debe tener claro la recurrente y no confundir las normas que se aplican a los estudiantes de Maestrías Académicas y a

⁵ Oficio del 6 de setiembre de 2004.

⁶ SEP-2265-2004 del 8 de setiembre de 2004.

los Doctorados, y no a las Maestrías Profesionales. En el caso de las Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado, recordemos que estas fueron aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión N.º 3581-15, del 08 de agosto de 1989, publicadas en la Gaceta Universitaria del 25 de agosto de 1989 y ratificadas en la sesión N.º 3593 del 20 de setiembre de 1989. Su fin fue el de crear un derecho a favor de los estudiantes y regular el otorgamiento de este reconocimiento. En este sentido en el artículo primero de dicha normativa señala:

“Los estudiantes de los programas de posgrado del Sistema de Estudios de Posgrado, tendrán derecho a que la Universidad les otorgue graduación de honor, si cumplen los requisitos que se señalan en los artículos siguientes”.

Por su parte el artículo 2) establece como requisito para obtener la graduación de honor, los siguientes:

i. Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.

ii. Haber recibido por parte del Tribunal Examinador en su examen de grado, mención honorífica por su trabajo de tesis.

TERCERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA. Resulta de vital importancia, para el resultado del presente asunto, determinar el ámbito de aplicación de esta normativa. Conviene recordar que al momento de emisión de “Las Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema e Estudios de Posgrado”, el Sistema de Estudios de Posgrado, contaba únicamente con dos modalidades, las Maestrías Académicas y los Doctorados. Es decir que el derecho que se crea a favor de los estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado, así como los requisitos exigidos para otorgarles el reconocimiento de la graduación de honor, fue creado tomando en consideración solamente esas dos modalidades, las maestrías académicas y los doctorados, ya que solamente esas modalidades existían al momento de dictarse las normas. En cuanto a las Maestrías Profesionales tenemos que decir, que el Consejo Universitario, en la sesión N.º 3894, del 14 de octubre de 1992, acordó crear la modalidad de maestría, --que definió como aquella maestría en la disciplina correspondiente que profundiza y actualiza conocimientos, con el objeto de analizarlo, sintetizarlo y transmitirlo, señalando que los informes de investigación o extensión serán parte de los cursos por lo que no es requisito para graduarse la defensa de un trabajo final de graduación.

CUARTO: SOBRE LA GRADUACIÓN DE HONOR EN LAS MAESTRÍAS PROFESIONALES. **El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión N.º 522 del 04 de febrero de 1999,** y a efectos de suplir la ausencia de un marco regulatorio que posibilitara el otorgamiento de la graduación de honor, para estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado que cursaban este tipo de maestrías y que hubieran hecho méritos académicos para tal reconocimiento, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso g), del artículo 8, del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, **dispuso emitir lineamientos que regularan lo referido al otorgamiento de graduaciones de honor a los estudiantes de programas de maestría profesional, y dispuso exigirles como requisito a dichos estudiantes: El haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9 y solicitar una comunicación del Director o Comisión del Programa en que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional. Lineamientos que se han venido aplicando hasta la fecha.** Es decir que se crea ambigüedad, tal y como lo sostiene la recurrente, toda vez que estos lineamientos han dado uniformidad y objetividad en el trato a los estudiantes que cursan este tipo de maestrías, de manera que si cumplen con los requerimientos allí establecidos se les otorga la graduación de honor.

QUINTO: En cuanto a la afirmación hecha por la señora Varela Fallas, en el sentido de que se ha violentado lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, esta Decanatura rechaza en todos sus extremos dicha afirmación. Y es que **con la aplicación de estos lineamientos, se llenó un vacío normativo, que de no haberse**

emitido hubiera privado de la posibilidad de que los estudiantes que cursaron programas de Maestrías Profesionales, y que hubieran hecho méritos académicos para ello, se les otorgare este reconocimiento. Ahora bien, debe tener presente la recurrente –tal y como se le indicó en el oficio aquí recurrido, que en cuanto a la potestad con que goza la Administración activa para dictar lineamientos y de esta manera suplir la ausencia y no la insuficiencia de normas reguladoras sobre una determinada materia o actividad, el artículo 7) de la Ley General de la Administración Pública, señala:

“...1. Las normas no escritas-como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho –servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

...2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley...”

Resulta claro, que de conformidad con la norma transcrita, -en el caso que nos ocupa-, lo que se trató fue de suplir la ausencia normativa, a través de lineamientos, los cuales se han venido aplicando en el tiempo, como medio para regular el otorgamiento de graduación de honor para los estudiantes de maestrías profesionales, y que han dado a través del tiempo seguridad jurídica a los estudiantes de ese tipo de programas.

En este sentido señala Don Eduardo Ortiz, citando a Francois Géný:

“...De un lado, la seguridad jurídica indispensable a los intereses privados y la necesaria estabilidad de los derechos individuales, así como la exigencia igualitaria que constituye el fondo de toda justicia, exigen que una regla acreditada por un largo uso con el carácter de obligación jurídica se imponga como ley, de modo que guíe sin vacilaciones la actividad de todos...”⁷

De conformidad con lo anterior, y tomando en consideración lo que señala el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, entrándose de la seguridad jurídica, tenemos, que el uso de un determinado lineamiento –como sucede en el presente caso-, se impone como ley o norma, de manera tal que adquiere la característica de estas como lo son la resistencia, la potencia y generalidad. En virtud de lo expuesto se rechaza el recurso de revocatoria y se confirma el contenido del oficio N.º SEP-2196/2004, del 03 de setiembre de 2004, mediante el cual se dispuso denegar la solicitud de graduación de honor, que planteara la señora Varela Fallas, en virtud de que petente no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos dictados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

POR TANTO, EL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

RESUELVE: Rechazar el recurso de revocatoria planteado por la señora MARIBELL VARELA FALLAS, portadora de la cédula e identidad N.º 1-639-033, contra el Oficio N.º SEP-2196/2004, del 03 de setiembre de 2004, por las razones expuestas en la presente resolución administrativa. Se admite la apelación en subsidio y se le emplaza para que haga valer sus derechos ante el Superior Jerárquico, para lo cual cuenta con tres días hábiles a partir de la presente comunicación(...) (el énfasis no es del original).

Por su parte, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en sesión N.º 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, analizó el recurso de apelación subsidiaria y decide lo siguiente⁸:

(...) este Consejo es del criterio tal y como lo señala el Sistema de Estudios de Posgrado, que la recurrente no cumple con los lineamientos establecidos por este Consejo para efectos de

⁷ ORTIZ Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo 1, pág. 259).

⁸ SEP-2499-2004 del 28 de setiembre de 2004.

otorgar graduación de honor a los estudiantes de la modalidad de Maestrías Profesionales. En este sentido este Consejo ha sostenido, que para efectos de otorgarles este reconocimiento a los estudiantes de este tipo de maestrías, los mismos deben cumplir con dos requisitos, a saber: Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9 y solicitar una comunicación del Director o Comisión del Programa en que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional. Así las cosas y teniendo por demostrado que el trabajo de la recurrente no fue calificado de alto nivel académico, **se concluye que la recurrente no cumple con los requisitos señalados.**

TERCERO: Que la señora Varela Fallas manifiesta en su escrito de interposición del recurso, que se está incumpliendo con el principio de legalidad, porque la administración puede realizar aquellos actos administrativos expresos y previamente establecidos por el ordenamiento jurídico y que la Universidad de Costa Rica, como ente público de velar porque la normativa encuadre en forma explícita en cada caso que se está conociendo, para no incurrir en vicios de nulidad y provocando un perjuicio grave y evidente al administrado. Finalmente solicita la recurrente que ante el faltante existente al momento de creación de su derecho a graduación de honor se reconsidere su situación y se le otorgue lo solicitado. Sobre el particular, resulta oportuno retomar lo indicado por el a quo en el sentido la resolución de que no se deben confundir las normas, que se aplican a los estudiantes de Maestrías Académicas y a los Doctorados, con respecto a los lineamientos que se le han venido aplicando a los estudiantes de Maestrías Profesionales, en lo que respecta a los requisitos exigidos para otorgarles graduación de honor. A los estudiantes de Maestrías Académicas y Doctorados se les aplica los requisitos señalados en las "Normas de Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado", normas que fueron aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión N.º 3581-15 del 08 de agosto de 1989, publicadas en la Gaceta Universitaria del 25 de agosto de 1989 y ratificadas en la sesión n.º 3593 del 20 de setiembre de 1989, mucho antes de que se crearan las Maestrías Profesionales. Fue a raíz de la creación de las Maestrías Profesionales que este Consejo en la Sesión N.º 522 del 4 de febrero de 1999, con fundamento en lo dispuesto en el inciso g) del artículo 8) del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, dispuso que para estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado que cursaban este tipo de maestrías, emitir lineamientos que regularan lo referido al otorgamiento de graduaciones de honor, exigiéndoles como requisito a esos estudiantes: Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9 y solicitar una comunicación del Director o Comisión del Programa en que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional, lineamientos que se han venido aplicando hasta la fecha. Ahora bien, con respecto a la competencia de este Consejo de Sistema de Estudios de Posgrado para dictar este tipo de lineamientos, recordemos que e inciso g) de artículo supra indicado señala:

"...Son funciones del Consejo de Sistema de Estudios de Posgrado:

...g) Tomar las medidas que juzgue convenientes para la buena marcha del Sistema..."

Resulta evidente que la normativa universitaria otorga poderes a este Consejo a efectos de regular lo que estime conveniente para la buena marcha del Sistema, entre ellas el dictar los lineamientos y políticas generales, a efectos de reglamentar, situaciones no reguladas expresamente, sin que ello constituya una violación al principio de legalidad, ya que de conformidad con el Artículo 7) de la Ley General de la Administración Pública, --tal y como lo señala el a quo--, la administración activa, en el caso de suplir la ausencia, y no la insuficiencia de las disposiciones que regulan una determinada materia (como en el presente caso que no existía normativa que regulara el otorgamiento de graduación de honor a los estudiantes de Maestrías Profesionales), la costumbre en este caso adquiere rango de ley como marco regulador y las normas aplicadas a la situación que nos ocupa han venido siendo aplicadas de manera continua desde su emisión, es decir desde que se acordaron en la sesión N.º 522 del 4 de febrero de 1999, sin que ello contraviniera el principio de legalidad, toda vez que la normativa originalmente emitida regula una situación diferente a la de la recurrente, a saber los requisitos para otorgar la graduación de honor a los estudiantes de Maestrías Académicas y Doctorados, así como Especialidades. Ahora, el hecho de que este Consejo en el ejercicio de sus competencias haya dictado lineamientos para otorgar este tipo de reconocimientos a los estudiantes de las Maestrías Profesionales, ello de ninguna manera violenta

el principio de legalidad, pues como se dijo, los lineamientos emitidos se dictaron en el ejercicio de una atribución normativa. Así las cosas, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada.

POR TANTO, EL CONSEJO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación presentado por MARIBELL VARELA FALLAS, portadora de la cédula de identidad N.º 1-639-033, por las razones expuestas en la presente resolución administrativa y se mantiene en todos sus extremos la resolución venida en alzada (el énfasis no es del original).

El 6 de octubre de 2004, la interesada presenta ante el Consejo Universitario un recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado. Los principales argumentos de la Sra. Varela Fallas indican:

(...) 4- Se está aplicando a las Maestrías Profesionales los mismos lineamientos establecidos en las Maestrías Académicas, normas que hasta ahora el Consejo Universitario está evaluando para su integración (...)

(...) me encuentro en estado de indefensión, a pesar de que he recurrido a diferentes instancias universitarias, ya que debido a la apatía del profesor tutor de mi práctica profesional, quien no quiso brindarme su apoyo para cumplir con este segundo requisito, se me rechaza la graduación de honor, amparado a una normativa aplicada y ante la ausencia de normas que le regulen específicamente.

Por otro lado, se establece que el Consejo del SEP puede tomar las medidas que juzgue convenientes para la buena marcha del Sistema, pero yo me cuestiono si la ausencia de una normativa específica, aunque sea costumbre, puede ir en perjuicio de un estudiante, cuyos años de estudio y sacrificio se ven entorpecidos por actitudes indiferentes y reglamentación específica inexistente.

Además esto es una prueba más de lo desvalido e indefenso que puede estar un estudiante, incluso a nivel de posgrado, donde ante diferencias con un profesor, falta de apoyo y especialmente por la aplicación de normativas que no le corresponden directamente, puede verse perjudicado directamente.

Con base en lo expuesto me permito solicitarles a ustedes, como órgano superior de la Universidad de Costa Rica, se analice mi caso y se me conceda la graduación de honor y que se tome en cuenta esta situación para que la regulación que se apruebe no deje espacios abiertos e interpretación o a la aplicación particular ante la ausencia de normas específicas (...)

La Comisión de Asuntos Jurídicos pudo corroborar que la propuesta para modificar las *Normas de Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado* aún está en análisis en la Comisión de Reglamentos; esto, debido a que se han hecho nuevas consultas que han retrasado el proceso.

Por lo tanto, una vez constatada dicha información, la Comisión de Asuntos Jurídicos procede a consultar a la Oficina Jurídica acerca del caso que expone la recurrente. Esta Asesoría Legal concluye⁹ que *en el presente asunto no cabe hacer un análisis de fondo sobre los alegatos planteados por la señora Fallas en el recurso de apelación que se tramita ante el Consejo Universitario, ya que sobre esos hechos fueron resueltos los recursos de revocatoria y apelación supracitados, por lo cual no es procedente otro recurso de apelación*¹⁰(...)

⁹ OJ-223-2005 del 21 de febrero de 2005.

¹⁰ En relación con esta temática, es bueno recordar que el artículo 222 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica dispone que: "Cabrá un solo recurso de apelación, ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida".

Posteriormente, el 7 de marzo de 2005, la señora Maribell Varela Fallas presenta una nota en la que solicita al Consejo Universitario que se realicen los trámites respectivos para que se le dé por agotada la vía administrativa, con el fin de que su caso sirva como precedente de la ausencia de normativa al respecto y, de esta forma, se evite que otras personas sufran el mismo perjuicio.

De nuevo, la Comisión de Asuntos Jurídicos solicita el criterio de la Oficina Jurídica, esta vez específicamente en lo que se refiere a la petición de agotamiento de la vía administrativa. En esta oportunidad, esa Oficina indicó lo siguiente¹¹:

*(...) El agotamiento de la vía administrativa es el requisito previo indispensable para someter un asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia y se produce cuando en sede administrativa se han interpuesto todos los posibles recursos que tenía el asunto, y el interesado aún no ha quedado satisfecho.*¹²

El agotamiento de la vía administrativa puede darse de diversas maneras dependiendo de la materia, en el caso específico de la materia contencioso administrativa, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que, el trámite de agotamiento de la vía administrativa se tendrá por cumplido:

“a) Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y

*b) Cuando la ley lo disponga expresamente”.*¹³

El órgano competente para agotar la vía será, de conformidad con el artículo 350 de la Ley General de Administración Pública, el órgano de alzada; otros órganos o autoridades con capacidad de emitir actos que den por agotada la vía administrativa son los contemplados en el artículo 126 de la Ley General de Administración Pública, el cual establece que:

“Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el libro segundo de esta ley, interpuestos contra el acto final: (...) d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos”.

*De conformidad con lo manifestado, el agotamiento de la vía administrativa no está supeditado, necesariamente al pronunciamiento de la jerarquía superior de la estructura del ente administrativo. El artículo 126 establece la posibilidad de que la vía administrativa sea agotada con el pronunciamiento de autoridades de rango jerárquico inferior, en aquellos casos en los que no quepa la interposición de ulteriores recursos.*¹⁴

*En definitiva, “el agotamiento de la vía administrativa se tendrá por efectuado cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el asunto”.*¹⁵

Por las razones expuestas, no resulta procedente la solicitud planteada, ya que el agotamiento de la vía administrativa se tiene por efectuado al haberse interpuesto por parte de la señora Varela

¹¹ OJ-0450-2005 del 31 de marzo de 2005

¹² La obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa ha sido considerada como un privilegio para la Administración y una pesada carga para el administrado, el cual ve impedido su acceso rápido y oportuno a la vía jurisdiccional, PARADA, Ramón y otros, citados por publicación de Oficina Jurídica titulada: *Recursos Administrativos*, UCR, pág. 23.

¹³ Artículo 31, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

¹⁴ “Se hace distinción entre las decisiones emitidas por órganos inferiores y las decisiones emanadas del órgano que ocupa la jerarquía superior. En el primer caso, deberán ser interpuestos todos los recursos ordinarios aplicables. En el segundo caso, deberá interpretarse el recurso de reposición o reconsideración”, OJ-1486-2003.

¹⁵ Ídem.

Fallas, todos los recursos disponibles contra el acto, alcanzando el último nivel de la instancia administrativa (...)

La Comisión de Asuntos Jurídicos analizó este caso en sesiones del 6 de abril y 11 de mayo de 2005. Al respecto, señala que cuando el Consejo Universitario emitió las *Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*, en 1989, el Sistema de Estudios de Posgrado contaba únicamente con dos modalidades, las Maestrías Académicas y los Doctorados. Es decir, que el derecho que se crea a favor de los estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado, así como los requisitos exigidos para otorgarles el reconocimiento de la graduación de honor, fue creado tomando en consideración solamente esas dos modalidades (las maestrías académicas y los doctorados), no se contemplaron las maestrías profesionales en dicha norma.

Por lo tanto, es importante indicar que el Sistema de Estudios de Posgrado no puede aplicar la propuesta de normativa para dichas maestrías hasta que el Consejo Universitario la apruebe, puesto que habiendo aprobado las vigentes, solamente este Órgano Colegiado tiene la potestad de modificarlas.

En vista de que el Sistema de Estudios de Posgrado ha venido aplicando los referidos “lineamientos”, que son parte de una solicitud de modificación a las *Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*, se hace mención de lo que establece la *Ley general de la Administración Pública*, artículo 183, punto 1:

1. La administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto -sea absoluta o relativa- aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos.

Con base en los argumentos descritos, la Comisión de Asuntos Jurídicos recomienda rechazar por improcedente la solicitud de agotamiento de la vía administrativa a la señora Maribell Varela Fallas y, a la vez, solicitar al Sistema de Estudios de Posgrado que, a la luz del artículo 183, punto uno, de la *Ley general de la Administración Pública*, proceda a analizar nuevamente el caso y aplique la normativa vigente para este efecto, por haberse constatado que se está aplicando una norma que aún no ha sido aprobada por el Consejo Universitario y el hacerlo puede traer perjuicios a la Institución.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El Consejo Universitario, en sesión 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989, aprobó las *Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*; estas se encuentran vigentes a la fecha e indican lo siguiente:
 1. *Los estudiantes de los programas de posgrado del Sistema de Estudios de Posgrado, tendrán derecho a que la Universidad les otorgue graduación de honor, si cumplen los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.*
 2. *Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen a los grados académicos de maestría o doctorado deberán:*
 - i. *Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.*
 - ii. *Haber recibido por parte del Tribunal Examinador en su examen de grado, mención honorífica por su trabajo de tesis.*

3. Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen al título profesional de especialista, deberán haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9. (el énfasis no es del original).

(...)

6. *El estudiante interesado en obtener graduación de honor deberá presentar su solicitud al Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, acompañada de constancia expedida por el director o el coordinador, según sea el caso, de su programa de posgrado, en que se indique las materias que formaron parte de su plan de estudios.*

7. *El Decano del Sistema de Estudios de Posgrado comunicará a la Oficina de Registro si el estudiante cumple con los requisitos para obtener graduación de honor, para los trámites correspondientes* (el énfasis no es del original).

2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), en sesión 552, artículo 64, del 4 de febrero de 1999, acordó solicitar a la Rectoría que eleve al Consejo Universitario la siguiente modificación a las *Normas de Graduación de Honor para estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*, estableciendo el siguiente requisito para los estudiantes de las Maestrías Profesionales y las Especialidades que así lo soliciten:

EL DR. MANUEL ZELEDÓN indica que en el momento en que se aprobaron las normas, en 1989, no existía la maestría profesional. En el año 1999, ya existían y entonces se generó la solicitud del SEP para que elevara al Consejo Universitario, la siguiente modificación a la norma:

(...) Que para obtener graduación de honor, además de la nota de nueve en el promedio ponderado de los cursos, sea requisito una comunicación del Director o Comisión del Programa en que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional (...)

3. Mediante oficio R-CU-26-99 del 25 de febrero de 1999, la Rectoría elevó al Consejo Universitario la propuesta de modificación que indica el punto anterior y, actualmente, se encuentra en análisis en la Comisión de Reglamentos según respuesta de la Dirección del Consejo Universitario con memorando del 10 de febrero de 2005).

EL DR. MANUEL ZELEDÓN agrega que la solicitud se presentó en 1999, y aún está pendiente.

4. La señora Maribell Varela Fallas habiendo cumplido con el programa de la maestría profesional en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Ventas en octubre de 2003, solicita al Sistema de Estudios de Posgrado que se autorice su graduación de honor, ya que obtuvo un promedio superior a nueve (nota del 19 de julio de 2004).
5. El Dr. Jorge Murillo Medrano, Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, le indica a la señora Varela Fallas que su solicitud no procede por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos dictados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 522, del 4 de febrero de 1999 (SEP-2196-2004 del 3 de setiembre de 2004).
6. La señora Maribell Varela presenta un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en contra de lo que indica el oficio SEP-2196-2004 (nota del 6 de setiembre de 2004).
7. El Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado rechaza el recurso de revocatoria por cuanto la Sra. Varela Fallas no logra probar que su trabajo final de graduación haya sido calificado como de alto nivel académico-profesional, según los lineamientos aprobados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (oficio SEP-2265-2004 del 8 de setiembre).

EL DR. MANUEL ZELEDÓN señala que la solicitud se elevó al Decano, y él la contesta, y el que conoce la solicitud de revocatoria, o sea, el trámite hasta el momento ha estado a nivel de decanatura.

8. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en sesión 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, rechaza el recurso de apelación subsidiaria por el hecho de que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos para otorgar este tipo de reconocimientos a los estudiantes de las maestrías profesionales, aprobados por el Consejo del SEP (SEP-2499-2004 del 28 de setiembre de 2004)."

EL DR. MANUEL ZELEDÓN indica que eso significa que la interesada presentó apelación y la conoció el Consejo del SEP y la rechaza.

9. El 6 de octubre de 2004, la señora Maribell Varela Fallas interpuso recurso de apelación ante el Consejo Universitario, en el que solicita que se analice su caso.
10. Acerca del recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Universitario, la Oficina Jurídica indica que *en el presente asunto no cabe hacer un análisis de fondo sobre los alegatos planteados por la señora Fallas en el recurso de apelación que se tramita ante el Consejo Universitario, ya que sobre esos hechos fueron resueltos los recursos de revocatoria y apelación supracitados, por lo cual no es procedente otro recurso de apelación*¹⁶(...) (OJ-223-2005 del 21 de febrero de 2005).

EL DR. MANUEL ZELEDÓN señala que la normativa no permite dos apelaciones.

11. El 7 de marzo de 2005, la señora Maribell Varela Fallas solicita al Consejo Universitario que se le dé por agotada la vía administrativa.
12. Respecto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, la Oficina Jurídica indicó lo siguiente:

*(...) El agotamiento de la vía administrativa es el requisito previo indispensable para someter un asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia y se produce cuando en sede administrativa se han interpuesto todos los posibles recursos que tenía el asunto, y el interesado aún no ha quedado satisfecho.*¹⁷

El agotamiento de la vía administrativa puede darse de diversas maneras dependiendo de la materia, en el caso específico de la materia contencioso administrativa, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que, el trámite de agotamiento de la vía administrativa se tendrá por cumplido:

"a) Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y

*b) Cuando la ley lo disponga expresamente".*¹⁸

El órgano competente para agotar la vía será, de conformidad con el artículo 350 de la Ley General de Administración Pública, el órgano de alzada; otros órganos o autoridades con capacidad de emitir actos que den por agotada la vía administrativa son los contemplados en el artículo 126 de la Ley General de Administración Pública, el cual establece que:

¹⁶ En relación con esta temática, es bueno recordar que el artículo 222 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica dispone que: "Cabrán un solo recurso de apelación, ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida".

¹⁷ La obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa ha sido considerada como un privilegio para la Administración y una pesada carga para el administrado, el cual ve impedido su acceso rápido y oportuno a la vía jurisdiccional, PARADA, Ramón y otros, citados por publicación de Oficina Jurídica titulada: *Recursos Administrativos*, UCR, pág. 23.

¹⁸ Artículo 31, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

“Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el libro segundo de esta ley, interpuestos contra el acto final: (...) d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos”.

*De conformidad con lo manifestado, el agotamiento de la vía administrativa no está supeditado, necesariamente al pronunciamiento de la **jerarquía superior** de la estructura del ente administrativo. El artículo 126 establece la posibilidad de que la vía administrativa sea agotada con el pronunciamiento de **autoridades de rango jerárquico inferior**, en aquellos casos en los que no quepa la interposición de ulteriores recursos.¹⁹*

En definitiva, “el agotamiento de la vía administrativa se tendrá por efectuado cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el asunto”.²⁰

Por las razones expuestas, no resulta procedente la solicitud planteada, ya que el agotamiento de la vía administrativa se tiene por efectuado al haberse interpuesto por parte de la señora Varela Fallas, todos los recursos disponibles contra el acto, alcanzando el último nivel de la instancia administrativa (...) (OJ-0450-2005 del 31 de marzo de 2005)

13. La Ley General de la Administración Pública, en el artículo 183, punto 1, establece que:
 1. *La administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto - sea absoluta o relativa- aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos.*
14. El Sistema de Estudios de Posgrado ha venido utilizando “lineamientos” que son parte de una propuesta de modificación a las *Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*, que aún no ha sido aprobada por el Consejo Universitario, lo cual puede acarrear problemas de tipo legal a la Institución, al aplicar disposiciones que no han alcanzado el rango normativo.

ACUERDA

1. Rechazar, por improcedente, la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por la Sra. Maribell Varela Fallas, ya que esta se tiene por efectuada al haberse interpuesto todos los recursos disponibles contra el acto.
2. Con base en el artículo 183, punto uno, de la *Ley general de la Administración Pública*, declarar nulos los acuerdos del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado tomados en sesiones N.º 552, artículo 64, del 4 de febrero de 1999 y N.º 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, y solicitar a ese órgano que examine nuevamente la petición de la Sra. Maribell Varela Fallas y aplique la normativa vigente, aprobada por el Consejo Universitario en sesión 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989.”

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR menciona que tal y como dice el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Comisión de Reglamentos recibió, conoció e inició el trámite correspondiente a la reforma de esas normas en lo concerniente a las condiciones que se

¹⁹ “Se hace distinción entre las decisiones emitidas por órganos inferiores y las decisiones emanadas del órgano que ocupa la jerarquía superior. En el primer caso, deberán ser interpuestos todos los recursos ordinarios aplicables. En el segundo caso, deberá interpretarse el recurso de reposición o reconsideración”, OJ-1486-2003.

²⁰ Idem.

requieren para dar graduación de honor a los estudiantes de las maestrías profesionales.

En el estudio, la Comisión de Reglamentos, después de discutir cuál era la base sobre la cual se planteaba la solicitud, que corresponde al acuerdo del Sistema de Estudios de Posgrado, en el cual se le solicitaba como requisito adicional el hecho de que su trabajo de graduación fuera considerado de alta calidad académica, la Comisión de Reglamentos procedió a solicitar a todos los programas de posgrados profesionales, que enviaran el programa en sí, y las condiciones para graduación.

Una de las características fundamentales en dichos programas es que la mayoría de ellos presentan condiciones diferentes para graduarse, o sea, es muy difícil establecer una condición única, como pretendía el Sistema de Estudios de Posgrado para que se dé la graduación de honor, porque en algunos de los trabajos contaban solamente con la participación del profesor o los profesores que guiaban el trabajo y difícilmente podía existir una nota en la cual se señalara con claridad que el trabajo había sido de alta calidad académica.

Por otra parte, otros programas dividen ese trabajo en un conjunto de trabajos. Dada la diversidad de programas que tiene la Institución en maestrías profesionales, hacía muy difícil que se considerara una única condición para otorgar el reconocimiento de graduación de honor.

Además, uno de los factores que ha retrasado este proceso fue el hecho de conocer, de parte de la comisión, aprovechando el caso, dos elementos fundamentales:

1. La participación de estudiantes fuera de la Universidad de Costa Rica, en programas de maestría profesional, principalmente en una creciente demanda en aquellos programas en los cuales se hace con financiamiento externo, los cuales la gran mayoría corresponde a maestrías profesionales.
2. El manejo subjetivo del planteamiento en que se hizo la solicitud, en la cual se manejaba el concepto de alta calidad académica y eso, definitivamente, no tenía un elemento de contrapeso.

Agrega que prácticamente se cuenta con la información, la Comisión de Reglamentos no ha podido abocarse a definir estas modificaciones, dada la serie de otros proyectos que han ocupado el tiempo de trabajo de la Comisión. Sin embargo, consideran que este proyecto podrá tener una respuesta a corto plazo, debido a que la Comisión de Reglamentos ya cuenta con prácticamente todos los elementos necesarios para darle al plenario una posible propuesta de modificación de dichas normas, con el interés inclusive de incorporarlas dentro de las normas generales de graduación de la institución, para que no se siga fomentando la separación del Sistema de Estudios de Posgrado del todo el contexto institucional.

Personalmente, considera muy acertado que, primero que todo, desde el punto de vista del manejo de apelaciones y agotamientos de la vía administrativa, que estos lleguen con claridad al Consejo Universitario, para que, en realidad, el Consejo Universitario pueda ver lo que le corresponde, y no tenga que ver casos en los cuales, por ser la última instancia, deba verlos de oficio. Por eso le parece muy acertado el actuar de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Además, en el dictamen se rescata algo importante, por el tiempo que requieren las reformas, otros órganos de la Institución toman decisiones, las cuales no están contempladas en alguna normativa, lo cual lleva a confusión, o en algunos casos a otorgar o limitar ciertos derechos, sin que la normativa lo respalde.

Estima que son dos elementos que se rescatan en el dictamen.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI señala que el M.Sc. Alfonso Salazar, como coordinador de la Comisión de Reglamentos, informó acerca del estado del caso.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ señala que el dictamen muestra como la Universidad marcha más aceleradamente que la misma normativa, por lo que queda una serie de espacios no cubiertos que los lleva a un encuentro de posiciones.

El acuerdo 2 propuesto dice que se aplique la normativa vigente aprobada por el Consejo Universitario en sesión 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989.

Agrega que en el considerando 1, se hace énfasis en el punto tres, o sea, esa es la lectura que se le está solicitando al Sistema de Estudios de Posgrado, desde el punto de vista pragmático y no textual, porque ellos podrían hacerla desde la base de lo anterior; es decir, que no se trata de un título de especialista, sino de una maestría y, por lo tanto, esta tiene dos componentes en su evaluación, para otorgar título de honor, que son: un promedio ponderado de 9, y un supuesto, y es que aún siendo maestría profesional tiene un componente de investigación y ese componente también tiene que tener ciertas calidades.

Por lo que sugiere que en el acuerdo se debe precisar un poco en ese sentido, haciendo referencia específica al punto 3 del considerando 1. Si pragmáticamente eso es lo que se está diciendo, se debe interpretar el caso que es de orden profesional, para evitar seguir leyéndolo como la primera normativa, propiamente.

LA DRA. YAMILETH GONZÁLEZ manifiesta que el plenario comparte el principio del dictamen, en toda su dimensión.

Por otra parte, señala que tiene una inquietud con respecto al acuerdo 2, debido a que se está anulando el acuerdo tomado por el Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 552, artículo 64, del 4 de febrero. Ese es un acuerdo del SEP que no tiene nada que ver la Sra. Maribell Varela, sino con elevar las normas de graduación para el Sistema de Estudios de Posgrado, con modificaciones al Consejo Universitario.

Se estaría anulando un acuerdo del Consejo del SEP que consiste en elevar al Consejo Universitario una modificación.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI manifiesta que no hay correspondencia entre el considerando 2 y el considerando 5 al que se hace referencia a la sesión 522 del 4 de febrero de 1999, ya que la sesión de ese día fue la 552, por lo que se nota una confusión en cuanto al número de sesión y los contenidos.

*****A las diez horas y veinte minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las diez horas y cuarenta tres minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexander Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi. *****

****A las diez horas y cuarenta y cinco, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las diez horas y cincuenta y cinco minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi. ****

EL DR. MANUEL ZELEDÓN explica que en sesión de trabajo el plenario ha dividido el asunto en dos artículos; en el primero se trata el caso particular de la solicitud de agotamiento de la vía administrativa interpuesto por la señora Maribell Varela Fallas, y se propone el acuerdo de rechazar la solicitud por improcedente, tomando en cuenta todos los argumentos y antecedentes indicados.

Seguidamente, la señora Directora somete a votación el acuerdo 2A y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo 2A en firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero y Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **El Consejo Universitario, en sesión 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989, aprobó las Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado; estas se encuentran vigentes a la fecha e indican lo siguiente:**
 1. *Los estudiantes de los programas de posgrado del Sistema de Estudios de Posgrado, tendrán derecho a que la Universidad les otorgue graduación de honor, si cumplen los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.*
 2. *Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen a los grados académicos de maestría o doctorado deberán:*

i. Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.

ii. Haber recibido por parte del Tribunal Examinador en su examen de grado, mención honorífica por su trabajo de tesis.

3. Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen al título profesional de especialista, deberán haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.

(...)

6. El estudiante interesado en obtener graduación de honor deberá presentar su solicitud al Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, acompañada de constancia expedida por el director o el coordinador, según sea el caso, de su programa de posgrado, en que se indique las materias que formaron parte de su plan de estudios.

7. El Decano del Sistema de Estudios de Posgrado comunicará a la Oficina de Registro si el estudiante cumple con los requisitos para obtener graduación de honor, para los trámites correspondientes.

2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), en sesión 522 artículo 64, del 4 de febrero de 1999, acordó solicitar a la Rectoría que eleve al Consejo Universitario la siguiente modificación a las *Normas de Graduación de Honor para estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*, estableciendo el siguiente requisito para los estudiantes de las Maestrías Profesionales y las Especialidades que así lo soliciten:

(...) Que para obtener graduación de honor, además de la nota de nueve en el promedio ponderado de los cursos, sea requisito una comunicación del Director o Comisión del Programa en que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional (...)

3. Mediante oficio R-CU-26-99 del 25 de febrero de 1999, la Rectoría elevó al Consejo Universitario la propuesta de modificación que indica el punto anterior y, actualmente, se encuentra en análisis en la Comisión de Reglamentos según respuesta de la Dirección del Consejo Universitario con memorando del 10 de febrero de 2005.

4. La señora Maribell Varela Fallas habiendo cumplido con el programa de la maestría profesional en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Ventas en octubre de 2003, solicita al Sistema de Estudios de Posgrado que se autorice su graduación de honor, ya que obtuvo un promedio superior a nueve (nota del 19 de julio de 2004).

5. El Dr. Jorge Murillo Medrano, Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, le indica a la señora Varela Fallas que su solicitud no procede por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos dictados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 522, del 4 de febrero de 1999 (SEP-2196-2004 del 3 de setiembre de 2004).

6. La señora Maribell Varela presenta un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en contra de lo que indica el oficio SEP-2196-2004 (nota del 6 de setiembre de 2004).
7. El Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado rechaza el recurso de revocatoria por cuanto la Sra. Varela Fallas no logra probar que su trabajo final de graduación haya sido calificado como de alto nivel académico-profesional, según los lineamientos aprobados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (oficio SEP-2265-2004 del 8 de setiembre).
8. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en sesión 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, rechaza el recurso de apelación subsidiaria por el hecho de que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos para otorgar este tipo de reconocimientos a los estudiantes de las maestrías profesionales, aprobados por el Consejo del SEP (SEP-2499-2004 del 28 de setiembre de 2004).
9. El 6 de octubre de 2004, la señora Maribell Varela Fallas interpuso recurso de apelación ante el Consejo Universitario, en el que solicita que se analice su caso.
10. Acerca del recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Universitario, la Oficina Jurídica indica que *en el presente asunto no cabe hacer un análisis de fondo sobre los alegatos planteados por la señora Fallas en el recurso de apelación que se tramita ante el Consejo Universitario, ya que sobre esos hechos fueron resueltos los recursos de revocatoria y apelación supracitados, por lo cual no es procedente otro recurso de apelación*²¹(...) (OJ-223-2005 del 21 de febrero de 2005).
11. El 7 de marzo de 2005, la señora Maribell Varela Fallas solicita al Consejo Universitario que se le dé por agotada la vía administrativa.
12. Respecto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, la Oficina Jurídica indicó lo siguiente:

*(...) El agotamiento de la vía administrativa es el requisito previo indispensable para someter un asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia y se produce cuando en sede administrativa se han interpuesto todos los posibles recursos que tenía el asunto, y el interesado aún no ha quedado satisfecho.*²²

El agotamiento de la vía administrativa puede darse de diversas maneras dependiendo de la materia, en el caso específico de la materia contencioso administrativa, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que, el trámite de agotamiento de la vía administrativa se tendrá por cumplido:

²¹ En relación con esta temática, es bueno recordar que el artículo 222 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica dispone que: “Cabrán un solo recurso de apelación, ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida”.

²² La obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa ha sido considerada como un privilegio para la Administración y una pesada carga para el administrado, el cual ve impedido su acceso rápido y oportuno a la vía jurisdiccional, PARADA, Ramón y otros, citados por publicación de Oficina Jurídica titulada: *Recursos Administrativos*, UCR, pág. 23.

- “a) Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y**
- b) Cuando la ley lo disponga expresamente”.**²³

El órgano competente para agotar la vía será, de conformidad con el artículo 350 de la Ley General de Administración Pública, el órgano de alzada; otros órganos o autoridades con capacidad de emitir actos que den por agotada la vía administrativa son los contemplados en el artículo 126 de la Ley General de Administración Pública, el cual establece que:

“Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el libro segundo de esta ley, interpuestos contra el acto final: (...) d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos”.

De conformidad con lo manifestado, el agotamiento de la vía administrativa no está supeditado, necesariamente al pronunciamiento de la jerarquía superior de la estructura del ente administrativo. El artículo 126 establece la posibilidad de que la vía administrativa sea agotada con el pronunciamiento de autoridades de rango jerárquico inferior, en aquellos casos en los que no quepa la interposición de ulteriores recursos.²⁴

En definitiva, “el agotamiento de la vía administrativa se tendrá por efectuado cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el asunto”.²⁵

Por las razones expuestas, no resulta procedente la solicitud planteada, ya que el agotamiento de la vía administrativa se tiene por efectuado al haberse interpuesto por parte de la señora Varela Fallas, todos los recursos disponibles contra el acto, alcanzando el último nivel de la instancia administrativa (...) (OJ-0450-2005 del 31 de marzo de 2005)

ACUERDA

Rechazar, por improcedente, la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por la Sra. Maribell Varela Fallas, ya que este se tiene por efectuado al haberse interpuesto todos los recursos disponibles contra el acto.

ACUERDO FIRME

²³ Artículo 31, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

²⁴ “Se hace distinción entre las decisiones emitidas por órganos inferiores y las decisiones emanadas del órgano que ocupa la jerarquía superior. En el primer caso, deberán ser interpuestos todos los recursos ordinarios aplicables. En el segundo caso, deberá interpretarse el recurso de reposición o reconsideración”, OJ-1486-2003.

²⁵ Idem.

ARTÍCULO 2b

El Consejo Universitario luego de un amplio intercambio de ideas y comentarios en torno al dictamen AJ-DIC-05-09-B sobre “Recurso de apelación y solicitud de agotamiento de la vía administrativa interpuesto por la señora Maribell Varela Fallas, estudiante de la Maestría Profesional en Administración y Dirección de Empresas, contra la resolución SEP-2499-2004.”,

La señora Directora somete a votación el acuerdo 2b y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo 2B en firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero y Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:

- 1. La señora Maribell Varela Fallas habiendo cumplido con el programa de la maestría profesional en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Ventas en octubre de 2003, solicita al Sistema de Estudios de Posgrado que se autorice su graduación de honor, ya que obtuvo un promedio superior a nueve (nota del 19 de julio de 2004).**
- 2. El doctor Jorge Murillo Medrano, Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, le indica a la señora Varela Fallas que su solicitud no procede por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos dictados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 522, del 4 de febrero de 1999 (SEP-2196-2004 del 3 de setiembre de 2004).**
- 3. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en sesión 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, rechaza el recurso de apelación subsidiaria por el hecho de que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos para otorgar este tipo de reconocimientos a los estudiantes de las maestrías**

profesionales, aprobados por el Consejo del SEP (SEP-2499-2004 del 28 de setiembre de 2004).

4. La Ley General de la Administración Pública, en el artículo 183, punto 1, establece que:

1. La administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto -sea absoluta o relativa- aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos.

5. El Sistema de Estudios de Posgrado ha venido utilizando “lineamientos” que son parte de una propuesta de modificación a las Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado, que aún no ha sido aprobada por el Consejo Universitario, lo cual puede acarrear problemas de tipo legal a la Institución, al aplicar disposiciones que no han alcanzado el rango normativo.

ACUERDA:

Declarar nulo el acuerdo del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado tomado en sesión N.º 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, y solicitar a ese órgano que examine nuevamente la petición de la Sra. Maribell Varela Fallas y aplique analógicamente la normativa vigente, aprobada por el Consejo Universitario en sesión 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989.

ACUERDO FIRME.

****A las once horas, ingresa en la sala de sesiones la Dra. Montserrat Sagot. ****

ARTÍCULO 3

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario el Recurso de apelación presentado por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes, de la Escuela de Ingeniería Mecánica (CU-P-05-37, del 20 de abril de 2005)

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El profesor Luis Arturo Rapso Brenes presentó un recurso de revocatoria en contra de la calificación N.º 1873-11-2004 que le otorgara la Comisión de Régimen Académico a diversos informes periciales elaborados por el profesor Rapso Brenes (escrito del 16 de diciembre de 2004).
2. La Comisión de Régimen Académico acordó no revocar el criterio exteriorizado en la calificación N.º 1873-11-2004 al analizar los argumentos del profesor Rapso Brenes (CEA-RA-094-05, del 8 de marzo de 2005).

3. El profesor Rapso Brenes presentó un recurso de apelación subsidiaria en contra de la calificación N.º 1873-11-2004 (escrito del 18 de marzo de 2005), el cual fue remitido para su resolución al Consejo Universitario (CEA-RA-354-05, del 12 de abril de 2005).
4. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el recurso de apelación subsidiaria a la Comisión de Asuntos Jurídicos (CU-P-05-037, del 20 de abril de 2005).
5. La Comisión de Asuntos Jurídicos consultó a la Oficina Jurídica el criterio acerca del debido proceso seguido y de aquellos elementos jurídicos pertinentes para dictaminar el caso en estudio (CAJ-CU-05-31, del 17 de mayo de 2005).
6. La Oficina Jurídica indicó que no observó errores procesales que causen nulidad al procedimiento seguido en este caso (OJ-0715-2005, del 23 de mayo de 2005).
7. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó información a la Comisión de Régimen Académico sobre los criterios utilizados para evaluar trabajos como los presentados por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes (CAJ-CU-04-36, del 6 de junio de 2005).
8. La Comisión de Régimen Académico da respuesta a la solicitud de la Comisión de Asuntos Jurídicos (CEA-RA-759-05, del 22 de junio de 2005).

ANÁLISIS

El presente dictamen tiene el objetivo de dictaminar el recurso de apelación subsidiaria presentado por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes, en contra de la calificación N.º 1873-11-2004 de la Comisión de Régimen Académico. En esta calificación, la Comisión no otorgó puntaje a trece informes periciales elaborados por el profesor Rapso Brenes, quien considera que estos cumplen con los requisitos de originalidad, trascendencia y complejidad para ser calificados como obra profesional.

1. Recurso de revocatoria en contra de la calificación N.º 1873-11-2004

El profesor Luis Rapso Brenes había presentado un dictamen pericial²⁶ para que fuera valorado por la Comisión de Régimen Académico. Este trabajo fue calificado como obra profesional y se le adjudicó un punto (calificación 1827-13-2004, del 27 de abril de 2004).

Meses después, el profesor Rapso Brenes remite trece documentos similares al primero, con el objetivo de que fueran valorados por la Comisión de Régimen Académico. Disconforme con la calificación otorgada en esta oportunidad, presentó un *recurso de apelación* (recurso de revocatoria) en contra la calificación N.º 1873-11-2004.

La Comisión de Régimen Académico, después de revisar nuevamente los trabajos y analizar los argumentos presentados por el interesado, acordó *mantener el criterio de considerar que los trabajos "no califican" como Obra Profesional Calificada*, al estimar que los informes no cumplen con los requisitos de originalidad, trascendencia y complejidad establecidos por el artículo 42 bis, inciso b), del *Reglamento de Régimen Académico y de Servicio Docente*, y que no se debe otorgar puntaje a trabajos de rutina del quehacer profesional, de acuerdo con el punto II, a) de las *Normas para la calificación de obras de investigación no divulgadas por medios escritos*. Adicionalmente, agregó que *el hecho de que ya se calificó en una oportunidad este tipo de trabajo, refuerza el criterio de que ya no deben evaluarse los trabajos similares posteriores; en razón de que ya no cumplen con los requisitos de originalidad y complejidad* (CEA-RA-094-05, del 8 de marzo de 2005).

²⁶ Dictamen pericial de la solicitud de patente N.º 5362: *Mejoras útiles y novedosas en métodos y aparatos para la fabricación de tortillas*.

2. Recurso de apelación subsidiaria en contra de la calificación N.º 1873-11-2004

Al recibir la respuesta de la Comisión de Régimen Académico, la cual acordó mantener el criterio de la calificación N.º 1873-11-2004, el profesor Rapso Brenes presentó un recurso de apelación subsidiaria. Los argumentos principales expuestos en el recurso son los siguientes:

La elaboración de cada uno de estos documentos es totalmente original, se centra en el estudio de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial del invento a que se hace referencia.

La trascendencia de estos documentos está referida a la utilidad de los mismos, que cumplen una función dentro del trámite global para la obtención de una patente de invención. Esta Función es definir si el objeto es patentable o no, de donde deriva la trascendencia del mismo.

La complejidad del trabajo radica en que se debe de hacer un estudio desde una perspectiva de diseño integral, así como de los aspectos funcionales del invento en contra posición de otros inventos ya patentados o de dominio público que se relacionan con la temática del invento, esto con el fin de verificar la pertinencia de otorgar o no la patente.

Este tipo de trabajo no podría considerarse como trabajo de rutina (...), pues las referidas revisiones involucran estudios que son independientes entre sí para cada solicitud. En este sentido, creo adecuado, recomendarles se haga una consulta a los órganos universitarios versados en la temática de patentes y propiedad intelectual (...)

(...) No omito manifestarle que este tipo de obra profesional ya me había sido calificado (...) en su nota referida, se argumenta que el hecho de haber calificado un trabajo de este tipo, viene a reforzar el criterio de que los subsiguientes trabajos ya no cumplen con requisitos de originalidad y complejidad. Me permito diferir de este criterio pues esto significaría asentir que luego de hacer el primer trabajo, los demás no han requerido de un esfuerzo adicional (...) (escrito del 18 de marzo de 2005).

La Comisión de Régimen Académico recibió el mencionado recurso de apelación subsidiaria y lo elevó para que fuera resuelto por el Consejo Universitario (CEA-RA-094-05, del 8 de marzo de 2005).

3. Criterio de la Comisión de Asuntos Jurídicos

Con el propósito de contar con mayores elementos para resolver el recurso de apelación subsidiaria, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió realizar dos consultas: una, a la Oficina Jurídica sobre los aspectos legales; y la otra, a la Comisión de Régimen Académico, acerca del criterio asumido institucionalmente en casos similares al del profesor Rapso Brenes (CAJ-CU-05-31, del 17 de mayo de 2005 y CAJ-CU-05-36, del 6 de junio de 2005).

En su respuesta, la Oficina Jurídica manifestó que en el proceso se *respetó la normativa universitaria y el debido proceso, por lo que desde el punto de vista jurídico no se encuentra inconveniente alguno para que el recurso de la apelación sea resultado por la Comisión (OJ-0715-2005, del 23 de mayo de 2005).*

Por su parte, la Comisión de Régimen Académico indicó que cuando se calificó, por primera vez, la obra profesional del profesor Rapso Brenes, se consideró la originalidad, trascendencia y complejidad de esta, *las nuevas obras profesionales que él presenta se consideraron de rutina en razón de que carecen de originalidad y trascendencia (CEA-RA-759-05, del 22 de junio de 2005).* Además, esta Comisión señaló que esa ha sido la práctica seguida en los casos en que se pondera una obra profesional, por primera vez, de tal forma que los siguientes trabajos con características similares al primero no reciben puntaje.

Luego de analizar los argumentos expuestos en el recurso de apelación subsidiaria del profesor Luis Arturo Rapso Brenes acerca de la trascendencia, originalidad y complejidad de los dictámenes periciales, así como los criterios vertidos por la Comisión de Régimen Académico, la Comisión de Asuntos Jurídicos estudió la normativa universitaria que establece los criterios institucionales para evaluar los documentos que presentó el profesor Rapso Brenes, a saber:

1) Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

ARTÍCULO 42 bis: *Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:*

(...) **b.** *La obra profesional se tomará en cuenta cuando cumpla con los siguientes requisitos: reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad; **evidencia de que supera el marco del ejercicio profesional rutinario.** El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos. Debe existir evidencia del recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter privado, estatal o internacional (el resaltado no corresponde al original).*

****A las once horas y diez minutos, se retira de la sala de sesiones el Sr. Alexander Franck. ****

2) Normas para la calificación de obras de investigación no divulgadas por medios escritos (aprobadas por el Consejo Universitario, sesión N.º 3209-12, del 27 de agosto de 1985).

II. OBRA PROFESIONAL

a. Los criterios para considerar un trabajo como obra profesional calificada, deben ser:

- i. Originalidad*
- ii. Trascendencia del trabajo en su campo.*
- iii. Complejidad del trabajo.*
- iv. Mediación de la relación profesional entre el autor de la obra y el interesado, privado o estatal.*

b. No se otorga puntaje a trabajos de rutina del autor, en su campo (el resaltado no corresponde al original).

De los aspectos citados, la Comisión de Asuntos Jurídicos concluye que la Comisión de Régimen Académico aplicó fielmente la normativa institucional para evaluar los trabajos presentados por el profesor Rapso Brenes; además, el criterio utilizado para no asignar puntaje a los nuevos trabajos responde a la práctica institucional seguida en la evaluación de este tipo de documentos. Al mismo tiempo, el proceso seguido para resolver las gestiones del interesado se han adecuados a la normativa universitaria y el debido proceso, tal y como lo señaló la Oficina Jurídica.

Consecuentemente, la Comisión de Asuntos Jurídicos recomienda rechazar el recurso de apelación subsidiaria contra la calificación N.º 1873-11-2004, presentado por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Régimen Académico acordó no revocar el criterio exteriorizado en la calificación N.º 1873-11-2004, en la cual esta comisión decidió no otorgar puntaje a trece dictámenes periciales sobre solicitudes de patentes preparados por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes (CEA-RA-094-05, del 8 de marzo de 2005).
2. El profesor Luis Arturo Rapso Brenes presentó un recurso de apelación subsidiaria en contra de la calificación N.º 1873-11-2004, para resolución en el Consejo Universitario, en el cual reiteró los criterios de originalidad, trascendencia y complejidad de los dictámenes periciales elaborados por su persona (escrito del 18 de marzo de 2005).
3. La Oficina Jurídica indicó, en torno a los aspectos jurídicos, que en el proceso administrativo se *respetó la normativa universitaria y el debido proceso* (OJ-0715-2005, del 23 de mayo de 2005).
4. La Comisión de Régimen Académico indicó que, de acuerdo con la normativa vigente, la obra profesional para recibir calificación *debe demostrar la trascendencia fuera del ejercicio de la rutina y tener beneficios para la Institución* (CEA-RA-759-05, del 22 de junio de 2005).
5. La Comisión de Régimen Académico aplicó los criterios para calificar la obra profesional conforme a la práctica institucional y con apego estricto a la normativa vigente, a saber:

a) *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, en el artículo 42 bis, inciso b), que establece que:

*la obra profesional se tomará en cuenta cuando cumpla con los siguientes requisitos: reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad; **evidencia de que supera el marco del ejercicio profesional rutinario**. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos. Debe existir evidencia del recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter privado, estatal o internacional (el resaltado no corresponde al original).*

b) *Normas para la calificación de obras de investigación no divulgadas por medios escritos*, las cuales en el apartado II, establecen que:

a. Los criterios para considerar un trabajo como obra profesional calificada, deben ser:

i. Originalidad

ii. Trascendencia del trabajo en su campo.

iii. Complejidad del trabajo.

iv. Mediación de la relación profesional entre el autor de la obra y el interesado, privado o estatal.

*b. **No se otorga puntaje a trabajos de rutina del autor, en su campo** (Aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión N.º 3209, artículo 12, del 27 de agosto de 1985) (el resaltado no corresponde al original).*

ACUERDA

Rechazar el recurso de apelación subsidiaria presentado por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes en contra de la calificación N.º 1873-11-2004 de la Comisión de Régimen Académico.”

****A las once horas y quince minutos, ingresa en la sala de sesiones el Sr. Alexander Franck. ****

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que cuando se habla de que hay un apego a la normativa, sí, se están utilizando criterios especificados, no como en otros casos en los que los criterios no estaban especificados; por ejemplo, que el artículo era pequeño o grande, que en algún momento se cuestionó. Desde este punto de vista, sí se utilizan los criterios; sin embargo, se consigna la opinión de lo que es original y de lo que no es original.

Agrega que tiene sus dudas, debido a que el dictamen en sí mismo no es fuerte en ese sentido.

En una oportunidad le correspondió hacer un estudio de esa índole, y decidió no volverlo a hacer nunca más, sinceramente, porque aunque sean dos o tres hojas, en su caso, demandaron un trabajo de investigación muy fuerte, en el que no solamente se debe recopilar la información de la invención que se desea patentar, además se debe hacer un análisis técnico muy exhaustivo de esa invención, y se tiene que buscar la manera de recopilar la mayor cantidad de información, aunque la información que se incluya sea la obtenida por internet, que pareciera ser la respuesta de una búsqueda con palabra clave; se incluye la información que se localizó y no necesariamente evidencia la búsqueda completa que hay que hacer y el análisis completo que hay que hacer. Se incluye información obtenida en una búsqueda que se hizo y que no se limita a internet, todo el trabajo de investigación para garantizar que es un invento, y que realmente amerita una patente, porque contiene una idea bastante innovadora.

De hecho, incluso el perito, durante el tiempo que dura la patente, tiene una responsabilidad legal. En cualquier juicio el que tiene que responder es el perito, por esa razón ese tipo de trabajo es extremadamente delicado.

Agrega que tomando en cuenta su experiencia, no considera que eso sea un trabajo de rutina, excepto que los productos que se están patentando sean muy parecidos entre sí.

Señala que personalmente le correspondió hacer un trabajo sobre un producto relacionado con azúcar; y si tiene que hacer uno relacionado con cárnicos o uno de lácteos, son cosas totalmente distintas, aunque la metodología de trabajo puede ser similar, pero el esfuerzo, la originalidad y el análisis que debe haber, son totalmente distintos si los estudios son diferentes.

De manera que por la experiencia vivida y que incluso le hizo denegar cualquier otro trabajo en ese sentido, porque no es un trabajo que le agradó realizar y por dicha la Universidad da en alguna medida la oportunidad de no hacer cierto tipo de trabajos, el presente dictamen no le permite observar claramente el criterio técnico especializado en esa disciplina.

El profesor Rapso solicita que se consulte con los especialistas en el campo, y la Universidad tiene una oficina que era la UTT, actualmente se llama PROINNOVA, la cual busca fortalecerse y fortalecer a la Institución en esta disciplina.

Por esta razón, se permitió conversar con el Director de PROINNOVA, y a quien le preocuparon los términos del dictamen.

Estima que puede ser que la misma oficina especializada y técnica que tiene la Universidad finalmente coincida con la Comisión de Evaluación Académica y con el dictamen

presentado, pero le parece importante integrar la opinión de la Oficina Técnica que la Universidad ha venido especializando en esta disciplina, con el fin de darle más fortaleza y sustento a esta decisión y, de ser del caso, hacer alguna corrección.

Finalmente, manifiesta que le parece importante que quede claro si los trabajos se han hecho dentro de la labor del profesor como docente de la Universidad de Costa Rica y no como un ejercicio liberal de la profesión.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT manifiesta que en relación con lo planteado por la Licda. Marta Bustamante, en la documentación no está claro si los inventos el profesor los está realizando como trabajos de consultoría, por decirlo de alguna forma, o si lo está realizando dentro de sus labores en la Universidad de Costa Rica.

En el caso de las labores de consultoría, no es que la Comisión de Régimen Académico no lo acepta, pero se dan disposiciones particulares para que esos trabajos sean valorados; es decir, se tiene que presentar incluso el alcance del contrato, y una serie de elementos y, en este caso, la Comisión no tenía a su alcance esa documentación.

Agrega que, personalmente, le dio la impresión de que se trata de trabajos de consultoría, pero es importante ahondar más, para ver la naturaleza de los trabajos.

EL MBA. WÁLTER GONZÁLEZ solicita que le aclaren una incongruencia de fechas que se da en el análisis del dictamen.

Personalmente, considera que el acuerdo no está claro, porque no se menciona la razón de por qué se rechaza.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ indica que el análisis que hace la Comisión señala que se está en presencia de catorce trabajos, de los cuales uno recibió una valoración de un punto, en el marco de obra profesional de conformidad con la aplicación de la normativa, y que los trece siguientes no reciben ningún punto por tratarse de obras similares.

A la primera evaluación a la que se le dio un punto, no hubo objeción alguna, y que a estos documentos similares al primero, aplicando el procedimiento institucional, no se le asigna puntaje, y así es como se procede.

Cuando una investigación o en este caso una obra profesional se le asigna puntaje y si las otras obras que presenta siguen el mismo patrón, no se les asigna puntaje. Desde ese punto de vista, el análisis es congruente con la evaluación que se hace en Régimen Académico.

En el considerando 4 se justifica por qué se debe rechazar el caso, a la letra dice:

“4. La Comisión de Régimen Académico indicó que, de acuerdo con la normativa vigente, la obra profesional para recibir calificación *debe demostrar la trascendencia fuera del ejercicio de la rutina y tener beneficios para la Institución.*”

En el considerando 5 se pide que haya evidencia de que supera el marco del ejercicio profesional rutinario.

Esto significa que el trabajo presentado está en el contexto del ejercicio profesional rutinario, que no tiene nada de excepcional y, en consecuencia, la propuesta de acuerdo, tal y como se presenta, ha seguido los criterios institucionales de evaluación.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR indica que está plenamente de acuerdo en que cualquier trabajo que se realice, desde el punto de vista académico, es importante para la misma persona. Le demanda esfuerzos que en ocasiones no son reconocidos de ninguna manera. La Universidad estableció el estar en Régimen Académico y asignar puntaje, para que, eventualmente, la Universidad, vía salario, le reconozca los esfuerzos que en esa materia se aporta a la Institución. Es decir, el ascenso en Régimen Académico, a través de la obtención de mayor puntaje, se traduce en un aumento salarial, eventualmente, por cambio de categoría o por simplemente ganar un paso más.

La visión tiene que recaer, según su criterio, en el aporte que el académico hace a la Institución a través de su trabajo, esa es una parte que para su persona está muy clara.

A la Comisión de Régimen Académico, reglamentariamente, el Consejo Universitario le dio una potestad muy grande y se debe valorar desde ese contexto, aunque como académicos no les guste y aunque como académicos reclaman permanentemente que las calificaciones que se otorgan a los trabajos no es ni está acorde con su criterio personal.

“La Comisión de Régimen nombrada por el Consejo Universitario, es la encargada de valorar los atestados y antecedentes de los profesores que han ingresado al Régimen y de establecer la categoría que les corresponde, todo de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Esta Comisión es la máxima autoridad en este campo y sus decisiones solo podrán ser apeladas ante el Consejo Universitario.”

Por lo tanto, el Consejo Universitario tiene que reconocer que la máxima autoridad que la Universidad ha entregado en esta materia; es a la Comisión de Régimen Académico. Así que no solamente es importante valorar en todos los casos la opinión de especialistas, sino que es importante valorar cuál ha sido la práctica en la Comisión para valorar una serie de trabajos en los cuales no somos especialistas.

Si se consideran los trabajos profesionales normales que se le demandan a un profesor universitario en su práctica profesional, que no necesariamente es liberal, y aquí hay que tener cuidado. La sociedad ha establecido profesiones liberales a las cuales fácilmente se les puede identificar como trabajos de rutina; los arquitectos son un ejemplo de ello. Es una profesión liberal y todo su trabajo es primero que todo totalmente diferente en cada caso y les exige un esfuerzo y en ocasiones hasta el desarrollo de técnicas diferentes entre un trabajo y otro.

Agrega que no puede negar que existe un enorme esfuerzo de parte de los profesionales para realizar ese tipo de trabajo; sin embargo, hay otras profesiones que no se catalogan como profesiones liberales y entre ellas incluye la suya, la Física, que, sin embargo, tiene la posibilidad de desarrollar trabajos de carácter profesional con una metodología claramente definida aun para caso diferente.

Señala que, en lo personal, ha realizado ese tipo de trabajos a solicitud específica de otras instituciones, como, por ejemplo, el Museo de Oro del Banco Central.

Indica que sin practicar una profesión liberal, ha tenido la experiencia de realizar un trabajo profesional y no un trabajo de investigación para su respectiva publicación.

Si ese trabajo se realiza de una manera o con una metodología repetitiva, en realidad entra dentro del concepto de práctica profesional de rutina.

En el caso en discusión, a pesar del gran esfuerzo que pueda tener cada uno de los casos, el aporte repetitivo de exactamente la misma visión, o sea que, para un peritaje tiene que tener el profesional un método de análisis de ese peritaje y ese método de análisis puede ser diferente en cuanto al objetivo de lo que procura analizar, pero el método continúa siendo el mismo, llevado a cabo por el mismo profesional, con las mismas bases de su formación; por lo tanto, considera que este le fue pagado.

Estima que en este caso específico y en todos los demás casos en los cuales, hay una evidencia de una repetición de procesos o de metodologías para realizar trabajos, considera que la Comisión de Régimen Académico está en todo el derecho de catalogarlo como tal, y considera que lo que el Consejo Universitario debe valorar es si está o no de acuerdo con eso.

Estima que lo que la Comisión de Asuntos Jurídicos ha planteado es un respaldo a la posición de la Comisión de Régimen Académico, en donde se establece que la repetición de un mismo número de trabajo, históricamente se considera como práctica profesional de rutina y por tal motivo no se asigna puntaje.

Si el Consejo Universitario no está de acuerdo con esa valoración, pues se debe justificar el por qué, pero si están de acuerdo y estima que es un caso más de esos, se debe responder defendiendo esa práctica de la Comisión de Régimen Académico.

Estima que en los considerando debe incluirse la razón por la cual el Consejo Universitario rechaza el recurso, la cual no está contemplada en los considerandos.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE indica que cuando ella observa ese tipo de dictámenes, le preocupa, y especialmente lo que citó el M.Sc. Alfonso Salazar. Por qué razón este tipo de recursos son elevados al Consejo Universitario si el Reglamento es claro en señalar que quien debe emitir el criterio es la Comisión de Régimen Académico.

Seguidamente, pregunta a los miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos cuáles fueron los criterios que valoraron para calificarlo como trabajo de rutina.

Agrega que, personalmente, no está de acuerdo con que se diga que un trabajo con el mismo tema o diferente es repetitivo, si lo hace, no sería consecuente con lo que ella es. Ella puede hacer diferentes estudios de un problema de salud y lo puede presentar y no se le puede argumentar que es un mismo trabajo porque es algo muy complejo, como para catalogarlo como repetitivo.

Seguidamente, pregunta cuál es la formación del señor Rapso Brenes.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN le indica que es Ingeniero mecánico.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE señala que, por la complejidad, y como política sana, las personas que analizaron el trabajo deben solicitar el criterio de expertos, como bien se hace

en el plenario cuando conforman comisiones especiales, se convocan a expertos para que ayuden a dilucidar y para que la decisión final sea lo más acertada posible.

Según lo citado por el M.Sc. Alfonso Salazar, el Consejo Universitario debe ratificar la posición de la Comisión de Régimen Académico, pero siempre es lo mismo, se dice que no cumple con la originalidad, trascendencia y complejidad y se rechaza a pesar de que no se citan las razones. Es importante indicar las razones, para que la persona sepa por qué se rechazó. En los considerando se debe indicar en forma específica por qué el Consejo Universitario toma el acuerdo.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT manifiesta que desea aclarar que todas las obras que el señor Rapso Brenes presenta dice que vienen de la Vicerrectoría de Investigación, por lo que evidentemente hay un trabajo realizado a través de la Vicerrectoría de Investigación. Lo menciona porque antes planteó una duda en ese sentido.

Seguidamente, da lectura a algunas de las patentes, para que el plenario valore el tipo de complejidad.

- Astas y bases de banderas para vehículos y otros.
- Caja de zapatos con panel de exhibición.
- Azafate con separadores fijos o desplegados especial para servir tortillas.
- Diseño ornamental para tisú repujado.

Esas son algunas de las patentes que presenta el señor Rapso Brenes.

LA DRA. YAMILETH GONZÁLEZ señala que desea comentar sobre los procedimientos que se siguen en la Universidad para este tipo de trabajos.

Usualmente, la Oficina de Registro de Patentes le pide a la Vicerrectoría de Investigación un análisis sobre la pertinencia de patentar un producto y la antigua UTT, actualmente PROINNOVA, es la que busca especialistas para que hagan los estudios.

Sabe que uno de los proyectos de la UTT, en el pasado, era tener 3 ó 4 funcionarios en la Vicerrectoría para que hicieran ese tipo de estudios, para no enviarlos a los especialistas. Estos funcionarios indican que reciben un pago simbólico frente al trabajo que esto demanda.

Si la UTT piensa que puede tener 3 ó 4 funcionarios haciendo todos los estudios, se pregunta, cuán especializados son.

Probablemente, algunos estudios de patentes requieran más trabajo de parte de un especialista y la Comisión lo que va a hacer es verlos en su especificidad, pero no partir de un principio general de que por qué el Reglamento dice esto y esto, y todos se rechazan. No lo dice por el caso en análisis, porque no lo conoce y tendría que ser especialista para decir si merece o no un reconocimiento.

Quizás el problema radique en una generalización en la que se dice: "todos son servicios repetitivos"; no, probablemente hay algunos que requieren un estudio o un esfuerzo de investigación para determinar si hay reconocimiento de patente o no.

Eso es parte de la problemática; lógicamente que la Vicerrectoría de Investigación no está de acuerdo en que tenga ese tipo de reconocimientos porque son trabajos de rutina que se hacen en los diferentes laboratorios.

Se han visto casos de personas en los que piden puntaje por la elaboración de una propuesta para formular un programa de estudios de posgrado. En ese caso y en esos excesos es en los que no están de acuerdo.

Considera que quizás el problema radique en que la normativa general trata de meterlos a todos dentro de una misma horma y son diferentes.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN recuerda al plenario que las normas para la calificación de obras de investigación no divulgadas por medios escritos, los cuales se citan en el último considerando del dictamen presentado, y a la letra dice:

“a. Los criterios para considerar un trabajo como obra profesional calificada, deben ser:

- i. Originalidad*
- ii. Trascendencia del trabajo en su campo*
- iii. Complejidad del trabajo*
- iv. Mediación de la relación profesional entre el autor de la obra y el interesado, privado o estatal”*

En este grupo de criterios, la originalidad es uno de ellos, y en el presente caso, el elemento de originalidad está en el autor de la invención. El que realiza el análisis pericial, no está aportando ninguna originalidad a la invención, a menos que su informe sea tan original, o sea, que presente elementos originales, que debería considerarse como una forma distinta original de realizar el informe, pero ese elemento no está presente en los informes. Como bien lo sugirió el M.Sc. Alfonso Salazar, es la misma metodología. Que tiene que analizar diferente información; sí, por supuesto, en cada caso, a través de internet o en la búsqueda de información, va a encontrar información distinta, que la va a tener que analizar, pero en eso no hay ninguna originalidad.

Según su criterio, hay un elemento que está totalmente ausente en los informes, además, el tercer punto de los citados anteriormente, dice: *“complejidad del trabajo”*. Doña Monserrat dio lectura a algunos ejemplos del trabajo, y es obvio que en algunos no hay complejidad especial, como para considerar que merezca puntaje en Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica y que una persona pueda ganarse un punto o ½ punto por un informe donde se analicen cosas que realmente no son muy complejas. Lo menciona sin ser experto y sin tener la experiencia de haber realizado una investigación de este tipo, porque le resulta evidente.

Estima que lo mencionado por el M.Sc. Alfonso Salazar, acerca de lo que está en juego con el dictamen, es muy importante; es la oportunidad que tiene el Consejo Universitario para establecer un apoyo a esos criterios y a la forma en que se han venido aplicando o cambiar de rumbo.

Agrega que en el caso en análisis, le resulta evidente que no hay originalidad; ese elemento está totalmente ausente. No se debe confundir la trascendencia de la invención en la vida del país, con la trascendencia del informe en el campo profesional en el que se desenvuelve la persona que hizo el peritaje.

Estima que existen elementos suficientes para que el plenario respalde la decisión de la Comisión de Régimen Académico y la forma en que se han venido interpretando y aplicando estos reglamentos.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI señala que la Dirección considera que son suficientes los elementos aportados.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que en ningún momento ha planteado que el acuerdo del dictamen tenga que ser modificado; plantea que dentro del análisis no están explícitos los elementos por los cuales el Consejo Universitario estaría avalando el criterio de que se trata de un trabajo de rutina, lo cual quiere decir que se caería en lo mismo que se le ha criticado a la Vicerrectoría de Docencia con respecto a los estudios de reconocimiento, en donde la Vicerrectoría de Docencia se limita a decir que sí es cierto, que la unidad académica tenía razón, y no entra al fondo, a decir que efectivamente está de acuerdo en que el reconocimiento no corresponde por las siguientes razones.

En el presente caso, muchos de los elementos discutidos y mencionados no se encuentran en el análisis del dictamen, simplemente se dice que la Comisión tiene razón, que es un trabajo de rutina.

Por otra parte, el Dr. Zeledón indicó que ninguno de los trabajos tiene el componente de originalidad, y se pregunta, por qué la Comisión otorgó puntaje al primero; si le pareció original el primero, le tienen que parecer originales los otros, excepto que el concepto que se tome en cuenta sea la rutina. La originalidad desde su punto de vista la tenía el autor de la invención, no el trabajo, por lo que considera que ese criterio es confuso en el análisis que se hizo.

Por otra parte, indica que una misma metodología, una serie de pasos básicos generales, no necesariamente implican que no hay originalidad, depende de cómo se desarrollen cada una de esas etapas básicas.

Finalmente, resume que su posición es que no está en contra del acuerdo, simplemente, el análisis y los considerandos no tienen un complemento técnico que diga que es rutina y con ese criterio técnico apoyar a la Comisión de Régimen Académico.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ muestra a los miembros del plenario una serie de libros, llamados: *Toponimia de la provincia de Cartago*, *Toponimia de la provincia de Heredia*, *Toponimia de la provincia de Puntarenas*, *Toponimia de la provincia de San José* y *Toponimia de la provincia de Limón*, los cuales fueron evaluados sobre la base de esos criterios. Un marco teórico que se aplica y una producción que en su momento fue original, los otros se consideran obras en serie.

Con eso desea señalar que la Comisión de Régimen Académico ha procedido de acuerdo con una cultura institucional consistente.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI manifiesta que por la experiencia que tuvo de casi 5 años en la Comisión de Régimen Académico, así es como se considera.

Está segura de que todos los trabajos fueron estudiados a cabalidad pero dado que ya se habían calificado cualidades y características en el primero, no se vuelve a calificar.

Esto no solamente se da en los trabajos profesionales, sino, también en los trabajos académicos, científicos o didácticos, publicados. Cuando se observa que se da un marco repetido, una lógica repetida. Aunque se llegue a un nuevo descubrimiento, no se le considera con el puntaje máximo en esa línea, o sea el que se le dio al primer trabajo.

Con respecto a la obra profesional, durante los cinco años que ella estuvo en la Comisión de Régimen Académico, así se trabaja, según el Reglamento; en forma estricta, lo que no descalifica los trabajos y su calidad; simplemente que ya eso fue calificado.

Agrega que es necesario considerar que en el presente caso se trata de 13 trabajos, por lo que se podría estar hablando de 13 puntos.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI responde a un cuestionamiento hecho fuera de actas por la Licda. Marga Bustamante y le indica a la Licda. Marta Bustamante que existe la posibilidad de asignar 13 puntos si se siguen considerando uno por uno.

Finalmente, agrega que el Reglamento de Régimen Académico es claro y aplicable.

****A las once horas y cincuenta y cinco, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las doce horas y tres minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi. ***

La señora Directora somete a votación el dictamen con las modificaciones hechas y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Licda. Marta Bustamante

TOTAL: Un voto

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Licda. Marta Bustamante

TOTAL: Un voto

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE justifica su voto negativo, e indica que su rechazo se fundamenta en que ninguno de los acuerdos responde al recurso que está presentando el señor Rapso; se cita normativa por todos conocida, pero no se especifica el caso del señor Rapso, lo cual le parece que es un derecho para él, porque, de acuerdo con el Consejo Universitario, realmente su trabajo carecía de algunos de estos criterios.

Se está respondiendo el recurso sin responder a fondo al profesor Rapso, y estima que él tenía derecho a eso.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Régimen Académico acordó no revocar el criterio exteriorizado en la calificación N.º 1873-11-2004, en la cual esta comisión decidió no otorgar puntaje como obra profesional a trece dictámenes periciales sobre solicitudes de patentes preparados por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes (CEA-RA-094-05, del 8 de marzo de 2005).
2. El profesor Luis Arturo Rapso Brenes presentó un recurso de apelación subsidiaria en contra de la calificación N.º 1873-11-2004, para resolución en el Consejo Universitario, en el cual reiteró los criterios de originalidad, trascendencia y complejidad de los dictámenes periciales elaborados por su persona (escrito del 18 de marzo de 2005).
3. La Oficina Jurídica indicó, en torno a los aspectos jurídicos, que en el proceso administrativo se *respetó la normativa universitaria y el debido proceso* (OJ-0715-2005, del 23 de mayo de 2005).
4. La Comisión de Régimen Académico indicó que, de acuerdo con la normativa vigente, la obra profesional para recibir calificación *debe demostrar la trascendencia fuera del ejercicio de la rutina y tener beneficios para la Institución* (CEA-RA-759-05, del 22 de junio de 2005).
5. El *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, en el artículo 42 bis, inciso b), establece que:

La obra profesional se tomará en cuenta cuando cumpla con los siguientes requisitos: reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad; evidencia de que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos. Debe existir evidencia del recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter privado, estatal o internacional (el resaltado no corresponde al original).

6. Las Normas para la calificación de obras de investigación no divulgadas por medios escritos, las cuales en el apartado II, establecen que:

a. Los criterios para considerar un trabajo como obra profesional calificada, deben ser:

i. Originalidad

ii. Trascendencia del trabajo en su campo.

iii. Complejidad del trabajo.

iv. Mediación de la relación profesional entre el autor de la obra y el interesado, privado o estatal.

b. No se otorga puntaje a trabajos de rutina del autor, en su campo (Aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión N.º 3209, artículo 12, del 27 de agosto de 1985) (el resaltado no corresponde al original).

7. La Comisión de Régimen Académico aplicó los criterios para calificar la obra profesional conforme a la práctica institucional y con apego estricto a la normativa vigente.

ACUERDA:

Rechazar el recurso de apelación subsidiaria presentado por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes en contra de la calificación N.º 1873-11-2004 de la Comisión de Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta, al Consejo Universitario, el dictamen CAJ-DIC-05-12 sobre “Agotamiento de la vía administrativa interpuesto por el señor Gustavo Adolfo García Segura en contra de la resolución ORI-3677-2004 de la Oficina de Registro e Información.”

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Oficina de Reconocimiento y Equiparación del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en sesión N.º 02-03, celebrada el 4 de marzo de 2003 recomendó el reconocimiento del título y la continuación del trámite de equiparación del señor Gustavo Adolfo García Segura (solicitud N.º 073-03-UCR).
2. La Oficina de Registro e Información recibió la solicitud del señor García Segura y la trasladó a la Dirección de la Escuela de Administración de Negocios. La Comisión de Credenciales (COCRE) de dicha Escuela resolvió la petitoria del interesado mediante el oficio COCRE-062-03 del 19 de junio del 2003.
3. El 5 de febrero de 2004 el señor García Segura solicitó agotamiento de la vía administrativa contra el acuerdo de la Vicerrectoría de Docencia.

4. El Rector, Dr. Gabriel Macaya Trejos, comunicó al señor García Segura la resolución del Consejo Universitario (sesión 4878 artículo 6 del 27 de abril de 2004), referente a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa (R-2217-2004 del 4 de mayo de 2004).
5. El Lic. Rafael Calderón M., director a.i. de la Escuela de Administración de Negocios, remitió al Ing. Warner Carvajal Lizano, Jefe de la Oficina de Registro e Información, la resolución emitida por la Comisión de Credenciales de la Escuela (COCRE-024-04 del 12 de mayo de 2004).
6. La resolución fue comunicada al señor García Segura por medio de la Oficina de Registro e Información, mediante el oficio ORI-R-1773-2004 del 20 de mayo de 2004, quien con fecha 21 de mayo de 2004 interpuso un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios.
7. La Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios, en el acta N.º 04-04 del 9 de julio de 2004, rechazó el recurso de revocatoria del señor García Segura y resuelve al respecto (COCRE-050-04 del 12 de julio de 2004).
8. La Oficina de Registro e Información trasladó el recurso de apelación a la Dra. Libia Herrero Uribe, Vicerrectora de Docencia, con el fin de dictaminar sobre este caso (ORI-R-2669-2004 del 19 de julio de 2004).
9. La Vicerrectoría de Docencia, en sesión 4-2004 del 21 de octubre de 2004, artículo II, resolvió la petitoria del señor Gustavo Adolfo García Segura, la cual fue comunicada al interesado por medio del ORI-R-3677-2004 del 28 de octubre de 2004.
10. El 3 de noviembre de 2004, el señor García Segura solicitó el agotamiento de la vía administrativa contra la resolución comunicada en el oficio indicado en el numeral anterior.
11. La Oficina de Registro e Información traslada el expediente N.º R-52-2003 del señor García Segura al Consejo Universitario, con el fin de dar trámite a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa (ORI-R-3775-2004 del 5 de noviembre de 2004).
12. Por medio del pase CU-P-04-132 del 11 de noviembre de 2004, la Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Asuntos Jurídicos la petición del señor García Segura.
13. La Comisión de Asuntos Jurídicos consideró importante disponer de información sobre convenios entre la Universidad de Costa Rica y la California State Polytechnic University; por lo tanto, se realizó consulta a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa. La respuesta a esta solicitud fue atendida por la profesora Elvia Ureña Salazar, del Programa de Cooperación Internacional (CAJ-CU-05-09 del 18 de febrero de 2005 y OAICE-02-753-2005 del 23 de febrero de 2005, respectivamente).
14. El Dr. Manuel Zeledón Grau, coordinador de la Comisión de Asuntos, Jurídicos, solicitó una lista de títulos de bachillerato que hayan sido tramitados por la Universidad de Costa Rica y que procedieran de la California State Polytechnic University. La petición fue atendida por el Ing. Warner Carvajal Lizano, Jefe la Oficina de Registro e Información (CAJ-CU-05-10 del 18 de febrero de 2005 y ORI-R-1117-2005 del 14 de abril de 2005).
15. Por medio del oficio CAJ-CU-05-11 del 18 de febrero de 2005, la Comisión de Asuntos Jurídicos pidió un análisis al Centro de Evaluación Académica, con el fin de dictaminar si los estudios realizados por el señor García Segura tienen el nivel de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica.
16. La Magíster Eleonora Badilla Saxe, Directora del Centro de Evaluación Académica, atendió la solicitud de la Comisión de Asuntos Jurídicos y adjuntó el estudio realizado por el investigador José Miguel Gutiérrez Mata (CEA-150-05 del 28 de marzo de 2005).

17. Nuevamente, el Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos indicó que quedan algunas dudas por aclarar, por lo que considera necesario solicitar una ampliación del criterio exteriorizado por el CEA (CAJ-CU-05-20 del 7 de abril de 2005).
18. La Dirección del Centro de Evaluación Académica justifica que no será posible pronunciarse sobre el fondo de este asunto (CEA-201-05 del 26 de abril de 2005).
19. El Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos procedió a realizar una consulta a la Oficina Jurídica, sobre la respuesta ofrecida por la señora Badilla Saxe (CAJ-CU-05-26 del 3 de mayo de 2005).
20. La consulta realizada por el Dr. Zeledón Grau a la Oficina Jurídica fue atendida por medio del oficio OJ-0671-2005 del 12 de mayo de 2005.
21. Expuestos los criterios de la Oficina Jurídica en el oficio indicado en el numeral anterior, la Coordinación de la Comisión de Asuntos Jurídicos nuevamente solicitó a la Dirección del CEA atender las dos consultas indicadas en el oficio CAJ-CU-05-20 del 7 de abril de 2005 (CAJ-CU-05-34 del 24 de mayo de 2005).
22. La Magistra Eleonora Badilla Saxe solicitó el criterio técnico jurídico sobre la validez del dictamen remitido anteriormente por el CEA en el oficio CEA-150-05 del 28 de marzo del año en curso (CEA-301-2005 del 25 de mayo de 2005).
23. La Oficina Jurídica remitió las consideraciones respectivas a la Magistra Badilla Saxe, en referencia al primer dictamen del Centro de Evaluación Académica (OJ-0764-2005 31 de mayo de 2005).
24. Luego de realizadas las respectivas consultas y aclaradas las dudas, la Dirección del CEA atendió la petición de la Comisión de Asuntos Jurídicos, por medio del oficio CEA-370-05 del 24 de junio de 2005. En este documento, se emite el estudio técnico del Departamento de Investigación y Evaluación Académica (DIEA).

ANÁLISIS

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) recomendó continuar con el proceso de reconocimiento y equiparación del título del señor Gustavo Adolfo García Segura obtenido en *California State Polytechnic University, Pomona*; la Comisión resolvió lo siguiente en la sesión N.º 02-03 del 4 de marzo de 2003:

“En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que el citado señor presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos reglamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación, si otros motivos no lo impidieren.”

El acuerdo de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios que tramitó este caso, fue: *rechazar la solicitud de equiparación del título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos por el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica (...)* (COCRE-062-03 del 19 de junio del 2003).

El señor García Segura presentó los recursos de revocatoria y apelación, los cuales fueron rechazados por la unidad académica y la Vicerrectoría de Docencia, para finalmente elevar solicitud de agotamiento de la vía administrativa en contra del acuerdo de la Vicerrectoría de Docencia (COCRE-079-03 del 19 de setiembre de 2003 y VD-3164-2003 del 11 de noviembre de 2003).

El Consejo Universitario recibió la solicitud de agotamiento de la vía administrativa del señor García Segura, la cual fue trasladada a la Comisión de Asuntos Jurídicos con el fin de resolver el asunto. Esta Comisión analizó los argumentos existentes y dictaminó al respecto, resolución que fue analizada en el plenario del Consejo (CAJ-DIC-04-5 de fecha 20 de abril de 2004).

El Rector, Dr. Gabriel Macaya Trejos, comunicó al señor García Segura el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 4878, artículo 6 del 27 de abril de 2004, el cual señala lo siguiente (R-2217-2004 del 4 de mayo de 2004):

(...) CONSIDERANDO QUE:

1. *El señor Gustavo Adolfo García Segura solicitó a CONARE reconocimiento, equiparación o convalidación de su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Negocios con énfasis en Gerencia-Recursos Humanos, obtenido en la Universidad de California State Polytechnic University (expediente N.º 073-03-UCR).*
2. *La Oficina de Registro e Información tramitó la solicitud del señor Gustavo Adolfo García Segura, ante la Escuela de Administración de Negocios, la cual dictaminó que: en resumen el programa se aleja bastante de lo que para la UCR es un Bachillerato en Dirección de Empresas y no es pertinente una equiparación, ni por semejanza en contenidos, ni por carga académica según el número de cursos (COCRE-062-030 del 19 de junio de 2003). En respuesta al recurso de revocatoria, indicó: (...) esta comisión considera que no ha lugar el "Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria" y queda incólume el acuerdo COCRE-062-030 del 19 de junio de 2003, por lo tanto admítase la apelación ante la instancia que corresponde (COCRE-079-030 del 19 de setiembre de 2003).*
3. *La Vicerrectoría de Docencia, en sesión N.º 9-2003 del 6 de noviembre del 2003, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo García Segura y agrega que se debe mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios, según el oficio COCRE-079-030 del 19 de setiembre del 2003.*
4. *El señor García Segura solicitó el agotamiento de la vía administrativa sobre lo resuelto por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios.*
5. *La Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios no emitió criterio referente al reconocimiento o la convalidación del grado y título de bachiller del señor Segura García. Sobre la obligación de pronunciarse al respecto, anteriormente la Oficina Jurídica en su oficio OJ-0158-02 del 26 de abril de 2002 indicó que: de conformidad con nuestra reglamentación se dan tres procedimientos, el de reconocimiento, el de equiparación y el de convalidación, y que en la medida en que se cumpla con los requisitos establecidos para uno de ellos, existe la obligación de concederlo.*

ACORDÓ:

No dar por agotada la vía administrativa y devolver el expediente número R-52-2003 del señor Gustavo Adolfo García Segura a la Escuela de Administración de Negocios para que complete su estudio y se manifieste sobre las solicitudes de reconocimiento y convalidación que hizo el interesado en el formulario de OPES-CONARE.

Posteriormente, el Director a.í. de la Escuela de Administración de Negocios comunicó a la Jefatura de la Oficina de Registro e Información el dictamen de la Comisión de Credenciales, el cual apuntó lo siguiente:

En consideración a la carta del señor Rector #R-2219-2004, en la que nos transcribe el acuerdo del Consejo Universitario, tomado en la sesión 4878, en su artículo 6, se modifica la resolución emitida en oficio COCRE-062-04, del 19 de junio de 2003 en el siguiente sentido: (COCRE-024-04 del 12 de mayo de 2004):

Esta Comisión acuerda reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios.

La comunicación anterior fue transcrita al señor García Segura por medio del oficio ORI-R-1773-2004 del 20 de mayo de 2004.

El señor García Segura interpuso un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, referente a la resolución de la COCRE de la Escuela de Administración de Negocios (comunicado en el ORI-R-1773-2004 del 20 de mayo de 2004), en el cual anota siguiente (oficio del 21 de mayo de 2004):

Por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN SUBSIDIARIA, en el caso interpuesto por mi persona para la equiparación del título de Bachiller en Ciencias, Administración de Negocios con énfasis en Gerencia/Recursos Humanos emitido por California State Polytechnic University, Pomona, expediente R-52-2003 (...)

(...) En el mes de enero del presente año solicité ante el Consejo Universitario se me diera por agotada la vía administrativa, la cual fue rechazada en sesión Ordinaria 4878, artículo 6, celebrada el martes 27 de abril de 2004, y del cual se desprende el siguiente acuerdo: “no dar por agotada la vía administrativa y devolver el expediente número R-52-2003 del señor Gustavo Adolfo García Segura de la Escuela de Administración de Negocios para que complete los estudios y se manifieste sobre las solicitudes de reconocimiento y convalidación que hizo el interesado en el formulario OPES-CONARE”.

Con fecha 20 de mayo de 2004, ORI-R-1773-2004 la Vicerrectoría de Vida Estudiantil transcribió el siguiente acuerdo: “En relación con el reconocimiento de título, nos permitimos transcribirle el oficio COCRE-024 de fecha 12 de mayo del 2004 de la Escuela de Administración de Negocios: “En consideración a la carta del señor Rector R-2219-2004, en la que se transcribe el acuerdo del Consejo Universitario, tomado en la sesión 4878, en el artículo 6, se modifica la resolución emitida en oficio COCRE-062-04 del 19 de junio del 2003, en el siguiente sentido: “Esta comisión acuerda reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios”.

Con el referente al anterior acuerdo, es increíble que la Escuela de Administración de Negocios tenga el valor de dar una opinión de que... no es posible convalidar ni equiparar mi título debido a las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados... Cuando en realidad no se han dignado de ver los programas de las materias cursadas (tales como estadística, contabilidad, derecho, etc.) en Chaffey College, Rancho Cucamonga, California y debidamente transferidos a California State Polytechnic University y que no fueron incluidas cuando se hizo el primer estudio de materias por parte de esa Escuela. Asimismo esas materias con los títulos de Gerencia Hotelera, Gerencia de Restaurantes y Artes Culinarias fueron equiparados y reconocidos por la Universidad Nacional de Heredia en su resolución del 2 de febrero del año en curso. Es irónico que otra Universidad del Estado sí le equipare y le reconozca el título y la Escuela de Administración de Negocios se fundamenta en bases irreales para dar tomar (sic) una decisión tan importante en mi vida tanto personal como profesional. El reconocimiento que se hizo del título no

conlleve a nada extraordinario ya que no puedo incorporarme al Colegio respectivo hasta que no sea equiparado.

Por lo anterior me permito interponer el RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN SUBSIDIARIA, con el fin de QUE SE ORDENE A LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS SE HAGA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO TOMANDO EN CUENTA TODAS LAS MATERIAS CURSADAS, APROBADAS Y TRANSFERIDAS DEL CHAFFEY COLLEGE A CALIFORNIA STATE POLYTECHNIC UNIVERSITY, POMONA, CALIFORNIA, ASÍ COMO DE LA MISMA UNIVERSIDAD y de lo cual adjunto copias de los programas con sus respectivas traducciones. UNA VEZ HECHO EL RESPECTIVO ESTUDIO SOLICITO SE ME EQUIPARE MI TÍTULO AL GRADO DE BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS. OPCIÓN GERENCIA-RECURSOS HUMANOS ya que ha transcurrido más de un año desde el inicio de esta solicitud, que para mí han sido siglos y no sólo me han afectado en la parte económica ya que no puedo aspirar a ningún puesto donde se solicite estar incorporado al colegio respectivo, sino en lo más importante para mí como es el tiempo consumido en la misma y el daño emocional que esto me ha causado. Jamás creí, cuando llegué a mi país después de tanto tiempo de ausencia, que iba a ver truncado mis planes de poder ejercer mi profesión de una forma digna y ética, a causa de un sistema burocrático que entorpece el desarrollo social, cultural y económico del país y no solo eso, sino que a lo único que este sistema conlleva es el dejar sumido al país y a su población cada día más en el desarrollo e ignorancia.

En el acta N.º 04-04 del 9 de julio de 2004, la Directora de la Escuela de Administración de Negocios, Licda. Isabel Cristina Arroyo Venegas, avala la resolución emitida por la COCRE, referente al recurso interpuesto por el señor García Segura. Criterio que es comunicado a la Oficina de Registro mediante el oficio COCRE-050-04 del 12 de julio de 2004:

(...) Con relación al oficio en referencia y después de analizar por tercera vez todos los documentos obtenidos en el expediente, la comisión acuerda mantener la resolución emitida en COCRE-024-04 del 12 de mayo del 2004, la cual indica "... reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios".

Esta Dirección considera prudente y necesario plantearle a esa Oficina, así como a la Vicerrectoría de Docencia, nuestra profunda preocupación por la forma en que se está manejando el proceso de este caso, pues a nuestro criterio y después de las diferentes etapas que hemos venido atendiendo desde abril del 2003, no procede el trámite de este último "Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria", especialmente por las diferentes razones de carácter académico que ha respaldado todas las resoluciones de esta Escuela.

La petitoria del señor García Segura se trasladó a la Vicerrectoría de Docencia por medio del oficio ORI-R-2669-2004 del 19 de julio de 2004. El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en la sesión 4-2004 de fecha 21 de octubre de 2004 en el artículo II acordó lo siguiente (VD-3552-2004 del 26 de octubre de 2004):

"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo García Segura, expediente R-52-2003, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios, oficio COCRE-050-04 del 12 de julio del 2004, del cual se le adjunta copia, de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley general de la Administración Pública".

El señor García Segura solicitó agotamiento de la vía administrativa sobre lo resuelto por la Vicerrectoría de Docencia de la siguiente manera (nota del interesado del 3 de noviembre de 2004):

Por medio de la presente me permito dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en el caso # R-52-2003 a nombre de GUSTAVO ADOLFO GARCÍA SEGURA en el caso de reconocimiento y equiparación del título de Administración de Negocios otorgado por California State Polytechnic, Pomona, con el fin de iniciar los trámites en la instancia superior que corresponda.

Lo anterior en base al acuerdo ORI-R-3677-2004 de fecha 28 de octubre de 2004 en el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por mi persona.

La Dirección del Consejo Universitario recibió la solicitud de agotamiento de la vía administrativa y la trasladó a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (CU-P-04-132 de fecha 11 de noviembre de 2004).

La Comisión de Asuntos Jurídicos consideró importante realizar una revisión de convenios para determinar si existe alguno entre la Universidad de Costa Rica y la California State Polytechnic University, Pomona. Para tal efecto, efectuó la consulta a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, la cual respondió que: (CAJ-CU-05-09 del 18 de febrero de 2005 y OAICE-02-753-2005 del 23 de febrero de 2005, respectivamente):

(...) de acuerdo con nuestros registros, a la fecha la Universidad de Costa Rica no ha suscrito un Convenio con la Universidad Politécnica del Estado de California (...).

De la misma manera, se estimó que la Oficina de Registro e Información enviara una lista de títulos de bachillerato procedentes de la California State Polytechnic University, Pomona, y que hayan sido reconocidos y equiparados o reconocidos y convalidados en la Universidad de Costa Rica (CAJ-CU-05-10 del 18 de febrero de 2005).

Ante la solicitud expuesta en el párrafo anterior, el Ing. Warner Carvajal Lizano, Jefe de la Oficina de Registro e Información, detalló la lista de personas a las cuales la Universidad de Costa Rica ha dado trámite a la solicitud y que provienen de la Universidad Politécnica del Estado de California en Estados Unidos.

Nombre del solicitante	Universidad	Título obtenido	Condición, según Oficina de Registro
Siverio Faja Enrique Gerardo	Universidad Politécnica del Estado de California Pomona, Estados Unidos	Máster en Arquitectura	<u>Equivalente</u> para efectos universitarios a la Maestría Profesional.
Varela Quirós Élida	Universidad Politécnica del Estado de California, <u>San Luis Obispo.</u>	Bachiller en Ciencias, énfasis Horticultura Ornamental	<u>Equiparado</u> al grado académico de Bachiller en Ingeniería Agronómica con énfasis en Fitotecnia.
Fernández Chia Fua José	Universidad Politécnica del Estado de California Pomona, Estados Unidos.	Bachiller en Ingeniería Civil	Se <u>reconoce</u> el título de Bachiller en Ingeniería Civil con el grado de <u>Bachiller.</u> No se equipara.
Amador Losilla Marco	Universidad Politécnica del Estado de California, <u>San Luis Obispo, Estados Unidos.</u>	Máster en Arquitectura	<u>Equiparado</u> al grado académico de Licenciado en Arquitectura.

Además, el Ing. Carvajal Lizano agrega en su nota que: *la lista antes suministrada corresponde a las solicitudes que han sido procesadas a través de OPES/CONARE, obsérvese que únicamente en el caso del señor Fernández Chia Fua José, la Universidad de Costa Rica le “reconoció” el título de Bachiller en Ingeniería Civil, obtenido en la Universidad Politécnica del Estado de California, Pomona, Estados Unidos, con el grado de **Bachiller** que otorga esta institución. Asimismo, le indicamos que en la lista de marras hemos resaltado la sede de la cual provienen esos diplomas (ORI-R-1117-2005 del 14 de abril de 2005).*

Otro elemento que se analizó en la Comisión de Asuntos Jurídicos fue la posibilidad de solicitar el criterio técnico de la unidad especializada en el Centro de Evaluación Académica, con el fin de valorar los documentos suministrados por el señor García Segura. Por lo tanto, el Dr. Zeledón Grau suscribió el oficio CAJ-CU-05-11 de fecha 18 de febrero de 2005, en los siguientes términos:

(...) le solicito sus buenos oficios, con el fin de que los especialistas del CEA determinen si los estudios realizados por el señor García Segura tienen el nivel de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica. Para tal efecto adjunto la documentación respectiva.

No omito manifestarle que de la documentación en el expediente del señor García Segura, se deriva con claridad que la Universidad de Costa Rica no tiene un programa de estudios en el área de la Administración de Recursos Humanos, por lo que no procede realizar una equiparación a una de las carreras que ofrece la UCR (...).

Mediante el oficio CEA-150-05 del 28 de marzo de 2005, la Magistra Eleonora Badilla Saxe, directora del Centro de Evaluación Académica, respondió la petición del Coordinador de Asuntos Jurídicos de la siguiente manera:

En atención a su solicitud le remito el criterio del Centro de Evaluación Académica (CEA) acerca de la solicitud de agotamiento de la vía administrativa planteada por el señor Adolfo García Segura.

El estudio en el CEA fue realizado por el investigador José Miguel Gutiérrez Mata (ver informe adjunto) quien indica que:

- * *El título de Bachiller en Administración de Empresas otorgado al señor García por la Universidad de California en el 2000 no menciona énfasis.*
- * *El récord académico presentado (entre otoño de 1998 a otoño 2000) da un total de dos años, tiempo que un estudiante de la Universidad de Costa Rica obtendría un diplomado, en concordancia con el creditaje.*
- * *Los sistemas de crédito estipulado por California State Polytechnic University y Chaffey College difiere del utilizado en la Universidad de Costa Rica.*

Por otra parte, títulos anteriores obtenidos por el señor García “Certificado de logro” y la nomenclatura “Asociado” no corresponde a nomenclatura de título de la Universidad de Costa Rica y no evidencian relación con el título obtenido posteriormente en la Universidad de California.

Con base en la documentación disponible y el análisis mencionado debo manifestar que los estudios realizados por el señor García Segura no corresponden al nivel de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica (...).

Informe del Investigador del DIEA, M.Sc. José Miguel Gutiérrez Mata (nota del 28 de marzo de 2005).

Recinto de Estudio	Chaffey Community College	Chaffey Community College	Chaffey Community College	Chaffey Community College	Facultad de Chaffey Community College	The California State University
Título obtenido	Certificado de logro Artes Culinarias	Asociado en Ciencias	Certificado de Logro en Administración de Hoteles y Servicios de Alimentación de Hoteles	Certificado de Logro en Administración de Hoteles y Servicio de Alimentación: Servicio de Alimentación	Asociado en Letras	Bachiller en Ciencias. Administración de Empresas
Año	1996	1996	1996	1997	1998	2000
Otra información	Primavera	Diciembre	Otoño	Verano	Duración del currículo de dos años	California State Polytechnic University, Pomona

De lo anterior se evidencia que mientras el señor Gustavo García estuvo en Chaffey Community College obtuvo tres Certificados de Logro, relacionados, dos de ellos, con la Administración Hotelera y Servicio de Alimentación y uno con artes culinarias, en el período comprendido entre 1996-1997. La formación recibida, de acuerdo con el título otorgado, tiene coherencia en el área temática o área de formación recibida, ya que se enfoca hacia la administración de hoteles, y en ellos, a lo referido a la alimentación.

En esta misma institución, el señor García Segura, obtiene los títulos de Asociado en Ciencias (1996) y Asociado en Letras (1996), (al menos para este título se indica que tuvo una duración de dos años) los cuales no evidencian relación con los títulos de Certificado de Logro, y no se especifica la formación recibida. Hay que aclarar que la nomenclatura utilizada Asociado, no corresponde a la nomenclatura de título que la Universidad de Costa Rica otorga.

Finalmente, se le otorga el título de Bachiller en Administración de Empresas por la Universidad de California, para el año 2000, en el cual no se menciona ningún énfasis o especialidad. Además, en el récord presentado, se desglosa las materias cursadas, en períodos de tiempo por estación (4 períodos, posiblemente de tres meses cada uno), iniciando en el otoño de 1998 hasta el otoño 2000, lo cual da un total de dos años. La Universidad de Costa Rica ofrecería el título de diplomado en dos años y ofrece el grado de Bachillerato en un tiempo de 4 años, en concordancia con el creditaje obtenido por el estudiantado.

Con respecto a lo estipulado por la California State Polytechnic University, Pomona, y Chaffey College, en cuanto a su sistema de calificación y al récord obtenido en cuanto a las horas ganadas, horas ponderado, promedio de puntos y promedio ponderado de puntos, este sistema difiere del utilizado en la Universidad de Costa Rica, la cual utiliza el término crédito, cuya sumatoria o récord en el tiempo, determinará grado que el estudiantado puede obtener.

Recibida la respuesta por parte del Centro de Evaluación Académica, mediante la cual se comunica el dictamen elaborado por el Departamento de Investigación y Evaluación Académica (DIEA), el Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en el oficio CAJ-CU-05-20 del 7 de abril de 2005, indicó que surgen dos consultas específicas, a saber:

1. *El récord académico adjunto en el expediente del señor García Segura, indica que se realizó una transferencia de créditos los cuales fueron aceptados por la California State*

Polytechnic University, Pomona. Por lo tanto, le solicito indicar si estos créditos fueron considerados en el análisis del señor José Miguel Gutiérrez Mata.

2. *Precisar si los estudios realizados por el señor García Segura tienen el nivel de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica.*

De lo solicitado en el oficio indicado en el párrafo anterior, la Dirección del Centro de Evaluación Académica respondió lo siguiente (CEA-201-05 del 26 de abril de 2005):

En relación con su oficio CAJ-CU-05-20 de fecha 7 de abril del año en curso, debo manifestarle que me encuentro incompetente para referirme nuevamente al fondo del asunto en cuestión. Por una parte, he tenido conocimiento de forma posterior a la emisión de mi primer criterio, que la Vicerrectora de Docencia ya se había manifestado al respecto, y siendo el Centro de Evaluación Académica una oficina coadyuvante de esa Vicerrectoría, no tengo competencias para pronunciarlo de nuevo.

Recibida la respuesta de la Dirección del CEA, el Dr. Zeledón Grau, Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, remitió a la Oficina Jurídica una nota con el fin de que analizaran la validez de las razones por las cuales el CEA aducía no poder dar una respuesta sobre el caso del señor García Segura.

La Oficina Jurídica respondió por medio del OJ-0671-2005 del 12 de mayo de 2005, puntualizando sobre las funciones y competencias del CEA, contempladas su propio reglamento.

En el segundo apartado realizó las observaciones del caso particular e indicó lo siguiente:

(...) En Centro de Evaluación Académica es un órgano técnico especializado en elementos teóricos y científicos que sustenten la toma de decisiones sobre aspectos curriculares, a partir de la investigación y las evaluaciones análisis, clasificación y valoración de puestos, razón por la que cuenta con personal especializado. Por ende, en aras de la colaboración propia que debe caracterizar a la Administración Universitaria en el desempeño de sus funciones y sobre todo, en aras del adecuado resguardo de los derechos de los Órganos de Gobierno de la Universidad de Costa Rica, se puede realizar los estudios que se le solicitan.

No está de más señalar que la Ley General de la Administración Pública al referirse a los medios de prueba por utilizar en los procedimientos administrativos, dispone expresamente el deber de colaboración que debe existir entre los órganos del Estado, disposición que resulta analógicamente aplicable al asunto en cuestión:

“Artículo 302.- 1. Los dictámenes y experimentos técnicos de cualquier tipo de la Administración serán encargados normalmente a los órganos o servidores públicos expertos en el ramo de que se trate...”

Aunque exista una dependencia directa de esta Oficina respecto de la Vicerrectoría de Docencia, consideramos que por su carácter técnico no puede obviar la emisión de un dictamen cuando se le solicita a pesar de que el órgano o instancia de donde depende jerárquicamente se haya manifestado sobre el tema específico. Cabe aclarar que en este caso el órgano que se manifestó sobre el caso concreto fue el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en su función de órgano que conoció en alzada un recurso de apelación interpuesto por el interesado y no la Vicerrectoría como tal.

El Consejo Universitario en su actuar legítimo y sus dependencias podrán solicitar, de acuerdo a las normas universitarias y a la Ley General de la Administración Pública los criterios y dictámenes técnicos que como Órgano de Gobierno requiera para ejercer en forma debida sus funciones, por lo que consideramos que es obligación del CEA emitir los criterios necesarios que le soliciten los órganos universitarios que por sus competencias requieran de su especialidad técnica en las materias sometidas a su conocimiento.

Una vez atendida la consulta anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos procedió a solicitar nuevamente el criterio del CEA en los siguientes términos (CAJ-CU-05-34 del 24 de mayo de 2005).

La Comisión de Asuntos Jurídicos analiza el caso de agotamiento de la vía administrativa del señor Gustavo Adolfo García Segura. En días pasados se realizó una consulta²⁷ a su Oficina, la cual fue atendida por medio de la nota CEA-201-05 del 26 de abril de 2005, en la que indicó “me encuentro incompetente para referirme nuevamente al fondo del asunto en cuestión” (...)

Posteriormente realicé una consulta a la Oficina Jurídica para aclarar si el CEA está en la obligación de atender la consulta técnica planteada por el Consejo Universitario.

Ante esta solicitud, la Oficina Jurídica respondió con algunos elementos importantes a considerar, entre ellos las funciones y competencias del CEA y el legítimo actuar del Consejo Universitario para solicitar dictámenes que le permitan resolver casos similares al del señor García Segura.

Por los elementos expuestos en esta nota de la Oficina Jurídica y dadas las calidades y competencias que tiene su equipo de trabajo para resolver las consultas de una forma técnica y objetiva, muy gentilmente le reitero las preguntas:

- 1. El récord académico adjunto en el expediente del señor García Segura, indica que se realizó una transferencia de créditos los cuales fueron aceptados por la California State Polytechnic University, Pomona. Por lo tanto, le solicito indicar si estos créditos fueron considerados en el análisis que efectuó el investigador del CEA, José Miguel Gutiérrez Mata.*
- 2. Precisar si los estudios realizados por el señor García Segura tienen el nivel de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica.*

El pasado 9 de junio de 2005, se concertó una reunión con la Directora del CEA y el Coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, con el fin de aclarar la solicitud presentada por esta Comisión mediante el oficio CAJ-CU-05-34 del 24 de mayo de 2005. Luego de la justificación expuesta por parte del Dr. Zeledón Grau, referente al criterio técnico solicitado, la Magistra Badilla Saxe emitió la segunda revisión del expediente del señor García Segura.

El estudio fue realizado por parte la Dra. Alicia Vargas P. y el M.Sc. José Miguel Gutiérrez M., ambos funcionarios del Departamento de Investigación y Evaluación Académica (DIEA). El estudio anterior cuenta con el aval de la Directora del CEA, el cual fue enviado por medio del oficio CEA-370-05 del 24 de junio de 2005 y expresa lo siguiente (el resaltado no es del original):

*En atención a su oficio CAJ-CU-05-34 del 24 de mayo de 2005, hemos procedido a realizar una segunda revisión de los documentos presentados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, concluyendo que, si bien por el número de créditos cursados por el Sr. García y el tiempo de estudios empleado, **el título que le fue otorgado por la California State Polytechnic University, Pomona, podría ser reconocido como equivalente al grado de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica**, el objeto de estudio de la carrera de Administración de Empresas de ambas universidades es cualitativamente diferente, tratándose por lo tanto de profesiones diferentes.*

En ese contexto, el bachillerato obtenido por el Sr. García no puede reconocerse por el Bachillerato en Administración de Empresas que otorga la Universidad de Costa Rica. La Universidad de Costa Rica no imparte una carrera sobre el objeto de estudio en el que se especializó el Sr. García.

²⁷ CAJ-CU-05-20 de fecha 7 de abril de 2005.

Adjunto, para su referencia, los considerandos y por tantos derivados de la segunda revisión de los atestados del Sr. García, que fue realizada por la Dra. Alicia Vargas Porras, Jefa, del Departamento de Investigación y Evaluación Académica y el M.Sc. José Miguel Gutiérrez, Docente Investigador del Departamento de Investigación y Evaluación Académica de este Centro.

Criterio de los Investigadores (nota del 23 de junio de 2005)

1. Los estudios de Bachillerato en Ciencias –Administración de Empresas- otorgado por California State University, Pomona al señor García, incluyen el reconocimiento de los cursos transferidos del Chaffey College y los estudios realizados en la Universidad Autónoma de Centro América UACA, en Costa Rica. **Tanto el número de créditos como el tiempo de estudios de este bachillerato permite considerarlo como equivalente al grado de Bachillerato universitario que se otorga en la Universidad de Costa Rica, en concordancia con los acuerdos de CONARE.**
2. La solicitud del señor García, fue conocida por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, la cual determinó que los estudios realizados por esta persona no son equiparables a las carreras que ofrece esta escuela.
3. Por la mención que se indica en los documentos presentados con respecto a los cursos que llevó el señor García, se evidencia una serie de cursos que no se incluyen en la formación profesional del área de Administración de Negocios en la Universidad de Costa Rica, (...)

Por lo tanto, de la información revisada podemos deducir lo siguiente:

1. **Por el número de créditos cursados y el tiempo de estudios empleado, el Bachillerato en Ciencias Administración de Empresas otorgado por la California State University, Pomona, puede ser reconocido como equivalente al grado de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica.**
2. Por la enumeración de materias que se presentan y que condujeron al Bachillerato en Ciencias-Administración de Empresas con concentración en Manejo de Recursos Humanos otorgado por la California State University, Pomona permite ver que no existe una carrera de Bachillerato equiparable en la Universidad de Costa Rica. Pareciera que los estudios realizados en California se relacionan con administración de empresas hoteleras, área que no se imparte en esta institución (...).

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta ante el Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 4878, artículo 6, celebrada el 27 de abril de 2004, dictaminó sobre el agotamiento de la vía administrativa solicitado por el señor Gustavo Adolfo García Segura, referente al proceso de reconocimiento, equiparación o convalidación del título obtenido en la Universidad Politécnica de California, Pomona.
2. El Rector en ejercicio, Dr. Gabriel Macaya Trejos, comunicó el anterior acuerdo en el oficio R-2217-2004 de fecha 4 de mayo de 2004:

(...) No dar por agotada la vía administrativa y devolver el expediente número R-52-2003 del señor Gustavo Adolfo García Segura a la Escuela de Administración de Negocios para que complete su estudio

y se manifieste sobre las solicitudes de reconocimiento y convalidación que hizo el interesado en el formulario de OPES-CONARE.

3. La Escuela de Administración de Negocios acordó (COCRE-024-04 del 12 de mayo de 2004).

(...) Esta Comisión acuerda reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios.

4. El señor García Segura interpuso un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en contra del acuerdo tomado por la Escuela de Administración de Negocios acto que fue atendido nuevamente por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios (COCRE), en razón de lo cual el resultado fue comunicado a la Oficina de Registro por la Licda. Isabel Cristina Arroyo Venegas, Directora de la Escuela de Administración de Negocios, donde se indicó (COCRE-050-04 del 12 de julio de 2004):

(...) Con relación al oficio en referencia y después de analizar por tercera vez todos los documentos obtenidos en el expediente, la comisión acuerda mantener la resolución emitida en COCRE-024-04 del 12 de mayo del 2004, la cual indica "... reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios".

5. La Vicerrectoría de Docencia, en sesión 4-2004 del 21 de octubre de 2004, artículo II, acordó:

"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo García Segura, expediente R-52-2003, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios, oficio COCRE-050-04 del 12 de julio del 2004, del cual se le adjunta copia, de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley general de la Administración Pública".

6. El señor García Segura solicitó agotamiento de la vía administrativa en contra de la decisión de la Vicerrectoría de Docencia, al rechazar el recurso de apelación citado en el considerando anterior.
7. La Comisión de Asuntos Jurídicos analizó con detenimiento el caso del señor García Segura, para lo cual solicitó el criterio del Centro de Evaluación Académica, la Oficina de Registro e Información y la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, con el fin de disponer de elementos técnicos que dilucidaran si los estudios realizados por el señor García Segura en la Universidad Politécnica de California tienen o no el nivel del Bachillerato universitario que otorga la Universidad de Costa Rica.
8. El Centro de Evaluación Académica precisó, en oficio CEA-370-05 del 24 de junio de 2005, que:

(...) En atención a su oficio CAJ-CU-05-34 del 24 de mayo de 2005, hemos procedido a realizar una segunda revisión de los documentos presentados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, concluyendo que, si bien por el número de créditos cursados por el Sr. García y el tiempo de estudios empleado, el título que le fue otorgado por la California State Polytechnic University, Pomona, podría ser reconocido como equivalente al grado de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica, el objeto de estudio de la carrera de Administración de

Empresas de ambas universidades es cualitativamente diferente, tratándose por lo tanto de profesiones diferentes (...) (el resaltado no es del original).

9. El criterio de los investigadores del Centro de Evaluación Académica, Dra. Alicia Vargas Porras y el M.Sc. José Miguel Gutiérrez Mata, fue el siguiente:
1. *Por el número de créditos cursados y el tiempo de estudios empleado, el Bachillerato en Ciencias Administración de Empresas otorgado por la California State University, Pomona, puede ser reconocido como equivalente al grado de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica.*
 2. *Por la enumeración de materias que se presentan y que condujeron al Bachillerato en Ciencias-Administración de Empresas con concentración en Manejo de Recursos Humanos otorgado por la California State University, Pomona permite ver que no existe una carrera de Bachillerato equiparable en la Universidad de Costa Rica. Pareciera que los estudios realizados en California se relacionan con administración de empresas hoteleras, área que no se imparte en esta institución (...).*

ACUERDA

1. No dar por agotada la vía administrativa solicitada por el señor Gustavo Adolfo García Segura.
2. Convalidar el grado de *Bachelor of Science Business Administration* obtenido por el señor Gustavo Adolfo García Segura en la Universidad Politécnica de California, Pomona, al grado académico de Bachillerato Universitario que otorga la Universidad de Costa Rica.”

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI somete a votación ampliar el tiempo de la sesión hasta ver la agenda propuesta y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, se aprueba ampliar el tiempo de la sesión.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT indica que el caso en discusión le sugiere un planteamiento general, y es un asunto que se ha analizado en repetidas ocasiones en la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se ha conformado una comisión especial para dilucidar los términos de convalidación, equiparación, reconocimiento, pero siempre se enfrentan a que en la comunidad universitaria hay un gran desconocimiento de lo que significan los diversos términos, particularmente en las comisiones de reconocimiento de las escuelas. Lo cual violenta derechos de las personas que se someten al reconocimiento y, además, implica una gran cantidad de trabajo extra para las instancias universitarias para resolver una y otra vez, recursos de apelación, de revisión y agotamiento de vía administrativa y otros.

Lo plantea en el sentido de que le parece muy bien que el Consejo Universitario esté en una comisión trabajando sobre este tema y sobre la necesidad de que haya una capacitación mucho más sesuda y mucho más en serio de las Cocres, por parte de la Vicerrectoría de Docencia, para evitar este tipo de situaciones que le podrían ahorrar mucho esfuerzo y mucha energía a las distintas instancias universitarias, y no se le violentarían derechos a las personas, como es el caso del señor García, que tiene casi dos años tratando de resolver su caso.

Por otra parte, manifiesta que desde el inicio se dio una gran confusión, que, en realidad, al dar lectura a los documentos, no era confusión, era evidente. El señor hizo dos años en el *Chaffey Community College*, que fueron reconocidos por la Universidad de *Pomona California*, incluso tiene un grado académico de esa Universidad, llamado *asociado*, grado académico que no se da en Costa Rica, pero que en la terminología estadounidense equivale a un técnico intermedio, o sea, es un grado universitario, pero no un bachillerato; una especie de diplomado.

El señor García tiene ese grado después de dos años, al haber completado todas las materias, se traslada a la Universidad de California, donde le reconocen las materias, porque además tiene un título, y luego concluye dos años más que le dan derecho a un bachillerato, que en términos de créditos y cursos es muy parecido a los bachilleratos que se dan en la Universidad de Costa Rica, en términos de semestres, cursos, etc.

Sin embargo, ese elemento, no se observó desde un inicio, a pesar de que estaba en toda la documentación enviada por el señor García, quien aportó certificados de las materias, tenía el certificado de la Oficina de Registro de la Universidad de California, donde claramente se especificaba que todas esas materias habían sido reconocidas e incluso las tenía incorporadas en el registro de la Universidad de California.

Recalca que le preocupa, porque son muchos los casos que llegan a la Comisión de Asuntos Jurídicos, donde, insiste, por un lado, no hay una buena comprensión de los términos de comparación y convalidación, y por otra parte, poca disposición de entender las situaciones particulares, cuando se salen un poquitito de la norma universitaria; entonces, de plano se rechazan.

Agrega que desea dejar su opinión en actas, porque es una gran inquietud que tiene personalmente y es compartida por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ indica que el dictamen en discusión le recuerda el transitar de la Comisión de Asuntos Jurídicos, no metafóricamente, sino real.

Cuando llevaron a cabo una reunión con la Cocre de la unidad académica que hizo el estudio del señor García, lo cual le indicó que se había dado un avance, porque ya no rechazan *ad portas* los estudios, lo menciona porque en otro momento se habían dado ese tipo de situaciones.

Por otra parte, claro está, una vez corrobora la gran confusión en cuanto al procedimiento de análisis de los estudios realizados en universidades del exterior y esa confusión no solamente se da en las Cocres, sino, también, en la misma Vicerrectoría de Docencia y específicamente en el Centro de Evaluación Académica (CEA).

Supone que el dictamen de los profesores sirve de base para el dictamen del CEA, como unidad tal.

En el informe se indica: “podría ser reconocido como equivalente al grado de bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica.”

Es necesario recordar que existe un lenguaje muy técnico, donde se utilizan los términos de reconocer, equiparar y convalidar.

Considera que la observación exteriorizada por la Dra. Montserrat también se debe aplicar a lo interno porque hay una gran confusión de términos, por lo que estima pertinente compartir con esa unidad, ya que desde ahí se está promoviendo el error.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE señala que la equiparación, convalidación o reconocimiento ha generado grandes problemas en la Federación de Colegios de Profesionales, porque se basan en el criterio de la Universidad de Costa Rica y si no existe Colegio de Profesional en esa área, se rechaza la solicitud.

Por otra parte, el día de hoy tienen que responder a un recurso de amparo presentado por los quiroprácticos, tienen que juramentarlos. Tomando en cuenta el dictamen de la Universidad de Costa Rica se les rechazó la solicitud incorporación a la Federación de Colegios Profesionales.

Estima que el tema, desde el punto de vista de Institución y de organización, ha provocado muchos problemas a la Federación de Colegios Profesionales, pero, yendo más allá, le preocupan las personas que invierten gran parte de su tiempo estudiando en el exterior y al final no se atiende debidamente su solicitud en las diferentes instancias.

Agrega que es importante brindar la capacitación necesaria para que quede claro qué se puede convalidar, qué se puede equiparar y qué se puede reconocer.

Ante la duda, al momento de definir una solicitud la Escuela de Enfermería, hace exámenes. Por ejemplo, se dio un caso de una enfermera que en su plan de estudios se incluían unos cursos de arte y ciencia. Su título fue conferido por una universidad estadounidense, y ante la duda se le aplicaron los exámenes y los ganó.

Si no se hubieran aplicado los exámenes, muy probablemente se hubiera rechazado la solicitud.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER señala que el caso en discusión reviste especial importancia por las consecuencias que se están tratando de evitar, y es aumentar la litigiosidad para con la Institución. Elemento que es muy importante.

EL MBA. WÁLTER GONZÁLEZ señala que leyendo el dictamen se ha sentido como “*canica en caja grande*” –lo andan a uno por todo lado–, y el acuerdo tiene las mismas características, ya que se indica:

“Convalidar el grado de Bachelor of Science Business Administration obtenido por el señor Gustavo Adolfo García Segura en la Universidad Politécnica de California, Pomona, al grado académico de Bachillerato Universitario que otorga la Universidad de Costa Rica.”

Pero no se dice en qué.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN responde al MBA. Wálter González, que precisamente ese es el manejo de los conceptos de convalidación y equiparación que debe estar muy claro y con mucha más razón en el Consejo Universitario.

Aprovecha la ocasión para señalar que cuando una persona va al exterior y obtiene un grado académico y un título, regresa al país con un cartón en el cual se indica que es, por ejemplo Ingeniero Mecánico, y también se le otorga un grado académico. Se es el otro elemento importante ya que se indica si ese grado fue un bachillerato, una licenciatura o si fue algún título de posgrado.

Por lo tanto, es necesario diferenciar entre lo que es el grado académico y luego el campo de trabajo o de especialización.

Por lo tanto, el término *equiparar* se utiliza cuando el estudio que la persona hizo en el exterior es prácticamente igual a alguna de las carreras y grados que imparte la Universidad de Costa Rica: por ejemplo una persona que venga del exterior con una Maestría en Suelos; ahí están contenidos los dos elementos; Maestría es el nivel académico, y Suelos es el área o campo, en el cual la persona ha desarrollado habilidades y conocimientos.

Cuando esta persona llega a la Universidad de Costa Rica, esta tiene que establecer si el nivel académico de los estudios realizados, aunque la universidad en el exterior diga que se trata de una maestría, la Universidad de Costa Rica debe valorar si cumple con los requisitos de una maestría en la Universidad de Costa Rica.

Se han dado casos en los que después de una evaluación de los atestados se encuentra que una maestría corresponde a un bachillerato o una licenciatura en la Universidad de Costa Rica.

En este caso se le reconoce sus estudios, y si la Universidad tiene la especialidad en Suelos, se le equipara a Licenciatura en Suelos, lo cual es muy distinta a la Maestría en Suelos.

Si la Universidad de Costa Rica no tiene la Licenciatura en Suelos, pero el estudio demuestra que se trata de una licenciatura, se reconoce y convalida al grado académico de Licenciatura.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR señala que la unidad académica hizo la convalidación, aunque no lo dice. En el análisis de la unidad académica dice:

“Esta Comisión acuerda reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios.”

Por qué razón él dice que la Comisión desde la Escuela ya convalidó el título del señor Gustavo Adolfo, inclusive sin todo el proceso que la Comisión de Asuntos Jurídicos siguió para llegar a la misma conclusión.

Porque, y ahí es importante que en los considerando aparezca, la Universidad de Costa Rica, a través de las unidades académicas, solo puede manifestarse de dos formas, o convalida o equipara.

Porque lo dice en el Reglamento para reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, señala en el artículo dos:

“Convalidación: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica previa resolución de la unidad académica que realiza el estudio del expediente, declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, o sea, Bachiller, y que el grado obtenido es válido, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución.

La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al Colegio Profesional Respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.

“e) Equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma. Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica previa resolución de la unidad académica respectiva, declara que los estudios realizados que culminaron con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con el de algún plan de estudios que se imparte en la unidad académica que dicta la resolución”

O sea, el equivalente es que a diferencia del nombre de los cursos y esas cosas, son equivalentes y por lo tanto es equiparable.

En los artículos 15 y 16 se indica que es lo único que puede hacer la unidad académica.

“Artículo 15:

*Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la unidad académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la **convalidación**.*

La resolución de la unidad académica debe indicar, cuando corresponda el grado académico, nada más, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.”

En la carta emitida por el Director a.í. de la Escuela de Administración de Negocios, se indica que:

“Esta Comisión acuerda reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios.”

O sea, que la Comisión reconoce que el grado obtenido equivale a un bachillerato.

A su juicio, estima que ellos interpretan equivocadamente el término *convalidación*.

En la Escuela de Física no se da ese problema porque cuando llega una licenciatura en Física, como no existe Licenciatura en Física en la Universidad de Costa Rica, entonces, si cumple con todo lo que es necesario cumplir para una licenciatura en la Universidad de Costa Rica, se le convalida.

Considera que el dictamen es correcto; solamente que recomienda agregar un considerando adicional donde se cite el artículo 15, para respaldar el segundo acuerdo.

Este artículo señala que puede ser aceptado por medio de convalidación cuando el documento equivalente o diploma extendido por una institución de educación superior extranjera está respaldado por estudios de nivel universitario, los cuales, a juicio de la unidad académica, no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica. El reconocer es un acto posterior, tal y como lo indica el artículo 2 en su inciso o) el cual a la letra dice:

“Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro.”

La Universidad no puede aceptar la existencia de un grado o título a menos que lo haya equiparado o convalidado, el reconocimiento, según la norma es un acto posterior.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT indica que convalidar es un término que si bien ha causado confusión, es lo suficientemente amplio como para que la Universidad de Costa Rica reconozca que hay áreas de estudio diversas que no necesariamente la Universidad imparte, pero que por el número de cursos y de créditos, se puede convalidar a un bachillerato o maestría dada por la Universidad de Costa Rica, aunque, en ese momento la Institución no tenga el campo del saber, como un campo de estudio de la propia Universidad.

LA LICDA. MARTA BUSTAMANTE reitera la solicitud de incluir en los considerandos el artículo que tiene la definición.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI recomienda que en los considerando 6 y 7 se incluya lo mencionado en los antecedentes 11 y 12, donde se indica que la Oficina Jurídica traslada el caso a la Dirección del Consejo Universitario y esta a la Comisión de Asuntos Jurídico.

Por otra parte, pregunta si el criterio de los investigadores mencionados en el considerando 9 corresponde a la información dada en el oficio CEA-150-05-28.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que en los considerandos se incluye la etapa final, ya que no consideraron necesario incluir los otros procesos.

Indica que en el considerando 9 es necesario indicar el número de oficio.

Por otra parte, se refiere a la recomendación presentada por la M.Sc. Jollyanna Malavasi de incluir entre los considerandos 6 y 7 los pasos, e indica que se puede hacer, pero realmente no aporta mucho, porque, en materia de reconocimiento de títulos, la vía administrativa solamente la puede conocer el Consejo Universitario.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI recomienda incluir en el considerando 7 la frase “Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario.”

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que está de acuerdo con la recomendación.

Seguidamente, señala que no está de acuerdo con la recomendación de incluir el artículo 15 en los considerandos, porque estima más pertinente incluir la definición establecida en el artículo 2; debido a que el artículo 15 establece lo que debe hacer la unidad académica, y el Consejo Universitario lo está haciendo en vista de que la unidad académica no lo llevó a cabo.

Asimismo, indica que el argumento de que la Escuela desde un inicio había convalidado, no es correcto, porque al final del párrafo citado por el M.Sc. Alfonso Salazar se indica:

“(...) no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios.”

En este párrafo se observa a la Escuela negándose o expresando su desacuerdo con la convalidación. Es más, todo el trámite posterior que realizó la Oficina de Registro así lo refleja. Cuando se envió nuevamente a la Escuela, se obtuvo que aceptarán el reconocimiento.

Agrega que el problema original se da en el hecho de que en el análisis que la unidad académica hace, define que los estudios eran de dos años; eso era lo que ellos veían, y lo que acreditaban, por lo que estimaban que cómo alguien que tiene solamente dos años de estudios pretenda solicitar un *reconocimiento*. Inicialmente, la Escuela se negó a aplicar el *reconocimiento*; este se obtuvo después de que el Consejo Universitario rechazó por primera vez el agotamiento de la vía y lo devolvió a la Escuela, y es en ese segundo momento en que ellos aceptan el *reconocimiento*, pero no *convalidan* ni *equiparan*. El problema se resuelve a medias, razón por la cual el Consejo Universitario conoce nuevamente el agotamiento de la vía administrativa.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER señala que el *reconocimiento* ligado a la *convalidación* y a la *equiparación*, no es automático; puede haber reconocimiento sin equiparación y sin convalidación; pero, al contrario, no se puede dar.

****A las doce horas y cincuenta y dos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

A las doce horas y cincuenta y ocho minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexander Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi. ****

La señora Directora somete a votación el dictamen y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero y Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, Dra. Yamileth González y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **El Consejo Universitario, en la sesión N.º 4878, artículo 6, celebrada el 27 de abril de 2004, dictaminó sobre el agotamiento de la vía administrativa solicitado por el señor Gustavo Adolfo García Segura, referente al proceso de reconocimiento, equiparación o convalidación del título obtenido en la Universidad Politécnica de California, Pomona.**
2. **El Rector en ejercicio, Dr. Gabriel Macaya Trejos, comunicó el anterior acuerdo en el oficio R-2217-2004 de fecha 4 de mayo de 2004:**

(...) No dar por agotada la vía administrativa y devolver el expediente número R-52-2003 del señor Gustavo Adolfo García Segura a la Escuela de Administración de Negocios para que complete su estudio y se manifieste sobre las solicitudes de reconocimiento y convalidación que hizo el interesado en el formulario de OPES-CONARE.

3. **La Escuela de Administración de Negocios acordó (COCRE-024-04 del 12 de mayo de 2004).**

(...) Esta Comisión acuerda reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar (sic) ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias,

Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios.

4. El señor García Segura interpuso un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en contra del acuerdo tomado por la Escuela de Administración de Negocios; acto que fue atendido nuevamente por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios (COCRE), en razón de lo cual el resultado fue comunicado a la Oficina de Registro por la Licda. Isabel Cristina Arroyo Venegas, Directora de la Escuela de Administración de Negocios. (COCRE-050-04 del 12 de julio de 2004):

(...) Con relación al oficio en referencia y después de analizar por tercera vez todos los documentos obtenidos en el expediente, la comisión acuerda mantener la resolución emitida en COCRE-024-04 del 12 de mayo del 2004, la cual indica "... reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios".

5. La Vicerrectoría de Docencia, en sesión 4-2004 del 21 de octubre de 2004, artículo II, acordó:

"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo García Segura, expediente R-52-2003, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios, oficio COCRE-050-04 del 12 de julio del 2004, del cual se le adjunta copia, de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley general de la Administración Pública".

6. El señor García Segura solicitó agotamiento de la vía administrativa en contra de la decisión de la Vicerrectoría de Docencia, al rechazar el recurso de apelación citado en el considerando anterior.

7. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario analizó con detenimiento el caso del señor García Segura, para lo cual solicitó el criterio del Centro de Evaluación Académica, la Oficina de Registro e Información y la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, con el fin de disponer de elementos técnicos que dilucidaran si los estudios realizados por el señor García Segura en la Universidad Politécnica de California tienen o no el nivel del Bachillerato universitario que otorga la Universidad de Costa Rica.

8. El criterio de los investigadores del Centro de Evaluación Académica, Dra. Alicia Vargas Porras y el M.Sc. José Miguel Gutiérrez Mata, fue el siguiente (nota del 23 de junio de 2005):

1. *Por el número de créditos cursados y el tiempo de estudios empleado, el Bachillerato en Ciencias Administración de Empresas otorgado por la California State University, Pomona, puede ser reconocido como equivalente al grado de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica.*

2. **Por la enumeración de materias que se presentan y que condujeron al Bachillerato en Ciencias-Administración de Empresas con concentración en Manejo de Recursos Humanos otorgado por la California State University, Pomona permite ver que no existe una carrera de Bachillerato equiparable en la Universidad de Costa Rica. Pareciera que los estudios realizados en California se relacionan con administración de empresas hoteleras, área que no se imparte en esta institución (...)**
9. El Centro de Evaluación Académica precisó, en oficio CEA-370-05 del 24 de junio de 2005, que:
- (...) *En atención a su oficio CAJ-CU-05-34 del 24 de mayo de 2005, hemos procedido a realizar una segunda revisión de los documentos presentados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, concluyendo que, si bien por el número de créditos cursados por el Sr. García y el tiempo de estudios empleado, el título que le fue otorgado por la California State Polytechnic University, Pomona, podría ser reconocido como equivalente al grado de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica, el objeto de estudio de la carrera de Administración de Empresas de ambas universidades es cualitativamente diferente, tratándose por lo tanto de profesiones diferentes (...)* (el resaltado no es del original).
10. El artículo 2, inciso d), del *Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior:*

Convalidación: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución...

ACUERDA

1. No dar por agotada la vía administrativa solicitada por el señor Gustavo Adolfo García Segura.
2. Convalidar el grado de *Bachelor of Science Business Administration* obtenido por el señor Gustavo Adolfo García Segura en la Universidad Politécnica de California, Pomona, al grado académico de Bachillerato Universitario que otorga la Universidad de Costa Rica.

ACUERDO FIRME.

****A las trece horas, el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

ARTÍCULO 5a)

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al Consejo Universitario, el dictamen CAJ-DIC-05-13 sobre “Apelación subsidiaria presentada por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero, de la Escuela de Orientación y Educación Especial, por no aplicársele un cambio a la categoría de Profesora Asociada, en razón de no cumplir con el requisito de idiomas establecido en el artículo 47 inciso e) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente”.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN expone el dictamen que, a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La profesora Zoila Rosa Vargas Cordero presentó documentación para la correspondiente calificación en Régimen Académico (carta con fecha 23 de febrero de 2005). Para este efecto, adjuntó la constancia de la Escuela de Lenguas Modernas (ELM-c-r-057-2005 del 16 de febrero de 2005).
2. La Comisión de Régimen Académico emitió la calificación de la profesora Vargas Cordero (calificación N.º 1889-3-2005 del 26 de abril de 2005).
3. En la comunicación que se le brinda a la profesora Vargas, la Comisión de Régimen Académico le aclara que no procede asignarle puntaje adicional por idiomas (CEA-RA-451-05 del 04 de mayo de 2005).
4. La profesora Vargas Cordero presentó recurso de revocatoria y apelación por la asignación de categoría en Régimen Académico (carta del 18 de mayo de 2005).
5. La Comisión de Régimen Académico solicitó el criterio correspondiente al Director de la Escuela de Lenguas Modernas (CEA-RA-667-05 del 8 de junio de 2005).
6. El Director de la Escuela de Lenguas Modernas, M.L. Alder Senior Grant, envió el criterio mediante oficio ELM-EACA-702-2005 del 8 de junio de 2005.
7. En sesión N.º 1903-05, celebrada el 14 de junio de 2005, la Comisión de Régimen Académico acordó no revocar la calificación 1889-3-2005 (CEA-RA-754-05 del 21 de junio de 2005) y trasladó el expediente al Consejo Universitario para el trámite correspondiente .
8. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos que dictamine sobre este caso (CU-P-05-073 del 22 de junio de 2005).
9. Atendiendo la solicitud de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Oficina Jurídica emitió el criterio referente al análisis de la apelación presentada por la profesora Vargas (OJ-1029-2005 del 20 de julio de 2005).

ANÁLISIS

La profesora Zoila Rosa Vargas Cordero, de la Escuela de Orientación y Educación Especial, solicitó, en el mes de febrero de 2005, la calificación correspondiente en Régimen Académico. Para este efecto, presentó la constancia dada por la Escuela de Lenguas Modernas, en la que se indica que, en lo concerniente a idiomas, le corresponde **1 punto** en el idioma *inglés* (ELM-c-r-057-2005 del 16 de febrero de 2005).

La Comisión de Régimen Académico, en la calificación N.º 1889-3-2005 (26 de abril de 2005), le envía la actualización de puntaje; es decir, un total de 84,50 de los cuales en el apartado de *Idiomas* se indica 1 punto. Esta calificación contiene la siguiente observación:

Mantiene la categoría. El puntaje en el rubro de idiomas no le permite ascender.

La Comisión de Régimen Académico comunicó la decisión a la profesora Vargas Cordero en los siguientes términos (CEA-RA-451-05 del 4 de mayo de 2005):

La Comisión de Régimen Académico, en sesión N.º 1889-05 del martes 26 de abril del año en curso, concluyó el estudio de su solicitud de calificación.

Se acordó aclararle que no procede asignarle puntaje adicional por idiomas; en razón de que la Certificación ELM-c-r-057-2005, que envía en esta oportunidad, indica que le corresponde 1 punto por el idioma inglés, mismo que ya le fue asignado cuando presentó la certificación ELM-c-r-125-95 del 24 de agosto de 1995.

En desacuerdo con la decisión de la Comisión de Régimen Académico, la profesora Vargas Cordero presentó un recurso de revocatoria y apelación (carta del 18 de mayo de 2005), en el cual expone, entre otros, los siguientes argumentos:

El Reglamento de Régimen Académico dice: “Art.1. El Reglamento de Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y experiencia universitaria.”

Este artículo no menciona idiomas, menciona experiencia y méritos, aspectos que en mi caso se demuestran porque cuento con más de treinta años (30) de laborar para la Universidad de Costa Rica, de los cuales veinte han sido dedicados a la docencia.

El mismo Reglamento establece la siguiente puntuación para las diferentes categorías: Adjunto – 36; Asociado 54; Catedrático 90. Cuento con un puntaje según sus registros de 84,50 pero con categoría de profesora adjunta. Desde el año 1997 cumplo con todos los requisitos para la categoría de profesora asociada, a excepción de un punto (1) porque “el rubro de idiomas no le permite ascender” expresan en esa oficina.

Sobre el rubro idioma, el Art. 47, inciso e) establece:

1 pto, por conocimiento y manejo de estructuras básicas;

2 ptos, por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.

3 ptos, por conocimiento oral y escrito. Es cierto que este es un requisito estipulado así en el actual Reglamento de Régimen Académico, como también es cierto que en el mismo Reglamento durante la época de los ochentas, en un período de transición, no fue requisito el idioma. Asimismo en este Reglamento se establecía:

1 pto, por comprensión global del texto (especialidad del profesional); lo cual cumplí en aquel entonces; 2 ptos, por comprensión global de texto y conocimiento rudimentario de las estructuras; y 3 ptos, por comprensión oral y escrita en grado suficiente.

Como puede verse existía la posibilidad de realizar un examen en la Escuela de Lenguas Modernas, el cual se hacía con base en una lectura propia de la disciplina, que algunas veces la persona interesada era quien la aportaba. En esa prueba que se realiza actualmente se trata a todas las personas como iguales, obliga a una homogeneización y muy por el contrario, no contemplan las diferencias, ni para el aprendizaje ni para las disciplinas, ya que en lo que se refiere a lenguaje técnico, cada disciplina tiene el propio y éste no es de muy fácil comprensión ni siquiera para quienes conocen el idioma. (...)

(...) Creo que tengo derecho al reconocimiento de la diferencia en el aprendizaje de otro idioma, en vista de que a pesar de tener aprobadas en la misma Universidad de Costa Rica, las siguientes pruebas en idioma inglés, no ha sido suficiente para obtener un segundo punto para ascender en Régimen:

LM-1012; curso regular requisito para el ingreso a la Licenciatura en Orientación, ELM-c-r-125-95; prueba realizada en la Escuela de Lenguas Modernas para optar por un punto en Régimen.

En el año 1994 realicé otra prueba de comprensión de lectura en esa escuela, como requisito para el ingreso a la Maestría en Administración Educativa.(...)

(...) Por último al haber presentado en dos oportunidades el examen que programan en la Escuela de Lenguas Modernas, para obtener puntuación a efecto de Ascenso en Régimen Académico, y se me informara por parte de la persona encargada que los perdí; matriculé, según recomendaciones de algunas autoridades universitarias el curso regular LM-1030 con el que recientemente cumplí, con el único propósito de obtener un punto para el ascenso, ya que al haber obtenido el primer punto bajo condiciones reglamentarias diferentes, y al acogerme a las nuevas disposiciones reglamentarias, tal como lo tiene establecido esa Unidad Académica, este curso que recién aprobé correspondería a un punto, y el LM-1032 a un segundo punto. No obstante y con base en criterios de profesionales que dominan el idioma inglés consideran que los contenidos de este curso (ver programa) responde a "conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma" y no a estructuras básicas.

Lo anterior evidencia que estoy apelando a una solicitud de derecho, y acudiendo más bien a un recurso que se me otorga en materia de derecho laboral, apelo a que se me reconozca la puntuación con base en el reglamento de régimen académico vigente y que se analice si los criterios antes señalados proceden por 2 puntos. Además que se me atienda con base en la diversidad de las aptitudes que poseo, de los intereses y capacidades y a las formas diferentes de pensar y hacer, es decir como una persona con dificultades para acceder al aprendizaje de otro idioma, ya que como lo he demostrado el esfuerzo lo he hecho, aunque sin resultados positivos. (...)

La Comisión de Régimen Académico, con el fin de atender el recurso presentado por la profesora Vargas, solicitó el parecer de la Escuela de Lenguas Modernas (CEA-RA-667-05 del 8 de junio de 2005). La Escuela de Lenguas Modernas expresó el criterio en los siguientes términos (ELM-EACA-702-2005 del 8 de junio de 2005):

En respuesta a su nota CEA-RA-667-05 de 08 de junio del presente año, mediante la cual se solicita un criterio respecto al puntaje que le corresponde a la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero por el dominio del idioma inglés, me permito comunicarle que el mismo es de 1 pt.

Lo anterior basado en el Artículo 47, inciso e) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. Si bien es cierto, la señora Vargas ha aprobado diferentes cursos o exámenes de inglés, como lo menciona en su nota, solo la prueba realizada en el año de 1995 y el curso aprobado durante el presente año son reconocidos para optar por puntos en Régimen Académico. Es mi obligación aclararle que tanto la prueba como el curso tienen las mismas características, ya que en estos se evalúan conocimientos y manejos de estructuras básicas.

Además en el mismo inciso dice "Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas". En este aspecto, la Asamblea de nuestra Escuela dictaminó claramente cuales cursos, o en su efecto un examen por suficiencia correspondiente a los mismos, deben ser aprobados para optar por 1, 2 ó 3 puntos. En otras palabras, algunos cursos que se imparten en otras Sedes tienen las mismas siglas y nombre, pero no el mismo contenido. Un ejemplo claro es la situación de la Prof. Vargas, quien pese haber aprobado el examen de suficiencia, correspondiente al curso LM 1030 Inglés Intensivo I en la Sede del Atlántico no aprobó en dos ocasiones el examen de suficiencia para el mismo curso que

se imparte en la Sede Rodrigo Facio.

Asimismo debo aclararle que la Escuela de Lenguas Modernas ha hecho ingentes esfuerzos para propiciar una mayor oferta académica para que los académicos de la UCR tengan la posibilidad de ascender en Régimen Académico. Un ejemplo claro es la apertura de cursos de comprensión de lectura específicos para funcionarios universitarios. Estos cursos no solo son en inglés sino en francés, y le permiten al docente obtener 1 o 2 puntos según el curso que haya matriculado.

Por último le sugiero informarle a la señora Vargas que ella puede obtener un punto en otros idiomas. Lo anterior no solo lo puede lograr aprobando un curso intensivo sino también aprobando dos cursos básicos equivalentes a ese curso intensivo, así "se reducen las exigencias y los contenidos se simplifican en función de la búsqueda de un objetivo terminal".

La Comisión de Régimen Académico adoptó el siguiente acuerdo en la sesión N.º 1903-05, celebrada el 14 de junio de 2005:

Para verificar el criterio aplicado por la Comisión, mediante oficio CEA-RA-667-05 del 8 de junio del 2005 se consultó al Máster Alder Senior Grant, Director de la Escuela de Lenguas Modernas, sobre el puntaje por el dominio del idioma inglés que a usted le corresponde. En la respuesta dada en oficio ELM-EACA-702-2005, el Máster Senior Grant informa que la interpretación dada a los oficios ELM-c-r-057-2005 y ELM-c-r-125-95 por parte de la Comisión es correcta, por lo tanto usted tiene un dominio del idioma inglés que la hace acreedora a 1 punto.

Para el cambio a la categoría de Profesora Asociada se requieren 2 puntos, de acuerdo con el artículo del Reglamento citado; razón por la que en sesión N.º 1903-05 del martes 14 de junio del año en curso, la Comisión acordó no revocar la calificación 1889-3-2005 (CEA-RA-754-05 del 21 de junio de 2005).

Con este acuerdo, la Comisión de Régimen Académico procedió a trasladar la apelación de la profesora Vargas al Consejo Universitario (CEA-RA-753-05 del 21 de junio de 2005).

Como parte del procedimiento establecido, la Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio a la Oficina Jurídica, referente a la apelación presentada por la profesora Vargas. Esta Oficina emitió el siguiente dictamen (oficio OJ-1029-2005 del 20 de julio de 2005):

Revisado el expediente adjunto a su nota, no encontramos objeciones de orden legal que efectuar en cuanto a su tramitación, pues el mismo se tramitó de conformidad con la normativa aplicable.

En cuanto al fondo del asunto, esta Oficina hace referencia a los siguientes aspectos.

*El primero es la exigencia reglamentaria de contar con el puntaje establecido para ascender de una categoría académica a otra, según cada uno de los aspectos regulados. Dentro de estos está el **conocimiento de idiomas** (Art. 42 inc d del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente). Siendo desarrollado más detalladamente este requerimiento en el artículo 47 inc e) el cual señala:*

"Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

e) *Idiomas*

Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la Lengua materna, según certificación extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, de acuerdo con la siguiente escala:

- Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.
- Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.
- Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

Para Profesor Adjunto	1 punto
Para Profesor Asociado	2 puntos
Para Catedrático	3 puntos

de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.

Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

Compete entonces a la Escuela de Lenguas Modernas no sólo emitir los criterios y regulaciones respectivas en el campo de las Lenguas Modernas, sino que además le corresponde valorar cada caso en particular y asesorar a la Comisión de Régimen Académico, emitiendo los criterios y certificaciones que se le soliciten.

La anterior es la normativa general aplicable a todos los casos, sin que en principio se pueda hacer una desaplicación para un caso en concreto, pues atentaría contra los principios de Igualdad ante la Ley, y de Inderogabilidad Singular de las Normas Jurídicas.

En segundo lugar, la recurrente alega que las pruebas que se realizan en este campo tratan a todas las personas como iguales sin que se contemplen las diferencias.

Al respecto esta Oficina considera necesario hacer referencia a cómo se ha entendido el principio constitucional de igualdad ante la Ley o igualdad de trato.

La Sala Constitucional ha definido dicha igualdad en el sentido de que "Se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias sean desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes(...) La exigencia de la igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar **si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso.**" (Voto 5061-94)

También ha dicho la Sala Constitucional que "toda distinción que sea injustificada perdería el contenido racional de la norma jurídica y afectaría el principio de igualdad como derecho fundamental" (Voto 478-94).

En el caso en estudio, no encontramos de lo dicho por la recurrente, alguna justificación válida que amerite que en su caso se desaplique la norma general y se le efectúe una diferenciación de trato.

Con los criterios reunidos en torno al caso presentado por la señora Vargas Cordero, se puede señalar que, en primera instancia, la recurrente tiene posibilidades de lograr el punto adicional que le hace falta para el respectivo ascenso de categoría mediante las distintas alternativas que ofrece la Escuela de Lenguas Modernas.

Por otra parte, el análisis aportado por la Oficina Jurídica, confirma que en el caso particular de la señora Vargas Cordero se debe aplicar la norma general existente, en lo referente a los requisitos para ascender en el Régimen Académico.

Habiendo analizado los argumentos de la profesora Vargas Cordero así como los oficios de la Comisión de Régimen Académico, de la Escuela de Lenguas Modernas y de la Oficina Jurídica, la Comisión de Asuntos Jurídicos no encontró elementos razonables que posibiliten un trato diferente en este caso; por lo cual somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente establece, en el artículo 47 inciso e), la siguiente norma para el puntaje de idiomas:

e) Idiomas. *Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna, según certificación extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, de acuerdo con la siguiente escala:*

- *Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.*
- *Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma*
- *Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.*

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

*Para Profesor Adjunto 1 punto
Para Profesor Asociado 2 puntos
Para Catedrático 3 puntos,*

de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.

Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

2. La profesora Zoila Rosa Vargas Cordero presentó la solicitud para la calificación correspondiente en Régimen Académico (carta del 23 de febrero de 2005); para este efecto, presentó la constancia de la Escuela de Lenguas Modernas (ELM-c-r-057-2005 del 16 de febrero de 2005) en la que se indica que tiene un punto en el idioma inglés.
3. La Comisión de Régimen Académico, en la calificación N.º 1889-3-2005 del 26 de abril de 2005, actualizó el puntaje en Régimen Académico de la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero. Sin embargo, hace la observación de que mantiene la categoría por cuanto el puntaje en el rubro de idiomas no le permite ascender (CEA-RA-451-05 del 4 de mayo de 2005).
4. La profesora Zoila Rosa Vargas Cordero presentó un recurso de revocatoria y apelación subsidiaria contra la resolución de la Comisión de Régimen Académico (carta del 18 de mayo de 2005).
5. La Comisión de Régimen Académico, luego de verificar con la Escuela de Lenguas Modernas el criterio aplicado en el caso de la señora Vargas Cordero, acordó (sesión N.º 1903-05 celebrada el 14 de junio de 2005):

Para el cambio a la categoría de Profesora Asociada se requieren 2 puntos, de acuerdo con el artículo del Reglamento citado; razón por la que en sesión N.º 1903-05 del martes 14 de junio del año en curso, la Comisión acordó no revocar la calificación 1889-3-2005.

6. En atención a la consulta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Oficina Jurídica revisó la apelación planteada por la profesora Vargas Cordero y concluyó (OJ-1029-2005 del 20 de julio de 2005):

En el caso en estudio, no encontramos de lo dicho por la recurrente, alguna justificación válida que amerite que en su caso se desaplique la norma general y se le efectúe una diferenciación de trato.

ACUERDA

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero de la Escuela de Orientación y Educación Especial, en contra de la calificación N.º 1889-3-2005 de la Comisión de Régimen Académico.”

*****A las catorce horas y treinta minutos, se retira de la sala de sesiones la Licda. Marta Bustamante. *****

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR señala que desea que además del considerando 6, se señale claramente, porque ese es el punto que el Consejo Universitario debe hacer respetar, y es lo señalado por la Oficina Jurídica, que a la letra dice:

“La anterior es la normativa general aplicable a todos los casos, sin que en principio se pueda hacer una desaplicación para un caso en concreto, pues atentaría contra los principios de igualdad ante la Ley, y de Inderogabilidad Singular de las Normas Jurídicas.”

O sea, en realidad cualquier otra acción que el Consejo Universitario pudiera haber tomado, inclusive el hecho de que a la señora se le pudiera hacer una adecuación, no viene al caso en esta situación.

Señala que según el voto de la Sala que a la letra dice:

“toda distinción que sea injustificada, perdería el contenido racional de la norma jurídica y afectaría el principio de igualdad como derecho fundamental.”

Agrega que ahí hay un problema, y es quién decide que algo es justificado o injustificado.

Es claro para su persona que la Ley se aplica para todos, no debe haber casos concretos en los cuales la Ley pueda ser modificada; o sea, si el Consejo Universitario pudo haber considerado que en el caso en particular, lo que hizo amerita dos punto y no un punto, esto es similar a cuando los recurrentes pelean puntaje por publicaciones, y en algunas ocasiones el Consejo Universitario varía el puntaje asignado.

Pero en el caso en particular de la señora Zoila Rosa Vargas, lo que se ha hecho es simplemente aceptar la posición de la Escuela de Lenguas Modernas, cuando indica que el examen y el curso es lo mismo; por lo tanto, recibe un punto y no dos. Ese es el fondo de lo que la señora Vargas reclama, independientemente de las razones que haya utilizado para justificarlo.

Si el Consejo Universitario considera que la posición de la Escuela de Lenguas Modernas es inviolable, o sea, que llevar el curso y ganar el examen es lo mismo; por lo tanto, se le asigna un punto y no dos, eso sería lo que el Consejo Universitario estaría respaldando.

Porque el otro elemento tiene que ver con el número de puntos, o sea, aceptarle a alguien el ascender de categoría, de adjunto a asociado, con un punto, se estarían violando las normas, lo cual, a su juicio, es a lo que se refiere la Oficina Jurídica, que no se puede hacer una salvedad a esas normas, o sea, que con un punto no puede pasar a ser profesor asociado, tienen que ser dos puntos, y eso es inviolable.

Agrega que si el enfoque es que ese planteamiento que se hace en el último considerando, donde se cita el criterio de la Oficina Jurídica que a la letra dice:

“En el caso en estudio, no encontramos de lo dicho por la recurrente, alguna justificación válida que amerite que en su caso se desaplique la norma general y se le efectúe una diferenciación de trato.”

Entonces, expresa que se le aclare que si la Sra. Vargas solicita que con un punto ascienda en Régimen o si ella lo que solicita es que se le asignen dos puntos por idioma y no uno; son dos cosas diferentes. Si lo que desea la señora Vargas es lo segundo, no está solicitando que se desaplique la norma general, porque la norma general dice que se requieren dos puntos para ascender a profesor asociado.

Desconoce si la respuesta de la Comisión es precisamente desatender la relación de recibir dos puntos por idioma.

La respuesta del Consejo Universitario debe ser desde esa perspectiva y no sobre la no aplicación de la norma general, porque, en lo argumentado por la señora Vargas, indica que debe recibir dos puntos y no uno. No está solicitando que se le atienda como un caso excepcional, o sea, que se le acepte un punto para ascender. Si su apreciación no es correcta, solicita que se lo aclaren.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT le indica al M.Sc. Alfonso Salazar que el caso es más complejo al haber ella hecho alusión a la posibilidad de que se le aplique lo que se conoce como *“discriminación positiva”* o; en este caso, lo que se conoce como un acto de acción afirmativa. Eso es lo que permite la Sala Constitucional en Costa Rica a partir de ese voto, cuando reconoce que no pueden ser tratadas como iguales las personas que en la práctica son desiguales. Y eso es posible hacerlo en este país.

La Sala lo indica:

“(…) se acuerda en principio un trato igual a situaciones iguales, y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes.”

Se refiere a *categorías personales*; la señora Vargas está argumentando que ella tiene una categoría personal particular que le impide, de una forma aceptable, el aprendizaje del idioma inglés; por lo que está solicitando que se le dé un trato diferenciado, no para que se le reconozca un punto como dos, sino que esos dos actos separados, que en efecto ella menciona, por una parte el examen, y por otra parte, el curso, se le valga cada uno por un punto, lo cual suma dos puntos. Eso es lo que ella está pidiendo. Y la Escuela de Lenguas Modernas dice que los dos actos son equivalentes a un punto.

La argumentación que fundamenta esta solicitud es que ella ha hecho todos los esfuerzos, los exámenes, e incluso ha llevado el curso, uno en una sede regional y otro en la sede central, o sea, que ha hecho todos los esfuerzos posibles, pero que no le es posible pasar de ese nivel, y en ese caso, como ella tiene una situación diferente de aprendizaje, solicita que se le reconozca por dos puntos, esos dos actos separados. Ese es el meollo del asunto.

La señora Vargas tiene derecho a solicitar un trato diferenciado, aunque no justifica de forma apropiada el reclamar un trato diferenciado.

Lo planteado por el Dr. Manuel Zeledón, y se discutió en la Comisión, es que si ella hubiera presentado un dictamen de un especialista en problemas de aprendizaje que pudiera dictaminar con una medición, con pruebas, que la señora Vargas, en efecto, tiene un problema de aprendizaje, tendría derecho, por decirlo de alguna forma, si se hace extensión de lo que se aplica en la educación primaria o secundaria, a que se le hiciera adecuación curricular.

EL DR. VÍCTOR SÁNCHEZ recuerda al plenario que el Reglamento de Régimen Académico, en lo relativo al puntaje por idiomas, les da la responsabilidad a dos instancias para indicar qué es lo que corresponde de conformidad con la competencia lingüística de los interesados, ya sea, mediante una prueba específica, para lo cual se convocan en fechas determinadas o si existe la posibilidad de llevar un curso por aprobación de las correspondientes asambleas de escuela.

En este caso, la Asamblea de Escuela de Lenguas Modernas, legisló así:

Si hacen el curso de LM-1030, por eso se le da un punto, la otra opción para obtener ese punto es mediante un examen.

Para obtener el punto de idioma hay dos vías; el curso o el examen; para obtener dos puntos hay dos vías, otro examen o el LM-1032.

Hay dos vías para obtener la misma meta; pareciera que la profesora Vargas solicita que al haber hecho ella por un lado el examen en el año 1995, donde obtiene un punto, y ahora al llevar el curso LM-1030, desea que se le reconozca como otro punto.

A Cartago se puede llegar por la vía de *Florencio del Castillo* o por otro lado, pero siempre llega a Cartago. Entonces, ella está pidiendo una sumatoria, la cual, de conformidad con la potestad de la unidad académica, no puede acceder el plenario.

Si fuera cierto que tiene una condición especial en cuanto a aprendizaje de idiomas, entonces, considera que, de conformidad con la normativa institucional, se podría solicitar; si corresponde, que se haga una adecuación curricular.

En el marco de las políticas institucionales del 2005 y 2006, el plenario puede instar a la Escuela de Lenguas Modernas, para que valore la posibilidad de abrir un espacio académico adicional. Lo que no se puede hacer es modificar el puntaje, por lo que sugiere que se lea el caso en forma más integral, incluyendo un segundo acuerdo donde se le haga una solicitud en ese sentido a la Escuela de Lenguas Modernas.

LA M.Sc. MARGARITA MESEGUER estima muy atinada la propuesta del Dr. Sánchez, de hecho, agradece al plenario por ampliar el panorama, porque en el fondo la Comisión sabía que algo así debía ocurrir, debido a lo específico del caso.

Seguidamente, se refiere al oficio ELM-EACA-702-2005, del 8 de junio de 2005, que corresponde a la respuesta de la Escuela de Lenguas Modernas, ya que le parece muy desafortunada la frase que ahí se utiliza, cuando generaliza hacia las sedes regionales, en cuanto a que algunos cursos que se imparten en otras sedes tienen las mismas siglas y nombre, pero no el mismo contenido.

Agrega que no puede dejar pasar esta afirmación y visión que tiene la Escuela de Lenguas Modernas, a pesar de que algunos de sus profesores son los que imparten los cursos en las sedes.

Esto refleja el comportamiento que se ha dado en las sedes, en relación con carreras que tienen que ver con la lengua y específicamente con inglés.

Si el plenario observa por qué en San Ramón hay carreras como Bachillerato en la Enseñanza del Inglés, primaria con énfasis en Inglés; eso es porque no se ha tenido esa apertura de una escuela para que allá se impartan estas carreras. Sin embargo, muchos de los profesores de la Escuela de Lenguas Modernas se trasladan con un cuarto de tiempo adicional a ofrecer cursos a las sedes.

Es un tema que se ha tocado al analizar la Resolución 11, la cual está siendo analizada por una Comisión Especial, es una de las partes medulares en cuanto a carreras y a cursos que se imparten en las sedes.

Adelanta que parte del análisis que han construido toca ese asunto.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR agradece a la Dra. Montserrat por la aclaración, lo cual le parece importante.

Entrando más de lleno en el análisis de la solicitud presentada por la señora Vargas, dentro del enfoque que hace el Dr. Víctor Sánchez, es claro que ella presenta el recurso a la instancia equivocada, porque la Comisión de Régimen Académico no decide sobre el puntaje de idiomas, simplemente recibe la información de Lenguas Modernas y la aplica.

Entonces, la profesora Vargas presenta el recurso ante la Comisión, cuando, en realidad, debió haberlo presentado ante la Escuela de Lenguas Modernas, que le asignó un puntaje y con el cual no está de acuerdo, por lo que le correspondía a la Escuela valorar el recurso y luego ver las apelaciones al nivel que corresponda.

El asunto es que, presentado el recurso ante la Comisión de Régimen Académico, esta no puede negar la posición de la Escuela de Lenguas Modernas y, por lo tanto, se mantiene en la posición de que es un punto.

Estima que dentro de ese mismo contexto, el Consejo Universitario debe responder, porque, de lo contrario, estaría yendo más allá de lo que el recurso considera.

Estima que lo planteado por el Dr. Víctor Sánchez es importante, pero no se incluye en los considerandos como para responder a una petición en ese sentido.

Por lo tanto, retira su propuesta de cambiar el considerando 6, en el sentido de que hay un principio en el cual la normativa general es aplicada a todos los casos, pero, con base en las

observaciones que ha recibido, eso quedaría en entredicho y se tendría que utilizar lo que este considerando señala.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT considera pertinente agregar un nuevo considerando, con el afán de darle a la señora Vargas algunas recomendaciones, porque al dar lectura a la carta de la apelación, esta la conmueve.

El nuevo considerando se puede plantear en el sentido de que la profesora puede obtener el punto que le hace falta para el respectivo ascenso de categoría, mediante las distintas alternativas que tiene la Escuela de Lenguas Moderna, para que la señora Vargas piense en la posibilidad de llevar otro idioma como por ejemplo: italiano o portugués, entre otros.

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que como coordinador de la Comisión, vivió la etapa descrita por la Dra. Montserrat Sagot. Cuando estaba estudiando el caso con la analista, se preguntó ¿sabe ella que existe la posibilidad de obtener un punto en otro idioma, que no tiene que ser dos en el mismo idioma?, por lo que le solicitó a la analista que conversara con la señora Vargas y le preguntara si ella ignoraba esta opción, la respuesta fue que ella conocía esa información, pero insiste en que quiere su segundo punto en el idioma Inglés.

*****A las catorce horas y cincuenta minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi. *****

La señora Directora somete a votación el dictamen con las modificaciones propuestas y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente establece, en el artículo 47 inciso e), la siguiente norma para el puntaje de idiomas:

e) Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna, según certificación extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, de acuerdo con la siguiente escala:

- *Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.*
- *Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma*
- *Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.*

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

Para Profesor Adjunto 1 punto

Para Profesor Asociado 2 puntos

Para Catedrático 3 puntos,

de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.

Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

2. La profesora Zoila Rosa Vargas Cordero presentó la solicitud para la calificación correspondiente en Régimen Académico (carta del 23 de febrero de 2005); para este efecto, presentó la constancia de la Escuela de Lenguas Modernas (ELM-c-r-057-2005 del 16 de febrero de 2005) en la que se indica que tiene un punto en el idioma inglés.
3. *La Comisión de Régimen Académico, en la calificación N.º 1889-3-2005 del 26 de abril de 2005, actualizó el puntaje en Régimen Académico de la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero. Sin embargo, hace la observación de que mantiene la categoría por cuanto el puntaje en el rubro de idiomas no le permite ascender (CEA-RA-451-05 del 4 de mayo de 2005).*
4. La profesora Zoila Rosa Vargas Cordero presentó un recurso de revocatoria y apelación subsidiaria contra la resolución de la Comisión de Régimen Académico (carta del 18 de mayo de 2005).
5. La Comisión de Régimen Académico, luego de verificar con la Escuela de Lenguas Modernas el criterio aplicado en el caso de la señora Vargas Cordero, acordó (sesión N.º 1903-05 celebrada el 14 de junio de 2005):

Para el cambio a la categoría de Profesora Asociada se requieren 2 puntos, de acuerdo con el artículo del Reglamento citado; razón por la que en sesión N.º 1903-05 del martes 14 de junio del año en curso, la Comisión acordó no revocar la calificación 1889-3-2005.

6. En atención a la consulta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Oficina Jurídica revisó la apelación planteada por la profesora Vargas Cordero y concluyó (OJ-1029-2005 del 20 de julio de 2005):

En el caso en estudio, no encontramos de lo dicho por la recurrente, alguna justificación válida que amerite que en su caso se desaplique la norma general y se le efectúe una diferenciación de trato.

7. La Escuela de Lenguas Modernas ofrece opciones varias de enseñanza-aprendizaje y de evaluación a los funcionarios y las funcionarias de la Universidad de Costa Rica, con el fin de que puedan optar a la asignación de puntaje en idiomas según su competencia lingüística.

ACUERDA

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero de la Escuela de Orientación y Educación Especial, en contra de la calificación N.º 1889-3-2005 de la Comisión de Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5b)

El Consejo Universitario analiza la posibilidad de tomar un segundo acuerdo en torno al dictamen CAJ-DIC-05-13 sobre “Apelación subsidiaria presentada por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero, de la Escuela de Orientación y Educación Especial, por no aplicársele un cambio a la categoría de Profesora Asociada en razón de no cumplir con el requisito de idiomas establecido en el artículo 47 inciso e) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente”,

****A las catorce horas y cincuenta y ocho, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo, para definir la redacción de un segundo acuerdo.

A las quince horas y diez minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexander Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi. ***

La señora Directora somete a votación el segundo acuerdo propuesto y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot, y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el segundo acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, luego de un amplio intercambio de ideas y comentarios en torno al dictamen CAJ-DIC-05-13 sobre “Apelación subsidiaria presentada por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero, de la Escuela de Orientación y Educación Especial, por no aplicársele un cambio a la categoría de Profesora Asociada, en razón de no cumplir con el requisito de idiomas establecido en el artículo 47 inciso e) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente”, el Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Política 1.4 de las *Políticas prioritarias para la formulación y ejecución del plan-presupuesto de la Universidad de Costa Rica para el año 2005*, señala lo siguiente: *La Universidad de Costa Rica incluirá, en todos sus planes, políticas y servicios, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios, desarrollará proyectos y acciones específicas que apliquen estos principios en todas las sedes universitarias.***
- 2. En el voto 5061-94 de la Sala Constitucional se establece la posibilidad de un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes.**
- 3. La Escuela de Lenguas Modernas ofrece opciones varias de enseñanza-aprendizaje y de evaluación a los funcionarios y las funcionarias de la Universidad de Costa Rica, con el fin de que puedan optar a la asignación de puntaje en idiomas según su competencia lingüística.**

ACUERDA

Solicitar a la Escuela de Lenguas Modernas y a la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura que valoren la posibilidad de ampliar opciones de enseñanza-aprendizaje y de evaluación para el personal docente con necesidades especiales y que desea ascender en Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

****A las quince horas y ocho minutos, ingresa en la sala de sesiones la Dra. Montserrat Sagot.*

*****A las quince horas y diez minutos, se retira de la sala de sesiones el M.Sc. Alfonso Salazar y el MBA. Wálter González. *****

ARTÍCULO 6

El Consejo Universitario continúa con el análisis del Proyecto de Ley “Reforma integral a la Ley General de Salud N.º 5395 y sus reformas” expediente 15.499.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE continua con el análisis del dictamen.

CAPÍTULO XVII

Artículo 284

Sin observaciones

Artículo 286

Sin observaciones

Artículo 287

Sin observaciones

Artículo 288

Sin observaciones

Artículo 291

Sin observaciones

Artículo 293

Sin observaciones

Artículo 296

Sin observaciones

Artículo 297

“Queda prohibido a las autoridades competentes el otorgamiento de patentes comerciales o industriales u otro tipo de permiso a establecimientos a los que hace referencia este capítulo, que no hayan obtenido previamente el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio.”

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT manifiesta que no está de acuerdo con la observación que hace una de las Escuelas del área de Ciencias Agroalimentarias, en relación con patentes, cuando señalan:

Este requisito previo incluso es un fuerte detonante de muchos problemas que tienen el sector empresarial en toda su tramitología para poner en operación una empresa.

En el artículo no se hace referencia a todo tipo de patentes, se refiere a las patentes que cubre el proyecto de Ley y en particular en el Capítulo XVII. Es decir, se refiere a que deben tener ese permiso los establecimientos que quieran manipular, o producir alimentos que tengan que ver con alimentación humana; no se está hablando de todo tipo de patentes. Por lo que no considera pertinente la observación.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que está de acuerdo con el planteamiento hecho por la Dra. Montserrat Sagot.

ARTÍCULO 298:

“Toda persona física o jurídica propietaria o administradora de un establecimiento industrial que se dedique a la importación, elaboración, empaque, manipulación o envase de alimentos y sus materias primas, deberá contar con una persona profesional idónea, que será corresponsable solidariamente con aquélla, de la aplicación de buenas prácticas de manufactura según la normativa establecida.”

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT considera innecesario incluir la observación, porque eso está perfectamente definido en la Ley.

“Es necesario definir a qué se refiere con corresponsabilidad solidaria del profesional que regenta un establecimiento.”

Por consenso se eliminan las observaciones recomendadas para el artículo 298.

ARTÍCULO 299:

“Toda persona física o jurídica que administre un servicio de alimentación tanto en centros de salud y afines, como en centros educativos, será responsable de suministrar alimentos acordes con las necesidades nutricionales de la población atendida, así como vigilar el estado de las instalaciones y la inocuidad de los alimentos.”

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que no está de acuerdo con eliminar la última frase, porque eso debe ser constante.

Por otra parte, el contar con un profesional en Nutrición puede encarecer mucho los costos. Se puede vigilar de otra forma, por lo que propone eliminar la observación.

Por consenso se eliminan las observaciones recomendadas para el artículo 298.

ARTÍCULO 301:

“La vigencia del permiso de funcionamiento será de un año, los requisitos para su obtención o renovación serán establecidos por el Ministerio de acuerdo con la normativa vigente.

El deterioro de las condiciones físico sanitarias, del funcionamiento del establecimiento o del incumplimiento de las buenas prácticas, podrá constituir causal de cancelación anticipada del permiso o de clausura del establecimiento.”

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI solicita que se le aclare la observación:

(...) pues se le aplican requisitos innecesarios de permisos, a muchas empresas que elaboran productos de muy bajo riesgo sanitario; muchas de ellas Pymes a las cuales no se les aplica la reglamentación por las características propias de la empresa.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE manifiesta que de acuerdo con las Pyme, estas tienen que cumplir una serie de requisitos, por lo que los del Área Agroalimentaria proponen que los requisitos deben ser mayores y no solamente los básicos.

Personalmente sugiere eliminar dicho artículo.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI estima que las apreciaciones son de valor y sin fundamento, por lo que le parece aventurado que el Consejo Universitario lo respalde.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE señala que en vista de que una de las observaciones es la siguiente:

“Este elemento, junto con el registro de establecimientos, lo que genera es un ambiente sumamente negativo en el sector regulado, pues se observa como una presión para pagar por este tipo de servicios que son obligatorios.”

Recomienda que se elimine dicho artículo.

Por consenso se eliminan las observaciones recomendadas para el artículo 301

ARTÍCULO 303

Sin observaciones

ARTÍCULO 304

Sin observaciones

ARTÍCULO 305

Sin observaciones

ARTÍCULO 307:

La persona propietaria, administradora, encargada o responsable de los establecimientos a los que se refiere este capítulo, deberá permitir el ingreso de las autoridades de salud, debidamente identificadas, a fin de que éstas realicen las funciones de inspección, vigilancia y control en los

productos, instalaciones y equipos, el personal y las condiciones en que se realizan las distintas operaciones. Además deberá permitir la toma de muestras para establecer la identidad, calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos o sus materias primas. Toda persona responsable del transporte de alimentos queda sujeta a las mismas disposiciones en cuanto a sus vehículos y lugares de almacenamiento transitorio.”

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI no está de acuerdo, con las observaciones, ya que en su último párrafo se indica:

“(…) Se sugiere eliminar la parte que obliga a la aprobación de los esquemas de calidad por parte del Ministerio.”

Por consenso se eliminan las observaciones recomendadas para el artículo 307.

ARTÍCULO 318

Sin observaciones

ARTÍCULO 319

Sin observaciones

ARTÍCULO 324

Sin observaciones

ARTÍCULO 328

“Todo establecimiento de educación público o privado del ciclo de enseñanza básica, deberá incluir en sus planes de estudio, deberá destinar horas de sus programas, para la enseñanza de temas y normas obligatorias relativas a la salud personal, la higiene, el saneamiento básico ambiental, educación alimentaria nutricional, actividad física, deporte y recreación, salud ambiental, educación sexual y otros de trascendencia para la salud de terceros.

Asimismo los medios de comunicación colectiva tales como prensa, radio, televisión y otros no convencionales, quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas sobre los temas mencionados en el párrafo anterior.”

Se da un intercambio de opiniones entre los miembros y por consenso se modifica de la siguiente manera:

“ARTICULO 328.- Todo establecimiento de educación, público o privado, del ciclo de enseñanza básica, deberá incluir en sus planes de estudio y destinar horas de sus programas, para la enseñanza de temas y normas obligatorias relativas a la **salud general y personal**, como la higiene, el saneamiento básico ambiental, educación alimentaria nutricional, actividad física, deporte y recreación, salud ambiental, **salud ocupacional**, educación sexual y otros de trascendencia para la salud de terceros.

Asimismo los medios de comunicación colectiva tales como prensa, radio, televisión, **medios electrónicos** y otros no convencionales, quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas sobre los temas mencionados en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 329

Sin observaciones

**CAPÍTULO XXI
DE LA GESTIÓN SANITARIA DEL AMBIENTE HUMANO.**

Sin observaciones

**CAPÍTULO XXII
DEL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS**

Sin observaciones

**CAPÍTULO XXIII
DEL AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO**

Se recomienda poner en plural humanos y mantener las recomendaciones.

**CAPÍTULO XXIII
DEL AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANOS**

**CAPÍTULO XXIV
DEL MANEJO DE LOS DESECHOS LÍQUIDOS**

Se recomienda mantener las observaciones.

ARTÍCULO 362

Sin observaciones

ARTÍCULO 363

“Queda prohibida la descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos que afecten la salud pública según la reglamentación vigente.”

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI manifiesta que no está de acuerdo con la modificación propuesta, porque debe quedar prohibida la descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos, debido a que si es un contaminante atmosférico, se da por un hecho que está provocando un daño.

ARTICULO 363.- Queda prohibida la descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos **en concentraciones tales** que afecten la salud pública, según la reglamentación vigente.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT manifiesta que tiene dudas sobre este capítulo, y es con respecto a ciertos contaminantes, ya que no sabe dónde ubicarlos, por lo que pide colaboración de los conocedores en la materia.

Está el caso de contaminantes como el radón, asbesto y plomo, presente en las pinturas.

Por otra parte, señala que al revisar la propuesta de ley, estos contaminantes no están previstos por lo que solicita que en las observaciones generales se incluyan otros contaminantes.

ARTÍCULO 366

Sin observaciones

ARTÍCULO 368

Sin observaciones

**CAPÍTULO XXVI
DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE
SERVICIOS**

**CAPÍTULO XXVII
DE LAS URBANIZACIONES Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LAS VIVIENDAS**

**CAPÍTULO XXVIII
DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES NO DESTINADOS A LA VIVIENDA**

**CAPÍTULO XXIX
DE LOS CEMENTERIOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVERES**

ARTÍCULO 396

Por consenso se eliminan las observaciones recomendadas para el artículo 396

ARTÍCULO 406

Sin observaciones

ARTÍCULO 414

Sin observaciones

ARTÍCULO 416

Sin observaciones

ARTÍCULO 421, 422, 423, 425, 426, 427 y 428

Por consenso se eliminan las observaciones recomendadas para el artículo 428.

ARTÍCULO 429

Sin observaciones

ARTÍCULOS 430 y 431

Sin observaciones

ARTÍCULO 435

“La persona que infrinja las disposiciones de la presente ley y el omiso en el cumplimiento de las órdenes o de las medidas sanitarias especiales que dicten las autoridades de salud, cometerá el delito de desobediencia y será reprimido con prisión de quince días a un año y multa de hasta cinco salarios base de acuerdo a la situación y transgresión efectuada.”

Se modifican las observaciones, para que se lean de la siguiente manera:

*“Adolece de los elementos básicos que todo tipo **penal** debe contener. La prohibición de los tipos penales debe ser clara, precisa y delimitada. En este caso no se señala la acción que se prohíbe y ésta no se incluye en el presupuesto.*

El que un sujeto sea “...omiso en el cumplimiento de las órdenes o medidas sanitarias especiales que dicten la autoridades...”, no es claro, cuáles son las omisiones y cuáles son las medidas que se pretenden sancionar.”

ARTÍCULO 436

“**ARTICULO 436-** Será reprimida con prisión de uno a tres años, la persona que inicie actividades comerciales, industriales, de servicios de salud y afines, así como de investigación en salud, sin contar previamente con el permiso sanitario de funcionamiento, certificado de habilitación o la autorización correspondiente, según la normativa vigente.”

Texto recomendado:

“Este artículo no responde tampoco a una adecuada técnica legislativa. Es una ley penal en blanco porque remite parte del presupuesto a la normativa vigente, **cuál es esa normativa y dónde se encuentra, (Ministerio de Salud, Colegios Profesionales, Universidad de Costa Rica)**. Por la falta de claridad del tipo puede prestarse a que se incumpla.”

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI recomienda eliminar lo que está en negrita, para que se lea de la siguiente manera:

“Este artículo no responde tampoco a una adecuada técnica legislativa. Es una ley penal en blanco porque remite parte del presupuesto a la normativa vigente. Por la falta de claridad del tipo puede prestarse a que se incumpla.”

****A las quince horas y cuarenta y tres minutos, ingresa en la sala de sesiones la Licda. Marta Bustamante y el M.Sc. Alfonso Salazar. ****

ARTÍCULO 437

Sin observaciones

ARTÍCULO 439

“Pagará una multa equivalente de 40 salarios base, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones de los servicios de salud indicadas en esta ley o de uso restringido por las autoridades de salud.”

EL DR. MANUEL ZELEDÓN manifiesta que en el artículo 439 se dice o se hace referencia a una multa a quien venda aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales de uso restringidos, por lo que recomienda eliminar o.

Se recomienda el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 439-** Pagará una multa equivalente de 40 salarios base, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones **en ciencias** de salud indicadas en esta ley **y declarados** de uso restringido por las autoridades de salud.”

ARTÍCULO 440

Sin observaciones

ARTÍCULO 441

Sin observaciones

ARTÍCULO 443

Sin observaciones

ARTÍCULO 444

Sin observaciones

ARTÍCULO 447

Sin observaciones

*****A las quince horas y cuarenta y cinco minutos, se retira de la sala de sesiones la Srta. Jéssica Barquero. *****

ARTÍCULOS 443, 444 y 447.

Se entran a valorar las Observaciones Generales

Se da un comentario entre los miembros.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT hace una observación con respecto al Capítulo XXV De la Contaminación del aire; estima necesario que en esa Ley se establecieran regulaciones específicas para el control de sustancias tales como el radón, el asbesto y el plomo, contenidos en algunas pinturas.

Se da un intercambio de opiniones entre los miembros.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR señala la necesidad de valorar el Radón como gas radiactivo, el cual se concentra en todas las edificaciones en donde no hay una adecuada ventilación. El gas se emite en todos los puntos de la corteza terrestre.

Hay lugares específicos en donde las emisiones son relativamente altas, y uno de ellos es en algunas zonas de Brasil. En Costa Rica, el Laboratorio de Física Nuclear realizó pruebas en casas de habitación ubicadas en Heredia y los niveles de radón estuvieron por debajo de la norma internacional que permite la concentración de dicho gas.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT manifiesta que tiene una observación en relación con la prohibición del artículo 240 el cual a que a la letra dice:

“Queda prohibido a las personas afectadas por enfermedades transmisibles por contacto directo o fomites, incluidas en la lista oficial del Ministerio, asistir a establecimientos educativos, de trabajo, de recreación o sitios de reunión públicos o privados durante el período de transmisibilidad. Los padres o representantes legales son responsables del cumplimiento de esta obligación en cuanto a las personas menores de edad, con discapacidad o incapaces a su cargo.”

Manifiesta que existen otras leyes que se refieren al tema, por lo que se estaría entrando en un conflicto de derechos, ya que estas plantean que no se puede discriminar a personas con VIH sida y con otras enfermedades.

Le preocupa especialmente por una situación de la cual se enteró hace pocos días, y es que en Costa Rica, a los niños y niñas con VIH sida, no se les permite asistir a los centros educativos regulares. La única posibilidad que tienen es la de matricularse en el sistema de educación abierta.

La redacción el artículo 240 implica que esos niños y niñas no pueden asistir al *Parque Nacional de Diversiones*, que no puedan ir a una sala de juegos de una comunidad.

Estima que esa prohibición, tal y como está planteada, entra en conflicto con otras regulaciones internacionales y sobre todo con elementos de protección de derechos humanos de ciertas personas.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE manifiesta que en el artículo 240 se indica claramente que la prohibición se da durante el período de transmisibilidad, o sea, el período en que puede contaminar a otros.

Aclara que el proyecto de ley generalizaba, y la Universidad agregó el texto: *durante el período de transmisibilidad*

Se da un intercambio de opiniones entre los miembros

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE aclara que la contaminación se da por contacto directo, lo cual incluye artículos como vasos y otros.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT pregunta qué sucede con las personas que tienen VIH sida.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE aclara que en el caso del sida, la contaminación se da por otros medios, ya sea con sangre o punzarse con una aguja contaminada.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI manifiesta que con base en lo que ha estudiado, el sida se contagia por contacto directo de fluidos y se da en cualquier momento; no hay un período de transmisibilidad.

Si una persona sana tiene una herida, y una persona infectada también tiene una herida; si hacen contacto ambas heridas, la primera se contagia; de ahí que la primera persona que murió fue una enfermera quien en una ambulancia hizo presión con su mano sobre una herida, para evitar que el paciente se desangrara. El paciente tenía sida y el virus entró a su sistema por los uñeros.

Se puede considerar fluidos, la saliva, lágrimas, sangre, etc.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT propone la siguiente redacción:

“En relación con las personas afectadas por enfermedades transmisibles por contacto directo o fomites, queda la preocupación si esto incluye a las personas infectadas por VIH sida, incluyendo a niños y niñas. Si este es el caso, se estaría frente a una posible violación de derechos humanos de estas personas.

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI indica que toda enfermedad viral no es curable, lo que se tiene son períodos de receso, donde el virus se “esconde” y luego vuelve a aparecer. Ninguna enfermedad viral tiene cura.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE manifiesta que cuando se dice que es del Ministerio, hay una Ley General de atención a las personas con VIH Sida y tiene su propio reglamento; por lo tanto, ahí se incluyen todos los derechos.

Manifiesta que al incluir la observación propuesta por la Dra. Montserrat, se está demostrando que se desconoce esa Ley.

Se da un intercambio entre los miembros para redactar el texto por proponer.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT señala que no está de acuerdo con que se plantee que no se recomienda la aprobación del proyecto de ley. Por lo que sugiere la siguiente redacción:

“Se recomienda la aprobación del proyecto de ley de reformas, siempre y cuando se tomen en cuenta observaciones y recomendaciones hechas por la Universidad de Costa Rica.”

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE quiere dejar en actas que el texto que se desea modificar corresponde a un análisis hecho por las compañeras de la Maestría de Salud Sexual y Reproductiva de la Universidad de Costa Rica.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT indica que la segunda observación, donde se indica que los derechos sexuales son parte de los derechos humanos como tal y que deben estar incorporado en la Ley General de Salud, ya está planteado en las observaciones específicas que se hicieron a ese capítulo.

Por lo que plantea como una recomendación general la realización de ese foro de diálogo.

*****A las dieciséis horas y cinco minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las dieciséis horas y quince minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi. *****

La señora Directora somete a votación el dictamen con las modificaciones propuestas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Víctor Sánchez, M.Sc. Margarita Meseguer, M.Sc. Alfonso Salazar, Licda. Marta Bustamante, Srta. Jéssica Barquero, Sr. Alexánder Franck, Licda. Ernestina Aguirre, Dr. Manuel Zeledón, Dra. Montserrat Sagot y M.Sc. Jollyanna Malavasi.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

LA M.Sc. JOLLYANNA MALAVASI reconoce la labor de la Comisión Especial; extiende un agradecimiento especial a la Licda. Ernestina Aguirre y, asimismo agradece el trabajo de cada uno de los miembros del plenario.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **La Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales, remite a la Rectoría de la Universidad de Costa Rica el oficio CPAS-04-15.499 del 26 de mayo de 2005, al que adjunta el proyecto de ley "REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL DE SALUD N.º 5395 Y SUS REFORMAS (texto sustitutivo 24 de mayo de 2005), Expediente N.º 15.499.**
2. ***Este proyecto de ley lo eleva la señora Rectora para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular (R-3376-2005 del 27 de mayo de 2005).***
3. **El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:**

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.
4. **Esta propuesta legislativa pretende reformar integralmente la Ley General de Salud N.º 5395 y sus reformas, con el fin de que atienda las necesidades para las cuales fue creada y se fortalezca al incorporar otros argumentos provenientes del avance del conocimiento de la ciencia y la salud.**
5. **El tema de la salud es uno de los más sensibles en la discusión nacional al tratar una de las esferas determinantes para el desarrollo humano; razón por la cual la Universidad de Costa Rica estima que esta iniciativa de ley requiere una construcción rigurosa y participativa de todos los actores sociales.**
6. **La lucha por reconocimiento de los derechos humanos y en especial la ruptura de inequidades y desigualdades en especial las mujeres en el mundo para disminución de la violencia, vejación y abandono se ha dado con más énfasis en estos últimos 10 años.**

7. Los derechos sexuales y reproductivos son Derechos Humanos que garantizan a hombres y mujeres en cualquier etapa de su vida la libertad, el estar informado (a) y estar libre de coerción y violencia.
8. La salud y reproductiva es un asunto fundamental en la vida de los hombres y mujeres.
9. La Universidad de Costa Rica, en el título I del Estatuto Orgánico, art.6 establece en el inciso b: *“estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos tendientes al desarrollo de los recursos humanos, en función de un plan integrado destinado a formar un régimen social justo, que limite las causas que producen la ignorancia y la miseria, así como a evitar la indebida explotación de los recursos del país”*.
10. Las organizaciones de Naciones Unidas aprueban la propuesta de los objetivos del milenio del 2005-2015, para lo cual se requiere una base de derechos humanos en cada una de las áreas prioritarias a abordar como son la salud sexual y reproductiva.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales lo siguiente:

Recomendar que para la aprobación del proyecto de Ley “Reforma Integral a la Ley General de Salud No.5395 y sus reformas, expediente 15.499 (texto sustitutivo, 24 de mayo de 2005), se tomen en consideración, como un aporte de la Universidad de Costa Rica, las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES GENERALES

La Universidad de Costa Rica, en cumplimiento del propósito institucional de *estimular la formación de una conciencia creativa, crítica y objetiva en los miembros de la comunidad costarricense, que permita a los sectores populares participar eficazmente en los diversos procesos de la actividad nacional,*²⁸ considera imprescindible velar porque la regulación general en materia de salud emerja como resultado de la construcción rigurosa y la participación activa de todos los actores involucrados, en la búsqueda constante del beneficio de la población en su conjunto.

Es indiscutible la importancia de que el país cuente con un marco legal acorde con los tiempos que regule la salud de la población. El proyecto propuesto actualiza y amplía sustancialmente la Ley anterior, lo cual permite un margen mayor para el mejor desempeño del sector salud.

Se observa además, un interés por instaurar una regulación que beneficie a la mayoría de la población.

²⁸ Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, artículo 4.

No obstante, y en cumplimiento del propósito y función social de la Universidad de Costa Rica, se identifican algunos aspectos que merecen atención para que la Ley atienda eficazmente las necesidades en la normativa que requiere el país.

Con respecto al Capítulo XXV sobre la contaminación del aire que sería necesario que en esta Ley se establecieran regulaciones específicas para la valoración de elementos tales como el radón, y sustancias como el asbesto y el plomo contenido en algunos tipos de pintura.

En relación con las prohibiciones a las personas afectadas por enfermedades transmisibles y su derecho de reunión y educación es fundamental que se haga una valoración en el contexto de los derechos humanos.

Finalmente, se recomienda a la Asamblea Legislativa la realización de un foro de diálogo y discusión sobre los derechos reproductivos y sexuales en forma amplia, diáfana, sin predominio de intereses personales, religiosos o de otra índole.

Correspondencia entre prohibiciones y sanciones:

Una observación de orden general es la que se refiere a la correspondencia entre prohibiciones y sanciones, para lo cual se ofrece el siguiente análisis:

TABLA GENERAL DE PROHIBICIONES EN LA LEY GENERAL DE SALUD

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
22	Queda prohibido a toda persona comerciar con insumos, medicamentos y otros bienes que entreguen las instituciones estatales o privadas de bien social y sin fines de lucro que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.
72	Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos. No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, solo de un órgano específico. quedando prohibidas prácticas como la clonación de seres humanos.
75	Ninguna persona podrá someter a un ser humano a investigación y experimentación clínica sin informarle debidamente sobre la necesidad, interés y riesgos que la investigación o experimento tiene para éste. Toda investigación que involucre a seres humanos debe contar con el consentimiento informado de las personas participantes o de su encargado o representante legal, el cual deberá consignarse siempre por escrito, salvo en casos inusuales y excepcionales según lo establezca el reglamento correspondiente. Queda prohibida cualquier forma de coerción, coacción, amenaza, fraude, engaño, manipulación o remuneración, que induzca a la participación de las personas en las investigaciones.
78	Queda prohibida la realización de investigaciones en toda persona cuando las mismas no garantizan que el riesgo de la persona sea mínimo. En toda investigación se requerirá de una justificación especial según la normativa vigente.
91	Se prohíbe la comercialización de órganos y materiales anatómicos

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
	humanos. Por tanto, no podrá producirse ni percibirse ninguna compensación económica por la donación ni por la recepción de ellos.
104	Queda prohibida la importación y la exportación de sangre humana, plasma y sus componentes, salvo en los casos que determine el Ministerio y previo consentimiento informado de las personas donantes o de sus representantes legales, según la normativa vigente.
125	Queda prohibida la regencia profesional simultánea de más de un establecimiento de salud y afín, en el mismo horario.
129	Las personas técnicas y asistentes en las profesiones relacionadas con la salud limitarán su trabajo a las indicaciones de las personas profesionales para las cuales trabajan, quedándoles prohibido ejecutar otras actividades no supervisadas.
178	Queda prohibida la importación, elaboración, comercialización, distribución, suministro, manipulación, uso, consumo y tenencia de medicamentos deteriorados, adulterados, falsificados, vencidos o no registrados.
179	Queda prohibida la importación, comercio, uso o suministro de medicamentos que se encuentran en proceso de experimentación, salvo en las condiciones y circunstancias y por el tiempo que el Ministerio lo autorice.
191	Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente el cultivo, de la adormidera (<i>papaver somniferum</i>), de la coca (<i>erythroxilon coca</i>) y del cáñamo o marihuana (<i>cannabis indica</i> y <i>cannabis sativa</i>) y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio. Queda asimismo prohibida la importación, exportación, tráfico y uso no terapéutico de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas cuando tuvieren capacidad germinadora.
194	Queda prohibida la venta o suministro al público, sin la debida prescripción, de medicamentos, estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos y cualquier otro producto que por su riesgo el Ministerio determine como de prescripción controlada capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.
198	Quedan prohibidos la elaboración, comercialización, tenencia, distribución, tráfico, suministro y administración, a cualquier título, de sustancias o productos estupefacientes, psicotrópicos y otros productos declarados de uso restringido por el Ministerio, en violación a los términos de la presente ley, así como de otras leyes conexas y sus reglamentos, o de las órdenes especiales que el Ministerio dicte para un mejor control de éstos.
203	Queda prohibida la elaboración, comercio, distribución y suministro de productos naturales o cosméticos que contengan sustancias radioactivas, venenosas, peligrosas, de uso prohibido o restringido o en proporción superior a los límites permitidos por el Ministerio, así como la venta y distribución de los mismos en envases inadecuados. La información contenida en la etiqueta y envase debe ajustarse a lo establecido reglamentariamente.
208	Queda prohibida la importación, comercialización, uso y suministro de material y equipo biomédico que no esté registrado en el Ministerio o que por su mala calidad, mal estado de conservación o defectos de

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
	funcionamiento, represente riesgo para la salud de las personas, o que no cumpla con las disposiciones reglamentarias vigentes.
229	Queda prohibido sepultar o incinerar los cadáveres humanos sin previo certificado de defunción otorgado en las fórmulas oficiales y de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.
240	Queda prohibido a las personas afectadas por enfermedades transmisibles por contacto directo o fómites, incluidas en la lista oficial del Ministerio, asistir a establecimientos educativos, de trabajo, de recreación o sitios de reunión públicos o privados durante el período de transmisibilidad. Los padres o representantes legales son responsables del cumplimiento de esta obligación en cuanto a las personas menores de edad, con discapacidad o incapaces a su cargo.
249	Queda prohibida la introducción al país, de órganos y materiales anatómicos humanos y otros, así como el cultivo y mantenimiento de microorganismos patógenos sin permiso del Ministerio.
267	Queda prohibido conservar, distribuir o entregar, a cualquier título, la carne o sub-productos de animales muertos o sacrificados por haber padecido de zoonosis. La destrucción de estos productos o sub-productos de origen animal, contaminados, enfermos, muertos o sacrificados por haber padecido una enfermedad zoonótica, deberá realizarse de acuerdo con la normativa dictada por el Ministerio.
275	Todos los alimentos, las materias primas para su elaboración y los aditivos alimentarios que se manipulen en el territorio nacional, deberán satisfacer las exigencias sanitarias y bromatológicas que establezca la legislación vigente. Queda prohibido, por tanto, el uso de materias, productos o subproductos, que contengan sustancias descompuestas, tóxicas o extrañas no susceptibles de ser eliminadas; de carnes y subproductos que provengan de animales sacrificados en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria; y en especial, la reincorporación a la producción de alimentos deteriorados, adulterados, contaminados, falsificados.
278	Queda estrictamente prohibida la importación, elaboración, comercialización, donación o manipulación de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, o con fecha de caducidad vencida, con fines de comercialización o consumo humano.
297	Queda prohibido a las autoridades competentes el otorgamiento de patentes comerciales o industriales u otro tipo de permiso a establecimientos a los que hace referencia este capítulo, que no hayan obtenido previamente el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio.
302	Queda prohibido utilizar los establecimientos a los que se refiere este capítulo para fines distintos a los autorizados mediante el permiso de funcionamiento. Queda prohibida la manipulación de productos alimenticios o de sus materias primas en locales no autorizados por el Ministerio.
311	Queda prohibido el expendio y suministro de sustancias, productos u objetos peligrosos u otros declarados como tales por el Ministerio sin cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias y en especial las que tengan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
	contenido obligatorio del etiquetado que deberá acompañar al producto mismo, a sus envases y empaques.
312	Se prohíbe vender o suministrar, a cualquier título, sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarados peligrosos por el Ministerio, a personas menores de edad o incapacitadas mentalmente.
313	Queda prohibida la importación y adquisición de explosivos a personas que no justifiquen su uso y en todo caso se prohíbe su almacenamiento en viviendas particulares o en lugares que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas reglamentariamente o por disposición del Ministerio.
314	Se prohíbe vender o suministrar a cualquier título, pólvora, mezclas de ésta u otros objetos explosivos declarados peligrosos por el Ministerio, a personas menores de edad o incapacitadas mentalmente.
324	Queda prohibido utilizar en los servicios a que se refiere el presente capítulo, sustancias, productos o cosméticos tóxicos o peligrosos o cosméticos medicamentosos no registrados o autorizados por el Ministerio y solamente se podrán realizar procedimientos invasivos bajo supervisión médica. (*) existen dos artículos con este mismo número.
327	Queda prohibido a las personas físicas o jurídicas, propietarias o administradoras los propietarios o administradores de medios de comunicación colectiva, propagar noticias inexactas en salud, con información no oficial, que no haya sido suministrada o confirmada por la autoridad de salud, que puedan causar alarma o pánico en la población.
328	<p>Queda prohibida toda información, propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas y del ambiente, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación.</p> <p>Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La curación de enfermedades mediante tratamientos secretos, rituales, infalibles, de plazo cierto o de panaceas para el objeto. b) La calidad, potencia o eficacia curativa de medicamentos o la calidad nutritiva de alimentos de uso común, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida o aduciendo encuestas o informes de autoridades o de centros e institutos de investigación no habilitados por el Ministerio. c) La capacidad o potencia de cosméticos o de tratamientos o intervenciones especiales para modificar o mantener la apariencia física de las personas, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida. d) De servicios profesionales en ciencias de la salud por personas sin título para hacerlo, o no autorizadas debidamente para ejercer tales profesiones, especialidades u oficios. <p>De bienes y servicios que puedan perjudicar la salud ambiental y que no se encuentren registrados o habilitados por en el Ministerio.</p>

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
328 repetido	Todo establecimiento de educación público o privado del ciclo de enseñanza básica, deberá incluir en sus planes de estudio, deberá destinar horas de sus programas, para la enseñanza de temas y normas obligatorias relativas a la salud personal, la higiene, el saneamiento básico ambiental, educación alimentaria nutricional, actividad física, deporte y recreación, salud ambiental, educación sexual y otros de trascendencia para la salud de terceros.
329	Queda prohibida la promoción o publicidad de medicamentos, productos naturales, cosméticos, equipos y materiales biomédicos cuando: <ul style="list-style-type: none"> a) Induzca a error o engaño. b) Viole las disposiciones reglamentarias, las autorizaciones específicas o las restricciones que el Ministerio imponga.
331	Queda prohibida toda acción, práctica o actividad que deteriore la salud ambiente o que altere la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, tales como el aire, el agua y el suelo o que produzca una disminución de su calidad y estética, y haga tales bienes inadecuados para la salud, de acuerdo a la normativa vigente. Toda persona física o jurídica deberá cumplir con las acciones, prácticas u obras establecidas en esta ley y sus reglamentos, destinadas a eliminar, atenuar o controlar los elementos y factores del ambiente natural y artificial, perjudiciales para la salud humana y del ambiente.
335	Queda prohibido a toda persona física o jurídica depositar o acumular desechos sólidos en lugares no autorizados para tal efecto, utilizar medios inadecuados para su transporte y acumulación y proceder a su utilización, tratamiento o disposición final mediante sistemas no aprobados por el Ministerio.
352	Queda prohibida la contaminación, el daño o la obstrucción parcial o total de las fuentes y de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano. Se considera de pleno derecho la contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier sustancia o elemento extraño, excepto aquellos que mejoren la calidad del agua de acuerdo con la normativa vigente.
360	Queda prohibido destruir o dañar los sistemas de desagües públicos o privados u obstruir su funcionamiento.
361	Queda prohibida la descarga directa al alcantarillado sanitario y pluvial de lodos sanitarios, aguas residuales, residuos industriales productos químicos no biodegradables y de desechos procedentes de establecimientos de salud.
363	Queda prohibida la descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos que afecten la salud pública según la reglamentación vigente.
367	Queda prohibido el funcionamiento de toda fábrica, establecimiento industrial, comercial o de servicios que no se ajusten a la normativa que regula las descargas, emisiones y sonidos producto de las actividades que éstos realizan, con el fin de evitar la contaminación externa y del ambiente laboral.
394	Queda prohibido sepultar o incinerar los cadáveres humanos sin previo

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
	certificado de defunción otorgado en las fórmulas oficiales y de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.
413 d)	Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente a la máxima autoridad del Ministerio de Salud, en representación del Poder Ejecutivo: d) Declarar prohibidos, de venta libre o sujetos a restricción en la importación, venta, administración, prescripción, etiquetado o publicidad, de los alimentos, los medicamentos y cualquier otra sustancia, producto o insumo sujeto a regulación por parte del Ministerio.

TABLA GENERAL DE DELITOS, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN LA LEY GENERAL DE SALUD

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
435	La persona que infrinja las disposiciones de la presente ley y el omiso en el cumplimiento de las órdenes o de las medidas sanitarias especiales que dicten las autoridades de salud, cometerá el delito de desobediencia y será reprimido con prisión de quince días a un año y multa de hasta cinco salarios base de acuerdo a la situación y transgresión efectuada.
436	Será reprimida con prisión de uno a tres años, la persona que inicie actividades comerciales, industriales, de servicios de salud y afines, así como de investigación en salud, sin contar previamente con el permiso sanitario de funcionamiento, certificado de habilitación o la autorización correspondiente, según la normativa vigente.
437	Será reprimida con prisión de seis meses a tres años, la persona que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería, la nutrición, la psicología clínica, las tecnologías de salud u otras profesiones del campo de la salud, aunque lo hiciera a título gratuito.
438	El que vendiere o en cualquier forma comerciare con medicamentos, alimentos, equipos o aparatos que hubiere recibido gratuitamente para su propio uso, de entidades públicas o privadas de salud, pagará una multa equivalente a 10 salarios base. La multa será de 20 salarios base, si el hecho fuere cometido por el padre, la madre, tutor, curador, depositario o encargado, con relación a los mismos bienes indicados en el párrafo anterior, que hubiere recibido para uso del menor, enfermo o desvalido a su cargo.
439	Pagará una multa equivalente de 40 salarios base, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones de los servicios de salud indicadas en esta ley o de uso restringido por las autoridades de salud.
440	Será reprimido con multa de 40 a 50 salarios base el que importare a sabiendas, elaborare, comerciare, distribuyere o suministrare a cualquier título, manipulare o tuviere para esos mismos fines, medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados, cuando el hecho no constituya delito. Igual pena sufrirá el que conservare,

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
	distribuyere, entregare o comerciare en cualquier forma, la carne o subproductos de animales afectados de zoonosis, si no hubiere autorización previa y expresa del Ministerio, cuando el hecho no constituya delito.
441	El propietario, administrador, encargado o responsable que denegare o retardare injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades de salud, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones, sufrirá la pena de tres a treinta días multa. Igual pena sufrirá el que interfiriere el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de salud.
442	<p>La violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 104 serán sancionadas:</p> <p>a) Con una multa equivalente a diez veces el valor del material exportado. Dicho valor se determinará con base en los precios internacionales o en el dictamen pericial de expertos en la materia.</p> <p>En caso de reincidencia, además de la multa determinada en el inciso anterior, se impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por un lapso de dos años tratándose de una persona física y la cancelación de la respectiva licencia o permiso de funcionamiento, si se tratare de personas jurídicas.</p>
443	Serán reprimidos con multa de 40 a 60 salarios base las autoridades y funcionarios públicos que concedieren permisos para hacer, reparar o modificar construcciones, así como los que otorgaren patentes o licencias para operar o instalar establecimientos de cualquier naturaleza, sin que exista aprobación o autorización previa del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o los reglamentos. Igual pena sufrirán los administradores de aduanas que permitieren el desalmacenaje de alimentos, medicamentos, drogas, equipos y cualquier otra clase de productos o mercaderías, sin la previa aprobación o autorización del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o reglamentos.
444	Será reprimido con multa de 50 a 70 salarios base, el que importare, fabricare, manipulare, almacenare, vendiere, transportare, distribuyere o suministrarle sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligros por el Ministerio con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujetarse a las exigencias legales y reglamentarias o a las especiales que el Ministerio dicte para precaver tal riesgo o peligro, a menos que el hecho constituya delito.
445	Será reprimido con multa de 40 a 60 salarios base el que hiciere publicidad o propaganda engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a la conservación o recuperación de la salud, a menos que el hecho constituya delito.
446	Pagará una multa de 10 a 20 salarios base el que de palabra o por cualquier medio de comunicación colectiva propagare noticias inexactas o

N.º DE ARTÍCULO	TEXTO
	alarmantes referentes a la salud pública, especialmente en cuanto a la existencia de epidemias o peligro de epidemias en el territorio nacional.

Observaciones de orden reglamentario para el CONIS según lo indicado en el artículo 82 del presente proyecto de Ley.

Serán funciones del CONIS:

- a) Promover, acreditar y supervisar el funcionamiento de los Comités Ético-Científicos Institucionales en adelante CEC, tanto públicos como privados en el ámbito nacional.
- b) Resolver como instancia de alzada los conflictos entre los investigadores e investigadoras y los CEC. De igual manera conocerá y resolverá las denuncias o reclamos contra los investigadores e investigadoras, los CEC o las instituciones de las que éstos dependen.
- c) Supervisar y auditar cualquier proyecto de investigación, investigador, investigador o CEC para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en esta ley y su reglamento respectivo
- d) Autorizar los protocolos de investigación en Fase I y Fase II aprobados por los CEC y los de Fase III y Fase IV que no cuenten con la aprobación de un CEC institucional.
- e) Promover, organizar e impulsar la capacitación en Bioética e investigación en seres humanos en el ámbito nacional en general y en particular a los CEC e investigadores o investigadoras.
- f) Llevar un registro nacional de todas las investigaciones en que participan seres humanos que se realizan en los centros privados y públicos del país.
- g) Llevar un registro nacional de las instituciones o establecimientos que llevan a cabo investigaciones en salud en las que participan seres humanos.
- h) Llevar un registro nacional de los profesionales que llevan a cabo investigaciones en salud en que participen seres humanos.
- i) Llevar un registro actualizado de los CEC, así como de investigadores o investigadoras que hayan sido sancionados por incumplimiento de la normativa que regula la investigación en que participan seres humanos.
- j) Informar por escrito a las correspondientes autoridades de salud de las Regiones de Salud del Ministerio de Salud y de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como a las Juntas de Salud del establecimiento, sobre las investigaciones aprobadas y por desarrollarse en su jurisdicción, en las que participen seres humanos.
- k) Definir en forma anual, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- l) Velar porque el presupuesto asignado sea utilizado para asegurar el adecuado funcionamiento del CONIS y para la mejora de los procesos de investigación y divulgación de la bioética y los derechos de los usuarios de los servicios de salud.
- m) Presentar al Ministro informes semestrales y anuales sobre su funcionamiento.

Con respecto al artículo 151 inciso d) sobre los Laboratorios Biológicos, deben incluirse al menos los siguientes:

- 1) Laboratorios de salud ambiental
- 2) Laboratorios de Genética Humana
- 3) Laboratorios de Genómica
- 4) Laboratorios de Citogenética
- 5) Laboratorios de Biotecnología en salud
- 6) Laboratorios de Genética Forense

Se propone que se incluya además, que el tipo de actividades que compete a cada uno de estos establecimientos se definirá vía reglamentaria.

Observaciones específicas

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>ARTÍCULO 2.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud como ente rector, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio":</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la conducción del Sistema Nacional de Salud y la coordinación sectorial, b) la definición de la política nacional de salud y de planes estratégicos, c) la regulación y fiscalización de los bienes y servicios de salud, d) la organización y ejecución de las funciones esenciales de salud pública, e) la orientación y modulación del financiamiento del Sector Salud, f) la garantía del aseguramiento g) la armonización de la provisión de servicios de salud a toda la población velando por la equidad y la inclusión; para lo cual tendrá la potestad de promover leyes, reglamentos y normativa en estas materias. h) la dirección, regulación y negociación de la cooperación internacional en salud. <p>Para los fines de la presente ley se entiende por Sistema Nacional de Salud al conjunto de entidades públicas y privadas así como las acciones intersectoriales, cuya intención primaria es el mejoramiento de la salud de la población. Su principal objetivo es la realización de las metas sociales definidas con los recursos utilizados.</p>	<p>Aclarar en el inciso f) ¿qué es la garantía de aseguramiento?</p> <p>Igualmente precisar qué se entiende por Sistema Nacional de Salud y qué se entiende por Sector Salud, indicar en qué se diferencia cada uno de estos.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Todas las personas tienen el derecho a ser protegidas por el seguro social y a recibir las prestaciones de salud bajo los principios de equidad, universalidad y solidaridad. Asimismo, toda persona debe conservar su salud y contribuir al mantenimiento de la de su familia y su comunidad.</p>	<p>Queda la duda si cuando dice a todas las personas se refiere sin distinción de edad, sexo y nacionalidad.</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>ARTÍCULO 9.- Los términos técnicos que se emplean en esta ley y en cualesquiera otras disposiciones de salud se entenderán en el sentido que usualmente tengan conforme a las ciencias y disciplinas a que pertenecen, a menos que se definan expresamente, de un modo especial en esta ley, en otra ley o convenio aprobado por la Asamblea Legislativa o en los reglamentos. En caso de duda se estará administrativamente a lo que resuelva el Ministerio.</p>	<p>No se entiende la frase última de este artículo “En caso de duda se estará administrativamente a lo que resuelva el Ministerio”.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA SALUD INTEGRAL, INDIVIDUAL, FAMILIAR Y COLECTIVA</p> <p>ARTÍCULO 15.- Toda persona debe velar por la promoción, la prevención, la recuperación y la rehabilitación de su salud, la de los miembros de su familia y la de su comunidad, acorde con la normativa que dicte el Ministerio.</p>	<p>Definir concretamente qué se entiende por salud integral.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- Toda persona habitante del país, sin discriminación alguna, tiene los siguientes derechos en la atención de su salud, sin perjuicio de otros definidos por leyes y reglamentos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A la autodeterminación, sin perjuicio del respeto a la vida b) A la integridad física y mental. c) A la seguridad personal. d) A la seguridad alimentaria y nutricional e) Al respeto de su vida privada. f) Al respeto a sus valores morales, culturales y a sus convicciones religiosas y filosóficas. g) A la protección de su salud por medidas apropiadas de prevención, de atención de enfermedades, a la rehabilitación de discapacidades físicas o mentales. h) A la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación. i) A la pertenencia e inviolabilidad de la identidad genómica como individualidad única e irrepetible. 	<p>En este artículo, se sugiere también agregar un inciso con el siguiente texto:</p> <p>j) a la confidencialidad de sus datos personales con arreglo a la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Toda mujer gestante tiene derecho al control de la atención integral de salud del embarazo, del parto y postparto, así como a recibir el apoyo nutricional, durante el período de lactancia.</p>	<p>Queda la duda si se refiere a sin distingo de nacionalidad.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a toda persona comerciar con insumos, medicamentos y otros bienes que entreguen las instituciones estatales o privadas de bien social y sin fines de lucro que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.</p>	<p>En este artículo se establece una prohibición que debe tener aparejada una sanción para quien infrinja la acción normada.</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>ARTÍCULO 23.- Toda persona menor de edad, dentro y fuera del escenario educativo, tiene derecho a recibir atención integral en salud según la normativa vigente. Asimismo, deberá participar en los programas de educación para la salud, de alimentación y nutrición que ofrezcan los establecimientos educacionales o de cualquier índole que se ocupen de la atención de estas poblaciones, tanto pública como privada, bajo la acción rectora del Ministerio.</p>	Este artículo requiere mejorar la redacción
<p>ARTÍCULO 24.- Toda persona tiene derecho a exámenes preventivos de salud y a los servicios de diagnóstico precoz de las enfermedades, debiendo en cada caso, someterse a ellos cuando la autoridad de salud así lo disponga.</p>	Este artículo debería incluir también los deberes de las personas con respecto a la salud preventiva.
<p>ARTÍCULO 26.- El Ministerio, mediante su dependencia especializada, será responsable de dictar políticas y normas, así como desarrollar planes, programas y proyectos para la promoción de la salud y la prevención de la adicción al tabaco, al alcohol, a las drogas y demás sustancias psicotrópicas y estupefacientes. La Caja Costarricense de Seguro Social será responsable de brindar la atención integral de la salud y la rehabilitación de las personas con adicciones.</p>	No se establece el rol que asume el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA); en todo caso, se sugiere que se armonice este artículo con las funciones y roles que desarrolla el IAFA.
<p>ARTÍCULO 27.- Las personas deben contribuir al restablecimiento de su salud y a la de su núcleo familiar; por lo tanto tienen derecho al acceso a los servicios de salud estatales y la obligación de contribuir económicamente, según sus posibilidades, en la forma fijada por la normativa existente. Las personas en condiciones de pobreza o pobreza extrema, tendrán el derecho de ser aseguradas por el Estado.</p>	<p>Se sugiere agregar texto destacado.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Las personas deben contribuir al restablecimiento de su salud y a la de su núcleo familiar; por lo tanto tienen derecho al acceso a los servicios de salud estatales y la obligación de contribuir económicamente, según sus posibilidades, para el sostenimiento de estos servicios, en la forma fijada por la normativa existente. Las personas en condiciones de pobreza o pobreza extrema, tendrán el derecho de ser aseguradas por el Estado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS</p> <p>ARTÍCULO 28.- Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen los siguientes derechos al asistir o recibir un servicio de salud, público o privado, sin perjuicio de otros definidos por leyes y reglamentos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Recibir información clara, concisa y oportuna, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la forma correcta de ejercerlos. b) Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que le brinda atención, así como el de la jefatura inmediata si así lo solicita. c) Estar plenamente informadas sobre su estado 	<p>Se sugiere agregar en el inciso e) el siguiente texto:</p> <p>e) A no ser informadas sobre la situación personal de su salud o del feto que llevan en su vientre, si así lo manifiestan, la o las personas responsables de su cuidado, siempre y cuando existan situaciones especiales que lleven a tomar esa decisión.</p> <p>Además, agregar un inciso con el siguiente texto:</p> <p>b) Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que le brinda atención, así como el de la jefatura inmediata si así lo solicita.</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>de salud, incluidos los antecedentes médicos registrados, de los actos médicos realizados, de los riesgos y las ventajas que ellos implican, de las posibilidades terapéuticas alternativas, incluidos los efectos de una ausencia de tratamiento y del diagnóstico, pronóstico y progreso del tratamiento.</p> <p>d) Recibir de parte del personal de salud, la información clara, en una forma que se adapte a su facultad de comprensión.</p> <p>e) A no ser informadas sobre su situación de salud, si así lo manifiestan, la o las personas responsables de su cuidado, siempre y cuando existan situaciones especiales que lleven a tomar esa decisión.</p> <p>f) A escoger a una persona que, llegado el caso, debería recibir la información en su nombre.</p> <p>g) A solicitar, si lo creen necesario, otra opinión médica.</p> <p>h) A solicitar, al egreso de un establecimiento de atención, un resumen escrito del diagnóstico, del tratamiento y de los cuidados que les conciernen para recuperar su salud.</p> <p>i) Recibir consejería e información en promoción de la salud, atención preventiva, opciones de tratamiento y de rehabilitación, en general y en salud mental, sexual y reproductiva en particular, en forma individual o grupal y en condiciones especiales, solicitar y recibir el consejo genético necesario, de acuerdo con sus necesidades específicas y las de su comunidad, que les capacite en su auto cuidado y en su participación en salud.</p>	<p>j) Toda persona sin distinción de sexo, edad, o nacionalidad, tiene derecho a estar en compañía de un familiar, o allegado, durante el momento de recibir un tratamiento, medio diagnóstico u hospitalización.</p> <p>(Esta normativa del sistema de salud es muy rígida, y no permite que la persona haga uso de este derecho, si así lo quiere porque se siente más tranquila o tranquilo o le da más seguridad, o está en etapa terminal, quiere compartir con sus seres queridos)</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Todas las personas habitantes del país tienen derecho a la autodeterminación para:</p> <p>a) No aceptar ningún acto del personal de los servicios de salud sin el consentimiento informado previo.</p> <p>b) Rechazar un acto del personal de los servicios de salud o de interrumpirlo siempre que no afecte a terceros, y a ser claramente informado acerca del alcance del rechazo o de la interrupción</p> <p>c) Aceptar o rechazar exámenes de laboratorio y gabinete o tratamientos, después de haber recibido la información pertinente por el personal de salud salvo en situaciones excepcionales o de emergencia o previstas en otras leyes, en que prevalezcan la salud pública, el bien común y el derecho de terceros.</p> <p>d) Contar con un representante legal si el paciente está inconsciente o no puede expresar su voluntad; si ello no es posible, se debe suponer</p>	<p>Se sugiere ampliar el inciso a) de la siguiente forma:</p> <p>a) No aceptar ningún acto del personal de los servicios de salud sin el consentimiento informado previo, a menos que se encuentre en peligro inminente de daño serio o muerte y no esté en capacidad de consentir.</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>el consentimiento del paciente, a menos que sea obvio, con base en lo expresado previamente por el paciente o por convicción anterior, de que éste rechazaría la intervención en tal situación.</p> <p>e) Participar, aceptar o rechazar la decisión del personal de los servicios de salud en toda la medida que le permitan sus capacidades, ya sea una persona menor o adulta, que necesite el consentimiento de un representante legal.</p> <p>f) Dar su consentimiento para toda participación en la enseñanza clínica del personal de los servicios de salud, incluyendo la revisión de su expediente clínico con fines docentes.</p> <p>g) Conocer claramente, que en el servicio al que asiste se realizan investigaciones clínicas en seres humanos, los protocolos en prueba y las alternativas posibles de tratamiento existentes ya probadas.</p> <p>h) Aceptar o rechazar la proposición para participar en estudios de investigación en seres humanos, por medio del consentimiento informado y de acuerdo con las leyes y reglamentos que regulan este tipo de actividades en los servicios de salud,</p> <p>i) No ser objeto ni sujeto de investigación en caso de ser una persona con discapacidad para expresar su voluntad, salvo si su representante legal lo autoriza y si la misma puede beneficiarla.</p> <p>j) A la concurrencia de una instancia neutral y técnica, adicional a la autorización del representante legal, para la realización de pruebas genéticas e intervenciones sobre el genoma humano, en especial cuando se trate de menores, incapaces y grupos que requieran de una tutela especial.</p>	
<p>ARTÍCULO 30.- Todas las personas sin discriminación alguna tienen derecho a la confidencialidad para:</p> <p>a) Hacer que se respete la información sobre la situación del estado de salud, el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento, así como a las otras informaciones de carácter personal, que deben ser mantenidas confidenciales, aún después de su deceso.</p> <p>b) Hacer que se respete su expediente clínico y de toda la información relativa a su enfermedad de tipo individual. Esta información puede ser <u>pasada</u> a otra persona profesional en medicina, a otro personal de salud o autoridad sanitaria con la autorización de la persona, salvo los casos y eventos que sean requeridos por el ministerio de salud.</p> <p>c) Tener acceso a su expediente clínico, incluidos los antecedentes, así como a todos los otros</p>	<p>Corregir en el inciso b) la palabra “pasada” por otra expresión por ejemplo accesada o trasladada.</p> <p>Corregir el inciso e) con el siguiente texto:</p> <p>e) Rechazar la injerencia en la vida privada o familiar, a menos que pueda ser justificada como necesaria para el diagnóstico, el tratamiento y la atención propia y de terceras personas, y si se conciente con ello.</p> <p>Esta sugerencia se hace porque existen riesgos asociados por no difundir información de algunos padecimientos y los cuales pueden traer consecuencias serias para la salud del paciente y de terceras personas.</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>documentos relativos al diagnóstico, al tratamiento y a la atención que le concierne y de recibir copia de la totalidad o de una parte de esos documentos.</p> <p>d) Solicitar que sus antecedentes de carácter personal o clínicos que le conciernen, sean corregidos, completados, precisados o puestos al día.</p> <p>e) Rechazar la injerencia en la vida privada o familiar, a menos que pueda ser justificada como necesaria para el diagnóstico, el tratamiento y la atención y si se consiente con ello.</p> <p>f) Exigir el respeto a la privacidad durante la práctica de los actos médicos en los que prevalezcan la salud pública y el bien común.</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Todas las personas tienen derecho a la atención en salud de calidad para:</p> <p>a) Recibir un trato humano, digno, individualizado, con respeto, consideración a su cultura y valores y a ser llamada por su nombre, sin distinción de género, orientación sexual, grupo social, etario, etnia, religión, estado de salud o discapacidad, condición de aseguramiento, ni de ningún otro tipo, atención apropiada a sus necesidades, incluidas las medidas de promoción de la salud, la prevención, la atención y tratamiento de la enfermedad y las actividades de recuperación de la salud.</p> <p>b) Disponer permanentemente de servicios accesibles, en condiciones de equidad y en función de los recursos financieros, humanos y materiales del país.</p> <p>c) Recibir atención en salud oportuna en situaciones de emergencia y en caso de enfermedad crónica, de importancia epidemiológica, que requiera control rutinario y permanente.</p> <p>d) Ser atendidas oportuna y puntualmente de acuerdo con la cita recibida, salvo situaciones justificadas de caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>e) Tener un expediente clínico, completo y actualizado, incluyendo un carné de salud, donde se registre su estado de salud acorde con la normativa vigente.</p> <p>f) Ser representadas colectivamente en el sistema de salud, con relación a la planificación y evaluación de los servicios, incluyendo la calidad y el funcionamiento de los mismos.</p> <p>g) Recibir atención caracterizada por estándares y normas técnicas de calidad y por relaciones humanas con calidez acorde con la normativa vigente.</p> <p>h) A la continuidad de la atención mediante un</p>	<p>Corregir el inciso m) por la expresión correcta: “en relación con”.</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>sistema de referencia y contra referencia acorde con la normativa vigente.</p> <p>i) Recibir, conforme a la normativa existente, medicamentos, alimentos, equipo y material biomédico que fueren indispensables la prevención y recuperación de la salud personal, familiar y comunitaria.</p> <p>j) Recibir el soporte afectivo y acompañamiento de sus familiares, allegados o amigos, en el curso de la atención y del tratamiento.</p> <p>k) Recibir asesoría para la práctica de la actividad física, deporte y recreación</p> <p>l) Disponer durante la enfermedad, de apoyo y consejos de orden espiritual, si así lo desea.</p> <p>m) Informar al personal de salud sobre sus propios deseos <u>con relación a</u> la terapia de control del dolor, tratamiento, prolongación de la vida, de tal forma que se respeten los mismos, aún cuando, posteriormente, la persona no esté en condiciones para manifestarlos.</p> <p>n) Ser aliviadas del dolor, en la medida en que lo permitan los conocimientos actuales.</p> <p>o) Recibir cuidados paliativos y a morir naturalmente con dignidad.</p> <p>p) Interponer quejas o denuncias ante quien corresponda, cuando considere que sus derechos a la salud han sido violentados o lesionados, sin represalias.</p> <p>q) Recibir compensación adecuada acorde con la normativa vigente, en caso de lesiones a su integridad física, bienestar o dignidad, cuando éstos se deriven directamente de los procesos de atención de la salud.</p> <p>r) Manifestar en el momento que lo considere conveniente, su oposición a la donación de sus órganos y otros materiales anatómicos, de acuerdo con el procedimiento de consentimiento informado.</p>	
<p>CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL</p>	
<p>ARTÍCULO 37.- La atención de los problemas de salud mental de la población se realizará principalmente en el ámbito comunitario, utilizando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio y se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad y adultas mayores. El internamiento se utilizará como último recurso cuando no sea posible el abordaje ambulatorio, a fin de reducir el desarraigo de las personas de su medio habitual.</p>	<p>Se sugiere:</p> <p>ARTÍCULO 37.- La atención de los problemas de salud mental de la población se realizará principalmente en el ámbito comunitario, utilizando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio y se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad, discapacitadas y adultas mayores. El internamiento se utilizará como último recurso cuando no sea posible el abordaje ambulatorio, a fin de reducir el desarraigo de las personas de su medio</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
	habitual. Se propone además que se contemple que estas personas podrán tener atención en la comunidad en unidades de intervención en crisis especializadas y tendrán oportunidad de recibir atención de un grupo interdisciplinaria.
ARTÍCULO 38.- <u>Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos, farmacodependientes o alcohólicas, podrán someterse voluntariamente a tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, según la legislación vigente.</u>	Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.
ARTÍCULO 39.- <u>Cuando el internamiento de personas con trastornos mentales o del comportamiento severos, farmacodependientes o alcohólicas, no es voluntario ni judicial, deberá ser comunicado en forma inmediata al juzgado de familia correspondiente, por la persona directora del establecimiento de salud, quien además deberá cumplir con las obligaciones y los requisitos de la curatela.</u>	Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.
ARTÍCULO 40.- <u>Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos, farmacodependientes o alcohólicas que se encuentren internadas en forma voluntaria, podrán solicitar el egreso del establecimiento de salud por alta exigida a petición personal o de sus familiares, cuando la salida no represente peligro para su salud o la de terceros.</u>	Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.
ARTÍCULO 41.- <u>Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos, farmacodependientes o alcohólicas serán atendidas en establecimientos habilitados para tal efecto por el Ministerio.</u>	Se sugiere cambiar “ Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.
ARTÍCULO 42.- <u>La familia de la persona con trastornos mentales o del comportamiento severos, farmacodependientes o alcohólicas en tratamiento, podrá recibir apoyo psicosocial en los servicios de salud públicos o privados, de acuerdo con la normativa vigente.</u>	Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.
CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	Sobre este capítulo se emiten las siguientes observaciones generales: En primer lugar, es necesario decir que si bien este capítulo contiene varias temáticas que son polémicas, los derechos sexuales y los derechos reproductivos constituyen derechos humanos reconocidos en varios documentos e instrumentos internacionales firmados o ratificados por el Estado costarricense, tales como la Convención para la Eliminación de todas las

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
	<p>Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo, 1994) y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).</p> <p>En particular, el cumplimiento, por los Estados Partes, del artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es de importancia capital para la salud y el bienestar de las mujeres. De conformidad con el texto del artículo 12, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto.</p> <p>En su Sesión N.º 20 del 4 de mayo de 1999, la Comisión de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres adoptó su Recomendación General N.º 24. En su párrafo 32, esta recomendación plantea que los Estados Partes de la CEDAW deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Poner en el centro de sus políticas y programas de salud una perspectiva de género</i> 2. <i>Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de las mujeres a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas.</i> 3. <i>Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;</i> 4. <i>Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;</i> 5. <i>Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de</i>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
	<p><i>las mujeres, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.</i></p> <p>6. <i>Velar porque los programas de estudios para la formación de los trabajadores y trabajadoras sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.</i></p> <p>Desde la anterior perspectiva, con la inclusión de un capítulo sobre derechos sexuales y reproductivos en la propuesta de la Ley General de Salud, el Estado costarricense avanza un paso más hacia el cumplimiento de sus compromisos adquiridos al firmar y ratificar la CEDAW en 1980, así como su Protocolo Facultativo en el año 2001.</p>
<p>ARTÍCULO 49.- Todos los hombres tienen derecho al ejercicio de la paternidad responsable y activa.</p>	<p>Se sugiere:</p> <p>ARTÍCULO 49.- Todos los hombres tienen el deber de ejercer la paternidad responsable y activa.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA GESTIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD</p> <p>ARTÍCULO 62.- El Ministerio es el ente rector en el campo de la investigación y desarrollo tecnológico en salud. Por lo tanto, le corresponde realizar las acciones pertinentes para asegurar el funcionamiento adecuado del Sistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Salud.</p>	<p>Se propone eliminar éste artículo debido a que la creación de un ente rector en materia de investigación afectaría la autonomía universitaria en éste campo.</p> <p>Este artículo no prevé coordinación con el ente rector en el país, en el campo de ciencia y tecnología que es el Ministerio de Ciencia y Tecnología.</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Corresponderá al Ministerio dictar las pautas y las regulaciones para las investigaciones científicas en que participan seres humanos, tanto en instituciones públicas como privadas. Estas investigaciones deberán ajustarse a los principios de inviolabilidad de la vida humana, el derecho a la salud, la privacidad, la dignidad, la justicia y la autonomía.</p>	<p>Se sugiere integrar estos dos artículos de la siguiente manera:</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Salud dictar las pautas y las regulaciones para las investigaciones científicas que tienen seres humanos como participantes, tanto en instituciones públicas como privadas. Estas investigaciones deberán ajustarse a los principios de inviolabilidad de la vida humana, el derecho a la salud, la privacidad, la dignidad, la justicia y la autonomía. Para garantizar el cumplimiento de dichas pautas y regulaciones, se crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS).</p>
<p>ARTÍCULO 67.- Para garantizar el cumplimiento de dichas pautas y regulaciones, se crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS), cuyas funciones serán establecidas en el reglamento respectivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 69.- La investigación en salud en que participan seres humanos se desarrollará conforme a los siguientes principios éticos:</p>	

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>a) El interés del individuo prevalece sobre los intereses de la ciencia y la sociedad.</p> <p>b) Deberá regirse por los principios científicos y éticos (respeto a la autonomía y dignidad de las personas, beneficencia y justicia, que justifican la investigación en salud.</p> <p>c) Podrá efectuarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda obtener no pueda lograrse por otro medio idóneo.</p> <p>d) Podrá efectuarse sólo cuando se hayan evaluado los elementos necesarios para garantizar que el balance riesgo/beneficio favorece a las personas participantes.</p> <p>e) Garantizar la información amplia y suficiente con absoluta comprensión y expresar libremente la voluntad del participante.</p> <p>f) Las investigaciones en personas o grupos vulnerables tales como mujeres embarazadas o en lactancia, personas enfermas con trastornos mentales o conductuales, personas privadas de libertad, personas adultas mayores o pacientes en estado terminal, se realizarán únicamente cuando las mismas representen un beneficio indiscutible para el grupo y no puedan ser realizadas en otros grupos.</p> <p>g) Toda investigación debe ser de conocimiento público.</p> <p>h) Los estándares éticos de las investigaciones originadas fuera del país no deben ser inferiores a los que se exigen en el país de origen.</p>	
<p>ARTÍCULO 75.- Ninguna persona podrá someter a un ser humano a investigación y experimentación clínica sin informarle debidamente sobre la necesidad, interés y riesgos que la investigación o experimento tiene para éste. Toda investigación que involucre a seres humanos debe contar con el consentimiento informado de las personas participantes o de su encargado o representante legal, el cual deberá consignarse siempre por escrito, salvo en casos inusuales y excepcionales <u>según lo establezca el reglamento correspondiente</u>. Queda prohibida cualquier forma de coerción, coacción, amenaza, fraude, engaño, manipulación o remuneración, que induzca a la participación de las personas en las investigaciones.</p>	<p>Se sugiere:</p> <p>Ninguna persona podrá someter a un ser humano a investigación y experimentación clínica sin informarle debidamente por escrito sobre la necesidad, interés y riesgos que la investigación o experimento tiene para éste.</p> <p>Toda investigación que involucre a seres humanos deben contar con el consentimiento informado de las personas participantes o de su encargado o representante legal, el cual deberá consignarse siempre por escrito, salvo en casos inusuales y excepcionales en que el Comité Ético Científico autorice la omisión de dicho requisito.</p>
<p>ARTÍCULO 82.- El "CONIS" será el órgano encargado de vigilar, supervisar y controlar la investigación en salud, que involucre seres humanos. Podrá asesorar y resolver consultas del Ministro de Salud en materia de</p>	<p>El CONIS deberá tener una constitución multidisciplinaria, multisectorial, pluralista incluidas personas expertas científicas relevantes, balance en la distribución de edad y de género y personas legas</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>investigación en que participan seres humanos. El CONIS estará integrado por siete miembros titulares o propietarios, cada uno con su respectivo suplente. Estos representantes <u>serán escogidos</u> de las siguientes instancias: Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Rectores, vicerreorías de investigación de las instituciones de educación superior públicas y privadas, decanaturas de las escuelas o facultades del área de la salud públicas y privadas, Academia Nacional de Ciencias, colegios profesionales del área de la salud, Ministerio de Ciencia y Tecnología, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de la sociedad civil, relacionadas con el campo de la salud, los cuales serán nombrados por el Ministro de Salud mediante acuerdo ejecutivo en el que se hará la designación de los cargos.</p> <p>El CONIS tendrá una Secretaría Técnica Ejecutiva que será ejercida por el Ministerio de Salud.</p>	<p>representando los intereses y las preocupaciones de la comunidad. Estará integrado por ocho miembros titulares, cada uno con su respectivo suplente. Las siguientes instancias designarán a sus representantes: Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Rectores, CONESUP, Academia Nacional de Ciencias, Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, Ministerio de Ciencia y Tecnología, la Caja Costarricense de Seguro Social. Igualmente habrá un titular y un suplente de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el campo de la salud, designados por el Ministerio de Salud con base en la propuesta presentada por las propias organizaciones de la sociedad civil. Este nombramiento se hará mediante acuerdo ejecutivo en el que se hará la designación de los cargos.</p> <p>El CONIS tendrá una Secretaría Técnica Ejecutiva que será ejercida por el Ministerio de Salud.</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII DE LOS TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS HUMANOS</p>	<p>No hay observaciones</p>
<p align="center">CAPÍTULO VIII DE LA SANGRE HUMANA Y SUS COMPONENTES</p>	
<p>ARTÍCULO 103.- La sangre humana, plasma o sus componentes podrán utilizarse solo para fines terapéuticos, médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica.</p> <p>En caso de desastre nacional o emergencia declarada, el Ministerio podrá ordenar el uso de las reservas de sangre y sus componentes, existentes en los bancos de sangre públicos y privados.</p>	<p>Debe incluirse “fines docentes e investigación”</p> <p>La sangre humana, plasma o sus componentes podrán utilizarse solo para fines terapéuticos, médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica, y para fines docentes y de investigación</p>
<p align="center">CAPÍTULO IX DE LA SALUD DE TERCEROS</p>	<p>No hay observaciones de este capítulo</p>
<p align="center">CAPÍTULO X DE LAS PROFESIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD</p> <p>ARTÍCULO 109.- Se consideran profesiones en Ciencias de la Salud: la Farmacia, la Medicina, la Microbiología Química Clínica, la Odontología, la Veterinaria, la Enfermería, la Nutrición y la Psicología Clínica.</p>	<p>Se sugiere incluir la Biología, particularmente a las personas profesionales en este campo que se dedican a la genética humana que incluye la genética bioquímica molecular y la citogenética.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Se consideran profesiones en Ciencias de la Salud: la Farmacia, la Medicina, la Microbiología Química Clínica, la Odontología, la Veterinaria, la Enfermería, la Nutrición, la Psicología Clínica, la Biología y la Salud Pública.</p> <p>El texto propuesto está dejando por fuera la Genética Humana, Citogenética, Biotecnología, Biología</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
	<p>Molecular, especialidades propias de la Biología y que actualmente son pioneras en los estudios médicos con aplicaciones a la salud humana en diagnóstico y terapias.</p> <p>Se sugiere que se incluyan en la Ley pero de una forma amplia de forma tal modo que prevean los avances científicos en cada una de estas disciplinas.</p>
<p>ARTÍCULO 110.- Se consideran profesiones de tecnologías en salud: la Optometría, la Imagenología Diagnóstica y Terapéutica, la Terapia Física, la Salud Ambiental, la Kinesiología, Quiropraxia, Radiofísica y todas aquellas con grado mínimo de licenciatura que se orienten al desarrollo de competencias tecnológicas que apoyan los procesos diagnósticos, terapéuticos y de rehabilitación de la salud.</p>	<p>Se considera que establecer una lista limita la creación y desarrollo de otras profesiones en tecnologías en salud (por ejemplo no está la Audiología)</p>
<p>ARTÍCULO 111.- Las personas profesionales a las que se refiere este capítulo <u>están obligadas a colaborar</u> con las autoridades de salud, particularmente en aquellos períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran de medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad.</p>	<p>Se sugiere:</p> <p>ARTÍCULO 111.- Las personas profesionales a las que se refiere este capítulo deberán colaborar con las autoridades de salud, particularmente en aquellos períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran de medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad.</p>
<p>ARTÍCULO 116.- Se entiende por ejercicio ilegal de una profesión u oficio en ciencias de la salud o tecnología en salud cuando una persona, provista de un título o certificado que lo faculta legalmente para su ejercicio, se exceda en las atribuciones que el correspondiente colegio profesional o el Ministerio hayan fijado para ese ejercicio, según corresponda. Asimismo, cuando careciendo del correspondiente título se anuncie, suplante, realice una actividad competente a las profesiones en ciencias de la salud o tenga en su poder medicamentos, equipo o material biomédico, salvo que demuestre que se dedica al comercio legal de tales bienes.</p> <p>Se exceptúan los actos de emergencia que tiene que realizar un profesional para salvar la vida de una persona.</p>	<p>Se sugiere reordenar el texto de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 116.- Se entiende por ejercicio ilegal de una profesión u oficio en ciencias de la salud o tecnología en salud, cuando una persona careciendo del correspondiente título se anuncie, suplante, realice una actividad competente a las profesiones en ciencias de la salud o tenga en su poder medicamentos, equipo o material biomédico, salvo que demuestre que se dedica al comercio legal de tales bienes. Asimismo cuando una persona provista de un título o certificado que lo faculta legalmente para su ejercicio, se exceda en las atribuciones que el correspondiente colegio profesional o el Ministerio hayan fijado para ese ejercicio, según corresponda.</p> <p>Se exceptúan los actos de emergencia que tiene que realizar una persona para salvar la vida de otra persona.</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Las personas profesionales especializadas deben estar debidamente inscritas como tales en los respectivos colegios y podrán anunciar y ejercer actividades propias de su especialidad.</p>	<p>Agregar: <i>debidamente inscritas y habilitadas</i></p> <p>Las personas profesionales especializadas deben estar debidamente inscritas y habilitadas como tales en los respectivos colegios y podrán anunciar y ejercer actividades propias de su especialidad.</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>ARTÍCULO 118.- Las personas profesionales en ciencias de la salud, solo podrán delegar algunas de sus funciones técnicas a personas debidamente capacitadas, lo cual harán bajo su responsabilidad y conforme a los reglamentos de esta ley y los del respectivo colegio profesional.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia podrá delegar la prescripción medicamentosa, procesos técnicos especializados inherentes a su especialidad médica.</p>	<p>Este artículo debería trasladarse para el Reglamento de la Ley, por lo cual se estima conveniente eliminarlo.</p>
<p>ARTÍCULO 119.- Todos los profesionales en ciencias de la salud son responsables de la dirección técnica o científica de todo establecimiento de salud. así como de los establecimientos comerciales e industriales, productores de bienes y servicios, relacionados con la salud, según su especialidad, y serán responsables solidariamente con la persona propietaria de las infracciones legales o reglamentarias que se cometieren en esos establecimientos.</p> <p>Los establecimientos afines a la salud, según la normativa vigente, estarán a cargo de personas profesionales o técnicas que estén autorizadas por los respectivos colegios profesionales o en su defecto, registradas en el Ministerio de Salud.</p>	<p>Agregar: <i>debidamente registradas y habilitadas</i></p> <p>ARTÍCULO 119.- Los establecimientos afines a la salud, según la normativa vigente, estarán a cargo de personas profesionales o técnicas que estén autorizadas por los respectivos colegios profesionales o en su defecto, debidamente registradas y habilitadas en el Ministerio de Salud.</p>
<p>ARTÍCULO 124.- Las personas profesionales autorizadas legalmente para la prescripción de medicamentos y las autorizadas para el despacho y la entrega, deberán acatar los términos en que fue aprobado el registro por parte del Ministerio y quedan sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias y a las órdenes especiales que éste dicte.</p>	<p>Eliminar la frase “ y la entrega” pues esta es una acción técnica que se delega</p> <p>ARTÍCULO 124.- Las personas profesionales autorizadas legalmente para la prescripción de medicamentos y las autorizadas para el despacho y la entrega, deberán acatar los términos en que fue aprobado el registro por parte del Ministerio y quedan sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias y a las órdenes especiales que éste dicte.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- Las personas propietarias de farmacias y de establecimientos de microbiología y química clínica, así como las personas regentes de éstos, tanto públicos como privados, quedan sujetas a la obligación de servicio nocturno y en días feriados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Ministerio.</p>	<p>Eliminar este artículo pues es igual al N.º 136</p>
<p>ARTÍCULO 128.- Las personas profesionales que desempeñan conjuntamente cargos administrativos y asistenciales tendrá prioridad su cargo administrativo ante cualquier otro cargo institucional.</p>	<p>Este artículo parece muy específico en el contexto de una Ley General y además, no se entiende el objetivo que persigue.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción para que eventualmente se considere en la vía reglamentaria:</p> <p><i>Las personas profesionales que desempeñan conjuntamente cargos administrativos y</i></p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
	asistenciales darán prioridad a su cargo asistencial ante cualquier otro cargo.
ARTÍCULO 130.- Solo las personas profesionales en oftalmología y optometría debidamente certificadas para el ejercicio de su profesión podrán prescribir lentes graduados en dioptrías, lentes de contacto y prótesis oculares.	Este artículo parece también muy específico para las personas profesionales en Oftalmología que corresponde más a la normativa que fija cada Colegio Profesional. De mantenerse, debe entonces regularse lo referente a otras profesiones en salud.
CAPÍTULO XI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES	
ARTÍCULO 132.- Son establecimientos de salud aquellos que están a cargo de profesionales en ciencias de la salud debidamente autorizados por los Colegios Profesionales respectivos, en donde se realizan actividades de promoción de la salud, prevención, recuperación y rehabilitación de problemas de salud en forma ambulatoria o con internamiento.	Se sugiere la siguiente redacción: Son establecimientos de salud aquellos que están a cargo de profesionales en ciencias de la salud debidamente autorizados por los Colegios Profesionales respectivos, en donde se realizan actividades de promoción de la salud, diagnóstico, tratamiento, prevención, recuperación y rehabilitación de problemas de salud en forma ambulatoria o con internamiento y prácticas invasivas.
ARTÍCULO 133.- Son establecimientos afines a la salud, aquellos que están a cargo de profesionales o técnicos que están debidamente autorizados por los respectivos colegios profesionales en donde se realizan actividades de promoción de la salud, prevención, recuperación y rehabilitación, o alguna práctica invasiva en forma ambulatoria.	Se debe aclarar qué se entiende por establecimientos afines a la salud. Para este efecto se sugiere incluir: Para los fines de la presente ley se consideran establecimientos afines, auxiliares, complementarios o de apoyo de las acciones de salud, aquellos que presten servicios o suministren bienes materiales especiales requeridos para tales acciones.
ARTÍCULO 136.- Las personas propietarias de toda farmacia y <u>laboratorio clínico</u> y las personas regentes de estos establecimientos, tanto públicos como privados, quedan sujetas a la obligación de servicio nocturno y en días feriados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes y las necesidades de la población lo requieran, según estudio del Ministerio de Salud .	Se sugiere cambiar “Laboratorio clínico” por establecimientos de microbiología y química clínica.
ARTÍCULO 138.- Los establecimientos de salud públicos, privados, mixtos o de organizaciones no gubernamentales, solo podrán recibir fondos públicos si están habilitados y acreditados por el Ministerio según la normativa establecida. La asignación de dichos fondos públicos estará condicionada a que el Ministerio otorgue la certificación correspondiente. El Ministerio de Salud podrá autorizar la medicina de	Es conveniente que se defina qué entiende el Ministerio por habilitación, acreditación y certificación.

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
<p>empresa y las empresas que brindan los servicios de salud o auxiliares de salud. La C.C.S.S. podrá hacer convenios con estas empresas para beneficiar a los usuarios con materiales, equipos, medicamentos y exámenes en general.</p>	
<p>ARTÍCULO 147.- <u>Todo establecimiento de atención médica, similares y afines</u> podrán ser intervenidos o clausurados, según la gravedad del caso, por la autoridad de salud competente cuando no se cumpla con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud.</p> <p>Se establece de interés para la salud pública, el control de las infecciones nosocomiales, las cuales deberán reportarse al Ministerio conforme a la normativa vigente.</p> <p>Habrá inicialmente una visita al lugar problema , luego una prevención escrita hasta llegar al cierre o clausura, a cada caso podrá imponerse multa de dos a cinco salarios base, según la gravedad del caso.</p>	<p>Parece más conveniente señalar en el primer párrafo: Todo establecimiento de salud y afines</p> <p>Todo establecimiento de salud y afines podrán ser intervenidos o clausurados, según la gravedad del caso, por la autoridad de salud competente cuando no se cumpla con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud.</p> <p>Se sugiere eliminar el resto del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 149.- Para los fines de la presente ley se consideran establecimientos afines, auxiliares, complementarios o de apoyo de las acciones de salud, aquellos que presten servicios o suministren bienes materiales especiales requeridos para tales acciones.</p>	<p>Eliminar el artículo 149.</p>
<p>ARTÍCULO 150.- Los establecimientos que brindan servicios de almacenamiento y conservación de células, tejidos y órganos deberán ser habilitados por el Ministerio y cumplir con la normativa vigente. La dirección técnica estará a cargo de una persona debidamente incorporada al colegio profesional respectivo.</p>	<p>Agregar al final del artículo 150</p> <p><i>“al colegio en ciencias de la salud respectivo”</i></p>
<p>ARTÍCULO 154.- La persona propietaria o responsable del laboratorio de salud, público o privado, debe solicitar al Ministerio la habilitación, cumpliendo con los requisitos establecidos para este propósito, para poder iniciar su operación. El Ministerio concederá el certificado de habilitación que autoriza el funcionamiento u operación del establecimiento el cual tendrá una vigencia de dos años. Los gastos de autorización o habilitación corren a cargo del interesado.</p> <p>Todo cambio en la propiedad del establecimiento, en la regencia o en sus operaciones o instalaciones, requerirá de una nueva solicitud de certificado de habilitación.</p>	<p>Incluir la leyenda <i>“previo registro en el colegio respectivo”</i> después de <i>“La persona propietaria o responsable del laboratorio, público o privado, “</i></p> <p>La persona propietaria o responsable del laboratorio de salud, público o privado, debe solicitar, previo registro en el colegio respectivo, al Ministerio la habilitación, cumpliendo con los requisitos establecidos para este propósito, para poder iniciar su operación. El Ministerio concederá el certificado de habilitación que autoriza el funcionamiento u operación del establecimiento el cual tendrá una vigencia de dos años. Los gastos de autorización o habilitación corren a cargo del interesado.</p> <p>Todo cambio en la propiedad del establecimiento, en la regencia o en sus operaciones o instalaciones, requerirá de una nueva solicitud de certificado de habilitación.</p>

Proyecto de Ley	Observaciones de la Comisión
ARTÍCULO 155.- Los laboratorios de salud podrán ser acreditados por el Ministerio o por la instancia que éste designe a fin de asegurar la correcta realización de las operaciones y evitar riesgos para la salud del personal o de la población, particularmente en el caso de materiales radioactivos o de agentes causales de enfermedades transmisibles.	Revisar pues persiste la confusión entre habilitación, acreditación.
ARTÍCULO 156.- <u>La persona</u> responsable de la dirección técnica de un laboratorio de salud queda obligada a declarar ante el Ministerio, el origen de los materiales y reactivos químicos y biológicos que se utilicen en los procedimientos y los medios de conservación de que dispone.	Agregar: la persona profesional La persona profesional responsable de la dirección técnica de un laboratorio de salud queda obligada a declarar ante el Ministerio, el origen de los materiales y reactivos químicos y biológicos que se utilicen en los procedimientos y los medios de conservación de que dispone.
ARTÍCULO 157.- <u>Toda persona</u> que realiza análisis o pruebas especiales en laboratorios de salud, públicos, privados o mixtos, deberá cumplir además con la normativa nacional e internacional que apruebe el Ministerio.	Agregar: la persona profesional responsable Toda persona profesional responsable de los análisis o pruebas especiales en laboratorios de salud, públicos, privados o mixtos, deberá cumplir además con la normativa nacional e internacional que apruebe el Ministerio.
ARTÍCULO 158.- <u>La persona responsable</u> de la dirección técnica de los laboratorios de salud queda obligada a notificar a la autoridad de salud competente, las enfermedades de declaración obligatoria o de interés sanitario declaradas por el Ministerio.	Agregar: la persona profesional La persona profesional responsable de la dirección técnica de los laboratorios de salud queda obligada a notificar a la autoridad de salud competente, las enfermedades de declaración obligatoria o de interés sanitario declaradas por el Ministerio.
ARTÍCULO 169.- La elaboración, manipulación y comercialización de los medicamentos de uso <u>alopático</u> solo podrán realizarse en establecimientos farmacéuticos o fábricas de medicamentos debidamente registrados y autorizados por el Ministerio. <u>Se exceptúan de esta disposición los medicamentos de libre venta, homeopáticos, naturistas y similares</u>	Eliminar la última oración “ <i>Se exceptúan de esta disposición los medicamentos de libre venta, homeopáticos, naturistas y similares.</i> ” Este tipo de medicamentos deben tener regulación. Son medicamentos para venta libre pero la elaboración y manipulación, como cualquier otra forma de producción de medicamentos debe estar sometida a los mismos controles de los medicamentos que no son de venta libre.
CAPÍTULO XII DE LOS MEDICAMENTOS, PRODUCTOS NATURALES, COSMÉTICOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y SUS MATERIAS PRIMAS	

<p>ARTÍCULO 172.- La elaboración, manipulación, venta, expendio, suministro y depósito de los medicamentos solo podrán hacerse en establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados y registrados.</p>	<p>Se sugiere el siguiente texto:</p> <p>ARTÍCULO 172.- La elaboración, manipulación, venta, expendio, suministro y depósito de los medicamentos solo podrán hacerse en establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados y registrados en el Colegio de Farmacéuticos y en el Ministerio de Salud.</p> <p>Esto porque la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Colegio de Farmacéuticos permite un apoyo logístico y de control que le da al Ministerio el apoyo necesario para garantizar a la población no solo las condiciones idóneas de los establecimientos sino el mantenimiento sostenido de estas condiciones.</p>
<p>ARTÍCULO 181.- El registro o notificación de todo medicamento, <u>alimento</u>, cosmético y producto natural tendrá una vigencia de cinco años, salvo que las infracciones en la elaboración, comercio o uso en que haya incurrido su titular, o experiencias demostrativas de que el producto es inseguro o ineficaz en los términos en que fue autorizado y registrado, hagan procedente su suspensión, cancelación o la modificación que corresponda.</p>	<p>Eliminar “alimento” pues está incluido en el artículo 87.</p>
<p>ARTÍCULO 186.- El Ministerio determinará, vía <u>reglamento</u>, las drogas y los medicamentos de venta libre, previa consulta a los Colegios Profesionales en Ciencias de la Salud.</p>	<p>Se sugiere:</p> <p>ARTÍCULO 186.- <i>El Ministerio determinará, vía DECRETO EJECUTIVO, las drogas y los medicamentos de venta libre, previa consulta a los Colegios Profesionales en Ciencias de la Salud.</i></p> <p>Asimismo, se establecerá la lista de medicamentos que serán manejados en los establecimientos de atención primaria del Sistema de Salud.</p> <p>Esto por cuanto el medicamento es un bien de uso delicado y debe mantenerse bajo la supervisión de profesionales especialistas en su manejo.</p>
<p>ARTÍCULO 195.- Solamente las personas profesionales en medicina, odontología y veterinaria, en ejercicio legal de sus profesiones podrán prescribir y administrar con sujeción a las exigencias reglamentarias pertinentes, medicamentos estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, anestésicos y medicamentos declarados de prescripción restringida por el Ministerio. La administración personal de tales drogas solo podrá ser realizada por las personas profesionales mencionadas o por aquellas autorizadas y bajo la responsabilidad de la persona profesional que las prescribe.</p>	<p>Se acepta que se incluya la veterinaria porque en este apartado se trata de prescripción de medicamentos tanto para seres humanos como para animales.</p>

<p>ARTÍCULO 197.- El depósito y la manipulación de estupefacientes, psicotrópicos, y otros productos declarados de uso restringido por el Ministerio, y el despacho de recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos.</p>	<p>ARTÍCULO 197.- El depósito y la manipulación de estupefacientes, psicotrópicos, y otros productos declarados de uso restringido por el Ministerio, le corresponde a las personas profesionales en medicina, odontología y veterinaria; el depósito y el despacho de recetas en que se prescriban, corresponderá a las personas profesionales en farmacia y veterinaria, según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 199.- Las personas regentes farmacéuticas quedan especialmente obligadas a tener a disposición de las autoridades de salud, la documentación correspondiente que el Ministerio requiera para el control del comercio, suministro y uso de las sustancias y productos citados en el artículo anterior y responderán personal y solidariamente con la persona propietaria del establecimiento por las infracciones que ahí se cometieren.</p>	<p>ARTÍCULO 199.- Las personas regentes farmacéuticas y médicas veterinarias quedan especialmente obligadas a tener a disposición de las autoridades de salud, la documentación correspondiente que el Ministerio requiera para el control del comercio, suministro y uso de las sustancias y productos citados en el artículo anterior y responderán personal y solidariamente con la persona propietaria del establecimiento por las infracciones que ahí se cometieren.</p>
<p>ARTÍCULO 201.- Serán objeto de decomiso:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los estupefacientes, psicotrópicos, y otros productos declarados de uso restringido por el Ministerio, cuando se elaboren, comercialicen, se posean o se suministren en forma ilegal o antirreglamentaria. b) Los medicamentos, productos naturales, cosméticos, productos de higiene o equipos y materiales biomédicos. deteriorados, adulterados, falsificados, vencidos o no registrados. c) Los medicamentos productos naturales, cosméticos, productos de higiene o equipos y materiales biomédicos que se elaboren, comercien, almacenen, distribuyan o suministren en forma ilegal o antirreglamentaria. d) Los equipos y materiales biomédicos. deteriorados, adulterados, falsificados, o no registrados. e) Los equipos y materiales biomédicos que se elaboren, comercien, almacenen, distribuyan o suministren en forma ilegal o antirreglamentaria f) Los cultivos y plantas a que se refiere el artículo 127 y las semillas cuando posean capacidad germinadora los que, además, serán objeto de destrucción por la autoridad competente. g) Las sustancias o productos peligrosos que se elaboren, comercien, almacenen, distribuyan o suministren en forma ilegal o antirreglamentaria. 	<p>Con respecto al inciso f)</p> <p>f- Los cultivos y plantas a que se refiere el artículo 191 y las semillas cuando posean capacidad germinadora los que, además, serán objeto de destrucción por la autoridad competente.</p>

<p>ARTÍCULO 202.- Toda persona física o jurídica requiere permiso previo del Ministerio para la importación y elaboración de productos naturales y cosméticos, debiendo sujetarse a las disposiciones reglamentarias y a lo estipulado en el artículo 95 de esta ley. Tales personas serán responsables de que las sustancias o productos, sus condiciones de elaboración, envases y suministro y la forma de administración indicada no constituyan un riesgo para la salud de las personas.</p>	<p>La referencia al artículo 95 no corresponde a lo indicado en este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MATERIALES Y EQUIPO BIOMÉDICO Y SIMILARES</p>	<p>En este capítulo no existen los artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219.</p>
<p>ARTÍCULO 206.- Las personas físicas o jurídicas que importan, fabrican o comercializan instrumentos ópticos, anteojos o lentes graduados en dioptrías, lentes de contacto graduados o cosméticos, prótesis oculares y otros accesorios, deberán cumplir con la normativa que al respecto emita el Ministerio.</p>	<p>Las personas físicas o jurídicas, de acuerdo a la normativa vigente, podrá importar, fabricar o comercializar instrumentos ópticos, anteojos graduados en dioptrías, anteojos para el sol, lentes graduados en dioptrías y lentes de contacto graduados, lentes de contacto cosméticos, prótesis oculares, accesorios para anteojos, soluciones para el mantenimiento, limpieza y desinfección de lentes de contacto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD</p> <p>ARTÍCULO 222.- La vigilancia de la salud es una función esencial de salud pública de responsabilidad del Estado delegada en el Ministerio. Se ejerce a través de un conjunto de acciones y procedimientos técnico administrativos que tiene por objeto proveer en forma sistemática y oportuna, información sobre la dinámica y distribución de los factores protectores y de riesgo, así como de los eventos que afectan o pueden afectar la salud de la población y del ambiente, para la toma de decisiones, definición de intervenciones y de políticas en salud pública.</p>	<p>Se propone:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD</p> <p>ARTÍCULO 222.- La vigilancia de la salud es una función esencial de salud pública de responsabilidad del Estado delegada en el Ministerio. Se ejerce a través de un conjunto de acciones y procedimientos técnico administrativos que tiene por objeto proveer en forma sistemática y oportuna, información cuantitativa y cualitativa sobre la dinámica y distribución de los factores protectores y de riesgo, así como de los eventos que afectan o pueden afectar la salud de la población y del ambiente. Es esencial para apoyar la toma de decisiones, la definición de intervenciones y de políticas en salud pública.</p>
<p>ARTÍCULO 225.- Las personas afectadas o sospechosas de ser portadoras de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, deberán someterse a las medidas de aislamiento en la forma que la autoridad de salud lo disponga. Los establecimientos de atención públicos o privados no podrán negarse a prestar servicios de internamiento cuando el Ministerio así lo ordene.</p>	<p>ARTÍCULO 225.- Las personas afectadas o sospechosas de ser portadoras de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, deberán someterse a las medidas de protección en la forma que la autoridad de salud lo disponga. Los establecimientos de atención públicos o privados no podrán negarse a prestar servicios de internamiento cuando la situación lo requiera o cuando el Ministerio, con su criterio técnico, así lo ordene.</p>

<p>ARTÍCULO 227.- Las personas que hayan estado en contacto directo o indirecto con quienes padezcan enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, serán consideradas como contactos para los efectos de esta ley y sus reglamentos y deberán cumplir con las medidas que la autoridad de salud indique. Asimismo, deberán informar de manera veraz y oportuna para facilitar la acción de la autoridad de salud, a fin de establecer la cadena epidemiológica.</p>	<p>ARTÍCULO 227.- Las personas que hayan estado en contacto directo o indirecto con quienes padezcan enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, serán consideradas como contactos para los efectos de esta ley y sus reglamentos y deberán cumplir con las medidas que la autoridad de salud indique. Asimismo, están en el deber de informar de manera veraz y oportuna sobre su situación de salud para facilitar la acción de la autoridad de salud, a fin de establecer la cadena epidemiológica.</p>
<p>ARTÍCULO 228.- Las personas responsables o regentes de los laboratorios clínicos, bancos de sangre generales o especializados, bancos de órganos y materiales anatómicos humanos, laboratorios veterinarios, así como de los establecimientos de salud públicos y privados, de centros de enseñanza e investigación <u>en</u> seres humanos o animales, están obligadas a notificar al Ministerio acerca de la sospecha o identificación de microorganismos causantes de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.</p>	<p>ARTÍCULO 228.- Las personas responsables o regentes de los laboratorios clínicos, bancos de sangre generales o especializados, bancos de órganos y materiales anatómicos humanos, laboratorios veterinarios, así como de los establecimientos de salud públicos y privados, de centros de enseñanza e investigación con seres humanos o animales, están obligadas a notificar al Ministerio acerca de la sospecha o identificación de microorganismos causantes de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES</p> <p>ARTÍCULO 232.- Las personas físicas o jurídicas, comunidades e instituciones públicas y privadas, deberán cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles así como con:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las disposiciones que el Ministerio dicte sobre notificación de enfermedades de <u>declaración obligatoria</u>. b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar fomites, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de éstos, según proceda. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES</p> <p>ARTÍCULO 232.- Las personas físicas o jurídicas, comunidades e instituciones públicas y privadas, deberán cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Asimismo, están obligadas a cumplir con:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las disposiciones que el Ministerio dicte sobre notificación de enfermedades transmisibles. b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar fomites, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de éstos, según proceda.
<p>ARTÍCULO 236.- Los padres, personas encargadas o representante legal, serán responsables de velar por el cumplimiento oportuno del esquema oficial de vacunación de las personas menores, <u>con</u></p>	<p>ARTÍCULO 236.- Los padres, personas encargadas o representante legal, serán responsables de velar por el cumplimiento oportuno del esquema oficial de vacunación de las personas menores, así como</p>

<u>discapacidad o incapaces a su cargo.</u>	aquellas que su condición de discapacidad no se lo permita o bien, por alguna circunstancia legal esté a su cargo.
ARTÍCULO 240.- Queda prohibido a las personas afectadas por enfermedades transmisibles por contacto directo o fomites, incluidas en la lista oficial del Ministerio, asistir a establecimientos educativos, de trabajo, de recreación o sitios de reunión públicos o privados durante el período de transmisibilidad. Los padres o representantes legales son responsables del cumplimiento de esta obligación en cuanto a las personas menores de edad, con <u>discapacidad o incapaces</u> a su cargo.	ARTÍCULO 240.- Queda prohibido a las personas afectadas por enfermedades transmisibles por contacto directo o fomites, incluidas en la lista oficial del Ministerio, asistir a establecimientos educativos, de trabajo, de recreación o sitios de reunión públicos o privados durante el período de transmisibilidad. Los padres o representantes legales son responsables del cumplimiento de esta obligación en cuanto a las personas menores de edad, con discapacidad a su cargo.
ARTÍCULO 244.- El personal de los servicios de salud públicos y privados, deberá velar por el cumplimiento de las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades de salud.	ARTÍCULO 244.- El personal de los servicios de salud públicos y privados, deberá velar por el cumplimiento de las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades transmisibles , de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades de salud.
ARTÍCULO 246.- El manejo y disposición de los desechos bioinfecciosos deberá ser realizado de acuerdo con las disposiciones del Ministerio, a fin de evitar la propagación de enfermedades en los establecimientos donde se originan, hogares y en la comunidad.	ARTÍCULO 246.- El manejo y disposición de los desechos bioinfecciosos, cualquiera que sea su lugar de origen , deberá ser realizado de acuerdo con las disposiciones del Ministerio, a fin de evitar la propagación de enfermedades en cualquier parte del territorio nacional .
ARTÍCULO 247.- Las personas físicas o jurídicas propietarias, administradoras y encargadas de empresas de transporte de personas, animales o bienes e insumos, deberán mantener los vehículos y las estaciones terminales en condiciones de seguridad e higiene de acuerdo con las disposiciones del Ministerio, a fin de evitar la aparición y la propagación de enfermedades y de vectores. Asimismo, el transporte de cualquier animal, bien o insumo que pueda constituir medio de propagación de enfermedades transmisibles, deberá realizarse de acuerdo con la normativa que dicte el Ministerio.	ARTÍCULO 247.- Las personas físicas o jurídicas propietarias, administradoras y encargadas de empresas de transporte de personas, animales o bienes e insumos, deberán mantener permanentemente los vehículos y las estaciones terminales en condiciones óptimas de seguridad e higiene de acuerdo con las disposiciones del Ministerio, a fin de evitar la aparición y la propagación de enfermedades y de vectores. Asimismo, el transporte de cualquier animal, bien o insumo que pueda constituir medio de propagación de enfermedades transmisibles, deberá realizarse de acuerdo con la normativa que dicte el Ministerio.

<p>ARTÍCULO 251.- Toda persona física o jurídica <u>deberá permitir el ingreso</u> a su domicilio o a los bienes inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su cuidado, a la autoridad de salud debidamente identificada, con el propósito de realizar acciones que eviten la aparición o propagación de enfermedades de declaración obligatoria o de cualquier otra que represente riesgo para la salud pública.</p>	<p>ARTÍCULO 251.- Toda persona física o jurídica deberá permitir el ingreso de la autoridad de salud debidamente identificada, a su domicilio o a los bienes inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su cuidado, con el propósito de realizar acciones que eviten la aparición o propagación de enfermedades de declaración obligatoria o de cualquier otra que represente riesgo para la salud pública.</p>
<p>ARTÍCULO 253.- Las personas extranjeras que soliciten permiso de <u>permanencia</u> en el país permanente, deberán acompañar su solicitud de los certificados de vacunación o de salud que el Ministerio requiera, quedando sujetas a las exigencias y restricciones que los reglamentos contemplen.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI DEL CONTROL DE LA ZONOSIS</p> <p>ARTÍCULO 260.- La tenencia de animales solo será permitida cuando se cumpla con los requisitos para garantizar el bienestar del animal sin poner en peligro la salud o la seguridad de las personas, así como cuando el lugar en que se mantienen, reúna las condiciones físico sanitarias y ambientales que estipule el reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 260.- La tenencia de animales solo será permitida cuando se cumpla con los requisitos para garantizar el bienestar del animal sin poner en peligro la salud o la seguridad de las personas, así como cuando el lugar en que se mantienen, reúna las condiciones físico sanitarias y ambientales que estipule el reglamento.</p> <p>Los establecimientos de riesgo epidemiológico, como las subastas, y otros que se establezcan reglamentariamente contarán con regencia médico veterinaria aprobada por el respectivo Colegio.</p>
<p>ARTÍCULO 267.- Queda prohibido conservar, distribuir o entregar, a cualquier título, la carne o sub-productos de animales muertos o sacrificados por haber padecido de zoonosis. La destrucción de estos productos o sub-productos de origen animal, contaminados, enfermos, muertos o sacrificados por haber padecido una enfermedad zoonótica, deberá realizarse de acuerdo con la normativa dictada por el Ministerio.</p>	<p>ARTÍCULO 267.- Queda prohibido conservar, distribuir o entregar, a cualquier título, la carne o sub-productos de animales muertos o sacrificados por haber padecido de zoonosis y que no estén aprobados por el regente veterinario. La destrucción de estos productos o sub-productos de origen animal, contaminados, enfermos, muertos o sacrificados por haber padecido una enfermedad zoonótica, deberá realizarse de acuerdo con la normativa dictada por el Ministerio.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII DE LOS ALIMENTOS Y LA NUTRICION</p> <p>ARTÍCULO 270.- Es función esencial del Estado velar por la seguridad alimentaria nutricional, la nutrición preventiva y la inocuidad de los alimentos destinados a consumo de la población, sean ellos de origen nacional o importados.</p> <p>Corresponde al Ministerio dictar la política nacional de alimentación y nutrición y velar por el cumplimiento en sus distintos componentes: disponibilidad, acceso, consumo y utilización biológica, así como garantizar, defender y preservar el derecho de las personas a consumir alimentos nutritivos e inocuos.</p>	<p>Se sugiere variar el último párrafo en el siguiente sentido:</p> <p>Es responsabilidad del Ministerio vigilar que los actores sociales procuren la seguridad alimentaria y nutricional, la inocuidad de los alimentos y la promoción de una cultura alimentaria y nutricional sana.</p>

<p>El Ministerio, vigilará que los actores sociales procuren la seguridad alimentaria nutricional, la inocuidad de los alimentos y una cultura alimentaria nutricional sana.</p>	
<p>ARTÍCULO 271.- Toda persona tiene derecho a consumir alimentos inocuos y nutritivos al acceso a una información adecuada, veraz y oportuna sobre la naturaleza, propiedades, características y requisitos para el consumo y la conservación de alimentos.</p> <p>El Ministerio vigilará que la información sobre la naturaleza, propiedades, características y requisitos para el consumo y la conservación de alimentos, sea adecuada, veraz y oportuna. Verificar en publicidad.</p>	<p>ARTÍCULO 271.- Toda persona tiene derecho a consumir alimentos inocuos y nutritivos así como al acceso a una ...</p> <p>Debe ampliarse el artículo en lo relativo a verificación de publicidad de alimentos y cumplimiento de la legislación vigente en materia de etiquetado y mercadeo publicitario.</p>
<p>ARTÍCULO 274.- De conformidad con lo que dispone esta Ley, los alimentos declarados por la autoridad de salud como no aptos para el consumo humano serán decomisados, desnaturalizados o destruidos, según corresponda. La autoridad de salud deberá entregar un acta de decomiso y un acta de desnaturalización o destrucción. Los <u>alimentos no aptos para consumo humano</u> previamente desnaturalizados y autorizados por el Ministerio, podrán disponerse para la alimentación animal.</p>	<p>El único problema sobre el cual se llama la atención es la falta de la definición de alimentos no apto para consumo humano. Al no darse al menos el mandato de que eso debe estar presente en alguna definición, se abre un portillo muy grande a la arbitrariedad, pues a ciencia cierta no se sabe cuáles alimentos no son aptos para el consumo humano.</p>
<p>ARTÍCULO 275.- Todos los alimentos, las materias primas para su elaboración y los aditivos alimentarios que se manipulen en el territorio nacional, deberán satisfacer las exigencias sanitarias y bromatológicas que establezca la legislación vigente. Queda prohibido, por tanto, el uso de materias, productos o subproductos, que contengan sustancias descompuestas, tóxicas o extrañas no susceptibles de ser eliminadas; de carnes y subproductos que provengan de animales sacrificados en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria; y en especial, la reincorporación a la producción de alimentos deteriorados, adulterados, contaminados, falsificados.</p>	<p>Se debería incorporar el concepto de alimento “sospechoso de estar contaminado”</p>
<p>ARTÍCULO 276.- Cualquier proceso de manipulación de alimentos, materias primas y aditivos deberá ser realizada aplicando las buenas prácticas de manufactura y todas las medidas necesarias que garanticen su inocuidad para el consumo humano. Se pondrá especial cuidado en evitar la presencia de sustancias o agentes físicos, químicos o biológicos peligrosos provenientes del ambiente o generados en los procesos de manipulación.</p>	<p>Se sugiere la siguiente corrección:</p> <p>Cualquier proceso de manipulación de alimentos y uso de materias primas ...</p> <p>Esto porque en la redacción no se contempla el cuidado especial en relación con los procesos de manipulación genética o si debería contemplarse de manera más específica en el artículo 277.</p> <p>Se incorpora como obligatorio vía ley la implementación de las buenas prácticas de manufactura.</p>

	<p>En materia de sistemas de calidad, los métodos y técnicas tienen constante evolución, por lo que tipificar un sistema como BPM, en una ley puede convertirse en un obstáculo en el futuro si el Ministerio desea implementar sistemas de calidad superiores o diferentes. Esta es materia reglamentaria que ya es obligatoria por los acuerdos que se han realizado en el proceso de Unión Aduanera. Por lo tanto se le puede eliminar ese punto a la redacción y dejarlo como estaba anteriormente.</p>
<p>ARTÍCULO 278.- Queda estrictamente prohibida la importación, elaboración, comercialización, donación o manipulación de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, o con fecha de caducidad vencida, con fines de comercialización o consumo humano.</p>	<p>Este artículo debería ser secuencial al artículo 275.</p>
<p>ARTÍCULO 280.- El Ministerio será el responsable de desarrollar un sistema de vigilancia alimentaria y nutricional para la toma de decisiones en promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud de las personas.</p>	<p>Con respecto a la temática que se está desarrollando en este capítulo, este artículo queda fuera de contexto.</p>
<p>ARTÍCULO 284.- Toda persona física o jurídica que se ocupe de la elaboración, importación y comercialización de alimentos, así como de materias primas y aditivos alimentarios, deberá sujetarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de <u>registro</u> o notificación dicte el Ministerio. La autorización emitida por el Ministerio no exime de la responsabilidad de las personas que hayan fabricado, importado o comercializado los alimentos en cuanto a la garantía sanitaria y la inocuidad de éstos.</p>	<p>El sistema de control de la inocuidad alimentaria debe basarse en verdaderos sistemas de verificación en el mercado, por lo que la administración debe ir cambiando del registro documental hacia la simple notificación y basar el esquema en la verificación.</p> <p>Por tal motivo, la oportunidad de modificar la Ley General de Salud debe aprovecharse para hablar solamente de la notificación, por lo que se sugiere eliminar la palabra registro.</p>
<p>ARTÍCULO 286.- El Ministerio establecerá las medidas de inspección, vigilancia y control necesarias para la verificación de calidad sanitaria, garantía de inocuidad y el cumplimiento de las condiciones de registro de los productos alimentarios. El Ministerio establecerá las tarifas de los trámites de registro y control de productos alimentarios.</p>	<p>Hacer la diferencia entre lo que es la inspección, vigilancia y control.</p>
<p>ARTÍCULO 287.- La vigencia del registro o notificación de alimentos será de tres años y podrá variarse cuando las personas titulares cometan infracciones que ameriten la suspensión o cancelación anticipada del registro o que el alimento registrado constituya peligro para la salud de las personas.</p>	<p>Se disminuye el tiempo de vigencia del registro. Incluso esto representa un retroceso con respecto a la ley vigente que es la que indica que el plazo es de cinco años. El consenso al que ya se había llegado con el Ministerio es que la Ley General no debía tener elementos que podían ser regulados vía reglamento. No es apropiado que la ley tipifique este tipo de anclas que posteriormente le va a generar problemas al mismo ministerio a la hora de hacer política pública en materia de registros. El sistema de control de la inocuidad debe tender a un sistema en el cual el registro se convierta en una notificación de manera tal que lo que prevalezca es el sistema de inspección y vigilancia, más que el trámite mediante papeleo. Si se tipifica este tipo de plazos, el modelo actual de control de la</p>

	inocuidad mediante el papeleo se estaría perpetuando, lo cual va en contra de los consensos ya alcanzados durante las discusiones de los últimos años.
<p>ARTÍCULO 288.- Solo podrán importarse alimentos que satisfagan las exigencias de calidad sanitaria e inocuidad establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>Dichas exigencias se considerarán satisfechas cuando los alimentos provengan de países que cuenten con sistemas de control de la inocuidad superior o equivalentes al sistema nacional, de conformidad con los criterios o lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio.</p> <p>El Ministerio verificará en cualquier momento y lugar el etiquetado nutricional y la inocuidad de los alimentos con posterioridad a su internación o nacionalización. En los casos en que los alimentos no reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente, el Ministerio aplicará las medidas de control o de seguridad que correspondan.</p>	<p>Se sugiere el siguiente cambio en el último párrafo de este artículo:</p> <p>El Ministerio verificará en cualquier momento y lugar el cumplimiento de la legislación relativa a etiquetado nutricional y la inocuidad de los alimentos con posterioridad a su internación o nacionalización. En los casos en que los alimentos no reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente, el Ministerio aplicará las medidas de control o de seguridad que correspondan.</p> <p>En relación con el registro y el papel del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, debe indicarse la necesidad de verificación periódica del cumplimiento de la legislación relativa a etiquetado general de alimentos.</p>
<p>ARTÍCULO 291.- La importación, producción y comercialización de productos alimenticios orgánicos modificados genéticamente, o producidos con nuevas tecnologías se sujetará a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Ministerio en lo concerniente a la nutrición y la inocuidad. La etiqueta de estos alimentos debe incluir la indicación, en español, de que contienen componentes genéticamente modificados.</p>	<p>Es importante indicar que el control en lo que respecta a alimentos modificados genéticamente o producidos con nuevas tecnologías aplica para productos y para ingredientes o materias primas. Además, es importante que se especifique la necesidad de cumplimiento reglamentario en cuanto a uso del producto y etiquetado; sin embargo cómo se haría el control en este caso considerando lineamientos para ejercer vigilancia (capacidad analítica) y falta de legislación en esta materia a nivel nacional e internacional.</p>
<p>ARTÍCULO 293.- El Ministerio emitirá la normativa pertinente para garantizar el valor nutritivo y la inocuidad de los alimentos y materias primas nacionales o importadas, así como la referente al envasado, empaçado, etiquetado y publicidad de los mismos. El Ministerio podrá aceptar las normas recomendadas por el Codex Alimentarius u otros organismos reconocidos por el país, a fin de complementar las regulaciones en esta materia.</p>	<p>Se debe poner especial atención a este artículo, pues debe estar claro que traslada la competencia en materia de etiquetado al Ministerio de Salud, al menos en la emisión de la reglamentación técnica que actualmente es competencia completa del Ministerio de Economía Industria y Comercio.</p> <p>Igualmente se genera un lineamiento nuevo para que se regule la publicidad de los alimentos lo cual es una retroceso muy fuerte, pues en materia de salud pública, lo que compete a una ley, es que el estado vele porque la información sea veraz, que no induzca a error o engaño al consumidor. Si se regula la publicidad esta debe dirigirse solamente a los alimentos que se usan con fines terapéuticos.</p> <p>El artículo tal y como está redactado inicialmente, sugiere que toda la publicidad comercial, que es muchísimo y que</p>

	<p>en su totalidad no representa mayor riesgo para la salud pública, va a volver a tener censura previa por parte del Ministerio, lo cual representa un retroceso muy preocupante y como tal inaceptable</p> <p>Por otra parte, cualquier proceso de generación de reglamentación debe estar en consonancia con la Ley Nacional de Calidad, por lo que se debe tomar en cuenta al Órgano de Reglamentación Técnica, lo cual fue observado en su momento por el Ministerio de Economía y tomado en cuenta en el texto sustitutivo del primer proyecto de ley que reformaba solamente el capítulo de alimentos.</p>
<p>ARTÍCULO 296.- Toda persona física o jurídica propietaria o responsable de los establecimientos a que hace referencia este capítulo, deberá cumplir con la normativa existente para el registro sanitario del establecimiento y la obtención del permiso sanitario de funcionamiento, así como con las buenas prácticas de manufactura establecidas por el Ministerio.</p> <p>Será regulada la instalación de puestos fijos, móviles o transitorios para la elaboración o venta de alimentos en calles, aceras, parques, ferias, festejos populares u otros lugares públicos.</p>	<p>Al igual que el artículo 276 anterior, incorpora como obligatorio vía ley la implementación de las buenas prácticas manufactureras.</p> <p>En materia de sistemas de calidad, los métodos y técnicas tienen constante evolución por lo que tipificar un sistema como BPM en una ley puede convertirse en un obstáculo en el futuro si el Ministerio desea implementar sistemas de calidad superiores o diferentes. Esta es materia reglamentaria que ya se han realizado en el proceso de Unión Aduanera. Por lo tanto se le puede eliminar ese punto a la redacción y dejarlo como estaba anteriormente.</p> <p>Igualmente incorpora ya en la ley como obligatorio el requisito de registro sanitario de establecimientos, lo cual duplica totalmente el permiso de funcionamiento: son dos requisitos que en la práctica deben ser uno solo: no tiene sentido tener los dos y además tipificados en una ley, cuando lo que se pretende es simplificar los procesos administrativos sin descuidar el control de la inocuidad que es lo más importante y que se obtienen mediante el fortalecimiento de los procesos de inspección.</p> <p>Recordemos que ya las buenas prácticas son obligatorias a partir de la reglamentación centroamericana que se genera mediante la Unión Aduanera.</p> <p>La industria alimentaria está en total desacuerdo de que exista un registro de establecimientos y un permiso de funcionamiento. Esta duplicidad de requisitos incluso está en revisión por parte del Órgano de Reglamentación Técnica y tiene expediente abierto.</p>
<p>ARTÍCULO 303.- La persona propietaria, administradora o responsable de la operación del establecimiento deberá solicitar autorización al Ministerio para realizar cualquier modificación o cambio en las instalaciones o actividad del mismo, naturaleza de la empresa u otro, según la normativa establecida.</p>	<p>En este artículo hay problemas importantes pues se hace obligatorio que cualquier cambio en las instalaciones deba tener el respectivo permiso de salud. Cualquier cambio de una ventana, eliminación de pequeñas estructuras: un simple cambio de ubicación debe generar un trámite ante el Ministerio de Salud. Todo eso es poco eficiente y no ayuda en nada al control de los estándares de salud.</p> <p>Igualmente, en el texto inicial que modifica el capítulo de alimentos, lo que se dice es que ante cambios se debe NOTIFICAR, lo cual es un trámite mucho más sencillo y hace cumplir cualquier objetivo que en esta materia tenga el Ministerio.</p>

	Los cambios estructurales de las empresas pueden ser controlados cuando se hace la inspección de las buenas prácticas que ya son obligatorias a partir de los resultados de la Unión Aduanera.
ARTÍCULO 304.- Las personas propietarias o administradoras de los establecimientos dedicados a la venta de animales, al sacrificio o destace e industrialización de productos de origen animal para consumo humano, deberán contar con la regencia de una persona profesional en medicina veterinaria, en caso de inopia, una persona profesional en tecnología de alimentos; quien asumirá solidariamente con la persona propietaria, la responsabilidad por las infracciones legales y reglamentarias que se cometan en el establecimiento	En Costa Rica se ha dado un importante crecimiento de las categorías profesionales que pueden desarrollar competencias en materia de calidad e inocuidad alimentaria, lo cual no excluya las actividades relacionadas con el destace e industrialización de productos de origen animal: Por tal motivo una ley general de salud no debe darle competencias exclusivas a un grupo tan específico de profesionales como los veterinarios. Quizá si deba ser importante en el ámbito de los mataderos: no obstante, la ley general de salud no debe cerrarle las puertas a los otros tipos de profesionales del área de alimentos, tal como es el caso de los tecnólogos de alimentos. Esto podría interpretarse como la protección de un interés gremial, lo cual no es el sentido de una ley de esta naturaleza. Al igual que en artículos anteriores, lo adecuado es hablar del profesional idóneo entre los cuales se encuentran los veterinarios. Lo que no se acepta en estas épocas modernas es la exclusividad lo cual lleva inevitablemente a prácticas inadecuadas generadoras de distorsiones económicas.
ARTÍCULO 305.- Los establecimientos dedicados al sacrificio, destace e industrialización de productos cárnicos de las diferentes especies, destinados al consumo de la población, deberán contar con el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio para su operación.	Existen ya artículos propuestos que son muy claros en que todos los establecimientos que produzcan, comercialicen, empaquen, distribuyan alimentos deben contar con el debido permiso de funcionamiento. Este artículo es repetitivo pues se sabe que este tipo de establecimientos en su definición no tienen ninguna diferencia con los otros tipos de actividades en materia de alimentación. Quizá lo que se podría hacer referencia es a los establecimientos de destace. Por tal motivo no tiene sentido repetir el motivo en materia de establecimientos que industrializan.
CAPÍTULO XVIII DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS	
ARTÍCULO 318.- Toda persona física o jurídica que instale, opere o utilice aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones o sustancias natural o artificialmente radiactivas, queda sujeta a las medidas sanitarias especiales que el Ministerio <u>ordene</u> , a fin de proteger su salud y la de terceras personas.	ARTÍCULO 318.- Toda persona física o jurídica que instale, opere o utilice aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones o sustancias natural o artificialmente radiactivas, queda sujeta a las medidas sanitarias especiales que el Ministerio y el colegio profesional respectivo ordenen, a fin de proteger su salud y la de terceras personas.
ARTÍCULO 319.- Toda persona física o jurídica que importe, instale, manufacture o repare aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones y a la importación, comercio, manipulación y uso de sustancias natural o artificialmente radiactivas deberá registrarse en el Ministerio. De igual forma, todo aparato o equipo que emita radiaciones deberá estar registrado en el Ministerio.	Eliminarlo porque es igual al 318.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES DE EMBELLECIMIENTO, GIMNASIOS Y SIMILARES</p> <p>ARTÍCULO 324.- Toda persona física o jurídica propietaria o administradora de establecimientos destinados a la prestación de servicios de embellecimiento, estética, higiene o limpieza personal, tales como peluquerías, barberías, salas de belleza o estética, gimnasios, salas de bronceado y otros similares deberán contar con la habilitación del Ministerio para su instalación y funcionamiento, la cual será concedida cuando se cumpla con las exigencias reglamentarias que el Ministerio dicte en resguardo de la salud del personal y de las personas usuarias de esos establecimientos. Ninguna autoridad podrá conceder patente o permisos de instalación a estos establecimientos sin que el interesado demuestre haber obtenido la correspondiente habilitación del Ministerio.</p>	<p>Existe el Decreto Ejecutivo N.º 33181-S, donde se complementa esto.</p> <p>Es exclusivo para el funcionamiento de establecimientos o Centros de tatuaje y perforaciones corporales. (Alcance N.º 2 a la Gaceta N.º 10 del 14 de enero de 2005)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD EN MATERIA DE SALUD</p>	<p>Existen dos capítulos XIX.</p> <p>Existen en este capítulo dos artículos con el número 328</p>
<p>ARTÍCULO 328.- Todo establecimiento de educación público o privado del ciclo de enseñanza básica, deberá incluir en sus planes de estudio, deberá destinar horas de sus programas, para la enseñanza de temas y normas obligatorias relativas a la salud personal, la higiene, el saneamiento básico ambiental, educación alimentaria nutricional, actividad física, deporte y recreación, salud ambiental, educación sexual y otros de trascendencia para la salud de terceros.</p> <p>Asimismo los medios de comunicación colectiva tales como prensa, radio, televisión y otros no convencionales, quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas sobre los temas mencionados en el párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 328.- Todo establecimiento de educación, público o privado, del ciclo de enseñanza básica, deberá incluir en sus planes de estudio y destinar horas de sus programas, para la enseñanza de temas y normas obligatorias relativas a la salud general y personal, como la higiene, el saneamiento básico ambiental, educación alimentaria nutricional, actividad física, deporte y recreación, salud ambiental, salud ocupacional, educación sexual y otros de trascendencia para la salud de terceros.</p> <p>Asimismo los medios de comunicación colectiva tales como prensa, radio, televisión, medios electrónicos y otros no convencionales, quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas sobre los temas mencionados en el párrafo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 329.- La entrega de muestras de medicamentos, que no sean de venta libre, como propaganda o promoción de medicamentos solo podrá ser realizada por una persona visitadora médica debidamente certificada e incorporada al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Toda muestra médica deberá contener información sobre su suministro, ingredientes activos, forma de administración y contraindicaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 329.- La entrega de muestras de medicamentos, que no sean de venta libre, como propaganda o promoción de medicamentos solo podrá ser realizada por una persona visitadora médica debidamente certificada e incorporada al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica y al Colegio de Médicos Veterinarios. Toda muestra médica deberá contener información sobre su suministro, ingredientes activos, forma de administración y contraindicaciones.</p>

<p>Queda prohibida la promoción o publicidad de medicamentos, productos naturales, cosméticos, equipos y materiales biomédicos cuando:</p> <p>c) Induzca a error o engaño.</p> <p>d) Viole las disposiciones reglamentarias, las autorizaciones específicas o las restricciones que el Ministerio imponga.</p>	<p>Con respecto al inciso a) la pregunta que surge es: ¿Qué entidad estaría facultada para controlar eso?</p>
<p align="center">CAPÍTULO XXI DE LA GESTION SANITARIA DEL AMBIENTE HUMANO</p>	<p>No hay observaciones</p>
<p align="center">CAPÍTULO XXII DEL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS</p>	<p>No hay observaciones</p>
<p align="center">CAPÍTULO XXIII DEL AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO</p> <p align="center">CAPÍTULO XXIV DEL MANEJO DE LOS DESECHOS LÍQUIDOS</p>	<p align="center">CAPÍTULO XXIII DEL AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANOS</p> <p>Con respecto a los capítulos XXIII y XXIV se sugiere revisar la concordancia con el proyecto "Ley de Recurso Hídrico, expediente 14.585; sobre este la Universidad de Costa Rica ofreció observaciones así como colaboración a la discusión legislativa. Entre los aspectos que se señalaron en esa oportunidad están (sesión N.º 4984 extraordinaria celebrada el 9 de junio de 2005):</p> <p>El agua es un recurso fundamental para la vida en el planeta, y las acciones para su protección, conservación y sostenibilidad deben ser prioridades esenciales de los gobiernos, de las instituciones y de la ciudadanía.</p> <p>El territorio costarricense se encuentra colmado de zonas acuíferas con gran riqueza natural, al ser estas fuentes de abastecimiento de agua potable, necesitan constante protección para asegurar su uso sostenible.</p> <p>El acceso a agua potable de calidad y en cantidad suficiente es un derecho fundamental de las personas y no puede estar sujeto a otro interés que no sea el bienestar común.</p>
<p align="center">CAPÍTULO XXV DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE</p> <p>ARTÍCULO 362.- Toda persona física o jurídica queda obligada a cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que dicte el Ministerio y con las medidas sanitarias especiales que ordene la autoridad de salud, a fin de prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas y móviles. El Ministerio podrá coordinar con otras instancias públicas y privadas, la vigilancia de la contaminación atmosférica.</p>	<p>Este capítulo incluye prácticamente todos los elementos y ordenanzas requeridos para el control legislativo sobre los procesos naturales y antrópicos de contaminación atmosférica.</p>
<p>ARTÍCULO 364.- Toda persona física o jurídica propietaria o administradora de una construcción o</p>	

<p>edificio será responsable de que el inmueble cuente con los medios y sistemas para evitar descargas o emisiones que contaminen la atmósfera.</p> <p>Las personas fabricantes y vendedoras de bienes inmuebles y artefactos que por su naturaleza, construcción o uso puedan producir descargas o emisiones que contaminen el aire, deberán instalar sistemas específicamente diseñados para el control de emisiones, en dichos bienes.</p> <p>Tanto las personas fabricantes como las importadoras de tales bienes quedan sujetas al cumplimiento de las exigencias y restricciones que el Ministerio imponga, a fin de evitar o reducir la contaminación atmosférica.</p> <p>Todo establecimiento para venta de bienes y servicios debe contar con los recursos necesarios para garantizar a los usuarios que el ambiente que los rodea esta libre de contaminantes que pongan en peligro la vida a corto, mediano y largo plazo.</p>	<p>Todo establecimiento para venta de bienes y servicios debe contar con los recursos necesarios para garantizar a las personas usuarias que el ambiente que los rodea esté libre de contaminantes atmosféricos que pongan en peligro la vida a corto, mediano y largo plazo.</p>
<p>ARTÍCULO 366.- El Ministerio podrá prohibir la presencia de sustancias en los combustibles para la protección de la salud humana y del ambiente.</p>	<p>ARTÍCULO 366.- El Ministerio podrá prohibir la presencia de sustancias contaminantes en los combustibles para la protección de la salud humana y del ambiente.</p>
<p>ARTÍCULO 368.- El Ministerio dictará la normativa necesaria para reducir la contaminación del aire y visual para procurar un ambiente humano saludable</p>	<p>ARTÍCULO 368.- El Ministerio dictará la normativa y procedimientos necesarios para reducir la contaminación del aire y visual para procurar un ambiente humano saludable.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXVI DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS</p>	<p>No hay observaciones</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXVII DE LAS URBANIZACIONES Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE LAS VIVIENDAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXVIII DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES NO DESTINADOS A LA VIVIENDA</p>	<p>No hay observaciones</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXIX DE LOS CEMENTERIOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVERES</p>	<p><i>Con respecto a este capítulo se sugiere:</i></p> <p>La revisión de la Ley N.º 17461-S que se refiere a las autopsias hospitalarias y a las autopsias médico legales que es prudente tomar en cuenta para la inclusión en la Ley General de Salud.</p> <p>También es conveniente revisar la concordancia con el Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, que emitió la Corte Plena el 12 de junio de 2000 y es de cumplimiento obligatorio para el Poder Judicial.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXX DEL CONTROL DE LA FAUNA NOCIVA PARA LAS PERSONAS</p>	<p>No hay observaciones</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXXI DE LAS AUTORIDADES DE SALUD</p> <p>ARTÍCULO 406.- Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, se considerarán autoridades de salud las personas que ocupen los cargos de Ministro, Viceministros y el Director General de Salud, las máximas autoridades del Ministerio y las personas funcionarias de su dependencia que ocupen cargos de dirección o de jefatura en los tres niveles de gestión: central, regional y local, así como aquellas que por leyes especiales tengan tal calidad y atribuciones.</p> <p>Asimismo, tendrán carácter de autoridad de salud las personas funcionarias del Ministerio que realicen funciones de inspección vigilancia y control o aquellas que han cumplido con los requisitos de reconocimiento establecidos y se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio.</p> <p>Las autoridades de salud tendrán fe pública en cuanto a las acciones de inspección, vigilancia y control y seguimiento de denuncias contra terceros por violación de la normativa vigente o que constituya delito, que les conste personalmente en razón del ejercicio de su cargo.</p>	<p>Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, se considerarán autoridades de salud las personas que ocupen los cargos de Ministro, Viceministros y el Director General de Salud las máximas autoridades del Ministerio y las personas funcionarias de su dependencia que ocupen cargos de dirección o de jefatura en los tres niveles de gestión: central, regional y local, los fiscales de los colegios profesionales en ciencias de la salud serán también autoridades de salud, debiendo cada colegio comunicar al Ministerio el inicio y finalización del periodo de los fiscales para que se les extienda y cancele, según el caso, la credencial respectiva así como aquellas que por leyes especiales tengan tal calidad y atribuciones.</p> <p>Asimismo, tendrán carácter de autoridad de salud las personas funcionarias del Ministerio que realicen funciones de inspección vigilancia y control o aquellas que han cumplido con los requisitos de reconocimiento establecidos y se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio.</p> <p>Las autoridades de salud tendrán fe pública en cuanto a las acciones de inspección, vigilancia y control y seguimiento de denuncias contra terceros por violación de la normativa vigente o que constituya delito, que les conste personalmente en razón del ejercicio de su cargo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXXII DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 414.- Para los efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>a) Inspección: es el acto administrativo que realizan las autoridades de salud mediante el levantamiento de la información requerida para la vigilancia del riesgo y el control sanitario.</p> <p>b) Vigilancia: proceso de análisis de la información para determinar de manera cuantitativa y cualitativa las dimensiones y tendencias de las condiciones que predisponen al daño (vulnerabilidad) y de los eventos capaces de provocar el daño (amenaza) en circunstancias y escenarios preestablecidos.</p> <p>c) Control sanitario: proceso que permite la</p>	<p>ARTÍCULO 414.- Para los efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>a) Inspección: es el acto administrativo que realizan las autoridades de salud mediante el levantamiento de la información requerida para la vigilancia del riesgo y el control sanitario.</p> <p>b) Vigilancia: proceso de análisis de la información para determinar de manera cuantitativa y cualitativa las dimensiones y tendencias de las situaciones estructurales que predisponen al daño (vulnerabilidad) y de las condiciones capaces de provocar el daño (riesgo) en circunstancias y escenarios preestablecidos.</p> <p>c) Control sanitario: proceso que permite la delimitación de las actividades económicas al marco normativo de la salud pública por medio de actos administrativos.</p>

delimitación de las actividades económicas al marco normativo de la salud pública por medio de actos administrativos.	
<p>ARTÍCULO 416.- La autoridad de salud podrá solicitar una orden de allanamiento a la autoridad judicial correspondiente en el caso de que las personas físicas o jurídicas impidieren la ejecución de las funciones a las que hace mención este capítulo, la que deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente la diligencia específica para la que ha sido solicitado y las personas que lo cumplan serán responsables de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación en sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 416.- La autoridad de salud podrá solicitar una orden de allanamiento a la autoridad judicial correspondiente en el caso de que las personas físicas o jurídicas impidieren la ejecución de las funciones a las que hace mención este capítulo, la que deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p>El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente la diligencia específica para la que ha sido solicitado y las personas que lo cumplan serán responsables de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación en sus funciones, de manera corresponsable con su institución empleadora.</p>
<p>CAPÍTULO XXXIII DE LOS LABORATORIOS PARA ANÁLISIS TÉCNICOS OFICIALES</p>	No hay observaciones
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXXIV DE LAS MEDIDAS SANITARIAS ESPECIALES</p> <p>ARTÍCULO 421.- Las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas tendientes a evitar la aparición de riesgos, agravación, difusión del daño, continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.</p>	<p>Este numeral corresponde al artículo 355 de la ley anterior. Llama la atención que el propuesto elimina "...la protección de la salud de la población y de los individuos..." que es la base de toda medida sanitaria especial.</p> <p>El nuevo artículo 421 no es un numeral claro, usa una serie de vocablos indeterminados por lo que afecta la seguridad jurídica.</p>
<p>ARTÍCULO 422.- Se declaran medidas sanitarias especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y otras edificaciones, la clausura de establecimientos; la suspensión o cancelación de permisos sanitarios de funcionamiento, certificados de habilitación, registros sanitarios y autorizaciones; la cancelación de permisos o registros; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, suspensión de eventos o actividades; el aislamiento, observación e internamiento de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles de declaración obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por zoonosis de declaración obligatoria.</p>	El artículo 422, define lo que se entiende por medidas sanitarias especiales, es similar al artículo 356 de la ley vigente, pero agrega en el numeral "medidas sanitarias especiales" al hacerlo limita la ley a lo sanitario y no lo deja como la ley vigente que se refiere a medidas especiales en general.
<p>ARTÍCULO 423.- Las medidas sanitarias especiales a que se refiere el presente capítulo anterior podrán ser ordenadas directamente por las autoridades de salud o podrán sobrevenir como accesorias de las</p>	El segundo párrafo del numeral propuesto agrega el procedimiento que se seguirá y señala lo siguiente: "Cuando el riesgo sea inminente, se aplicarán medidas sanitarias precautorias inmediatas." Aquí no se define qué

<p>sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de las personas responsables.</p> <p>Las autoridades de salud notificarán al administrado las medidas sanitarias especiales mediante una orden sanitaria la cual da inicio al debido proceso, pudiendo la persona interesada interponer dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir de la notificación, los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. <u>Cuando el riesgo sea inminente, se aplicarán medidas sanitarias precautorias inmediatas.</u></p>	<p>se entiende por riesgo inminente. ¿Cuáles son las medidas sanitarias precautorias? En el caso que haya por ejemplo, una carne mala, se podrá moler para alimento de animales. ¿Quién controla, quién autoriza lo que debe hacerse?</p>
<p>ARTÍCULO 425.- El decomiso en favor del Estado consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño de los bienes que han sido causa o instrumento de una infracción sanitaria, que sean nocivos o peligrosos para la salud de las personas.</p> <p>Las autoridades de salud procederán al decomiso de cualquier producto, equipo o material que esté sujeto a regulación por parte del Ministerio y que se encuentre deteriorado, contaminado, <u>adulterado</u>, falsificado, vencido o en otra condición similar.</p> <p>Igualmente podrán decomisar los estupefacientes, alucinógenos y las sustancias o productos psicotrópicos capaces de producir dependencia en las personas, así como sustancias tóxicas peligrosas, cuando su tenencia y uso sean ilegales.</p>	<p>El artículo 425 corresponde al 359 de la ley vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El primer párrafo es igual al de la ley vigente. - El segundo párrafo de la ley propuesta no es claro, y queda un vacío en cuanto a los productos no regulados por parte del Ministerio. ¿Cuáles son los productos, equipo o material que está regulado por el Ministerio? - En el mismo párrafo segundo se utiliza la palabra “adulterado” esta palabra significa la pérdida de la composición natural. Lo adulterado no siempre significa que produce daño. ¿Sería un alimento adulterado aquel que se le estampe “Fat Free”? <p>En el texto propuesto en el tercer párrafo, eliminan “<u>antirreglamentarias</u>”, ¿por qué?</p>
<p>ARTÍCULO 426.- El decomiso podrá ir seguido de la desnaturalización o destrucción de los bienes o del sacrificio de animales, según corresponda, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción o del peligro que tales bienes o animales representen para la salud y seguridad de las personas y del ambiente.</p> <p>La desnaturalización procederá únicamente cuando los bienes puedan destinarse a un uso diferente del original, sin detrimento de la salud de las personas, de los animales o del ambiente.</p> <p>La destrucción de los bienes decomisados debe realizarse bajo la vigilancia de la autoridad de la salud y su costo correrá por cuenta de la persona propietaria.</p>	<p>El numeral 426 corresponde al 360 de la ley vigente. En la ley propuesta en el segundo párrafo no quedan claros los controles, en la ley vigente la autoridad de salud determina y vigila, en la que se propone no se sabe quién controla. ¿Será que se elimina el que determine y controle el Ministerio de Salud?</p>
<p>ARTÍCULO 427.- Si los bienes o animales decomisados fueren útiles, serán entregados a dependencias del Estado, instituciones de beneficencia u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro según la reglamentación vigente. El pago del costo del sacrificio, transporte y distribución de tales bienes correrá por cuenta de la persona propietaria.</p>	<p>El numeral 427 corresponde al 361 de la ley vigente. Lo que puede preguntarse es quién determina y controla, cuál es el procedimiento para traspasar a las organizaciones no gubernamentales (ONGs). Remite a la reglamentación vigente y debería señalarse expresamente.</p>
<p>ARTÍCULO 429.- La clausura consiste en el cierre</p>	<p>Corresponde al 363 de la ley vigente. Llama la atención el</p>

<p>con formal colocación de sellos, que la <u>autoridad de salud</u> haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento.</p> <p>La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso. La misma procede, especialmente, en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los establecimientos que debiendo ser autorizados por la autoridad de salud, funcionen sin dicha autorización. Los que funcionan sin la regencia respectiva o sin la persona profesional técnica responsable. Los establecimientos de salud y afines, educación, comercio, industria, recreación, diversión y otros cuyo estado o condición involucren peligro para la salud de la población, de su personal o de las personas que los frecuenten. Los establecimientos que incumplen las órdenes sanitarias. Las viviendas habitadas sin condiciones de saneamiento o cuyo estado o condición involucre peligro para la salud de sus habitantes o de la comunidad. Los establecimientos en los que la persona responsable reincida, en un plazo de tres meses, en el incumplimiento de leyes, normas, reglamentos o disposiciones del Ministerio. 	<p>cambio de “autoridad competente” por “autoridad de salud”. ¿Por qué se varió? En los lugares que no haya autoridad de salud, ¿podrá cerrar el establecimiento, edificio, etc. la autoridad competente? El resto del artículo es más amplio en relación con el actual.</p>
<p>ARTÍCULO 430.- La cancelación o suspensión de permisos, de certificados de habilitación, de registros sanitarios o de autorizaciones consiste en su revocatoria definitiva o temporal y la prohibición del funcionamiento del establecimiento o de la actividad para la cual fueron otorgados, así como la exhibición del documento que lo faculta. En el caso de cancelación definitiva del permiso, el Ministerio retirará este documento.</p>	<p>Revisar la redacción</p>
<p>ARTÍCULO 431.- El aislamiento de una persona o grupo de personas consiste en la separación del resto de la población, con excepción del personal encargado de su atención durante el período de transmisión de la enfermedad y su ubicación en lugares y condiciones que eviten la propagación directa o indirecta del agente infeccioso a otras personas.</p>	<p>Corresponde al 365 de la ley vigente, el propuesto es más claro y conciso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXXV DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS</p>	<p>No hay observaciones</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXXVI DE LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD</p>	<p>Adolece de los elementos básicos que todo tipo penal debe contener. La prohibición de los tipos penales debe ser clara, precisa y delimitada. En este caso no se señala</p>

<p>ARTÍCULO 435.- La persona que infrinja las disposiciones de la presente ley y el <u>omiso en el cumplimiento de las órdenes o de las medidas sanitarias especiales que dicten las autoridades de salud</u>, cometerá el delito de desobediencia y será reprimido con prisión de quince días a un año y multa de hasta cinco salarios base de acuerdo a la situación y transgresión efectuada.</p>	<p>la acción que se prohíbe y ésta no se incluye en el presupuesto.</p> <p>El que un sujeto sea “...omiso en el cumplimiento de las órdenes o medidas sanitarias especiales que dicten la autoridades...”, no es claro, cuáles son las omisiones y cuáles son las medidas que se pretenden sancionar.</p>
<p>ARTÍCULO 436.- Será reprimida con prisión de uno a tres años, la persona que inicie actividades comerciales, industriales, de servicios de salud y afines, así como de investigación en salud, sin contar previamente con el permiso sanitario de funcionamiento, certificado de habilitación o la autorización correspondiente, según la normativa vigente.</p>	<p>Este artículo no responde tampoco a una adecuada técnica legislativa. Es una ley penal en blanco porque remite parte del presupuesto a la normativa vigente. Por la falta de claridad del tipo puede prestarse a que se incumpla.</p>
<p>ARTÍCULO 437.- Será reprimida con prisión <u>de seis meses a tres años</u>, la persona que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería, la nutrición, la psicología clínica, las tecnologías de salud u otras profesiones del campo de la salud, aunque lo hiciere a título gratuito.</p> <p>Igual pena, más una multa de cinco salarios base, sufrirá el que estando o no legalmente autorizado para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas, <u>anunciare o permitiere la curación de enfermedades</u>, a término fijo, por medios secretos o supuestamente infalibles, así <u>como el que prestare su nombre</u> a otro que no tuviere título o la autorización correspondiente, para que ejerza las profesiones señaladas, aunque lo hiciere a título gratuito.</p>	<p>Se sugiere cambiar con el siguiente texto:</p> <p>Será reprimida con prisión de tres a seis años la persona que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería, la nutrición, la psicología clínica, las tecnologías de salud u otras profesiones del campo de la salud, aunque lo hiciere a título gratuito.</p> <p>Además, debería aclararse la redacción, en el siguiente sentido:</p> <p>Igual pena a la señalada en el párrafo anterior más una multa de cinco salarios base, sufrirá el que estando o no legalmente autorizado para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas, <u>anunciare o permitiere la curación de enfermedades</u>, a término fijo, por medios secretos o supuestamente infalibles, así como el que prestare su nombre a otro que no tuviere título o la autorización correspondiente, para que ejerza las profesiones señaladas, aunque lo hiciere a título gratuito.</p> <p>Se señalan también en el segundo párrafo dos acciones: a) <u>anunciare o permitiere la curación de enfermedades</u> y b) <u>prestare su nombre</u>.</p>
<p>ARTÍCULO 439.- Pagará una multa equivalente de 40 salarios base, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones <u>de los servicios</u> de salud indicadas en esta ley o de uso restringido por las autoridades de salud.</p>	<p>ARTÍCULO 439.- Pagará una multa equivalente de 40 salarios base, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones en ciencias de salud indicadas en esta ley y declarados de uso restringido por las autoridades de salud.</p>
<p>ARTÍCULO 440.- Será reprimido con multa de 40 a 50 salarios base el que importare a sabiendas, elaborare, comerciare, distribuyere o suministrare a cualquier título, manipulare o tuviere para esos mismos fines, medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, <u>adulterados</u> o falsificados, cuando el hecho no constituya delito.</p>	<p>La palabra “adulterados” vuelve a presentarse, sería importante que por medio de una interpretación auténtica contextual el legislador defina lo que se entiende por adulterados. Debe en el numeral aclararse la frase “comerciar en cualquier forma”. Los tipos penales deben ser claros que quiere decir comerciar en cualquier forma.</p>

<p>Igual pena sufrirá el que conservare, distribuyere, entregare o <u>comerciare en cualquier forma</u>, la carne o subproductos de animales afectados de zoonosis, si no hubiere autorización previa y expresa del Ministerio, cuando el hecho no constituya delito.</p>	
<p>ARTÍCULO 441.- El propietario, administrador, encargado o responsable que denegare o retardare injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades de salud, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones, sufrirá la pena de tres a treinta días multa. Igual pena sufrirá el que interfiriere el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de salud.</p>	<p>Es un tipo penal especial, el sujeto activo es el propietario, el administrador, encargado o responsable. Es un tipo claro.</p>
<p>ARTÍCULO 443.- Serán reprimidos con multa de 40 a 60 salarios base las autoridades y funcionarios públicos que concedieren permisos para hacer, reparar o modificar construcciones, así como los que otorgaren patentes o licencias para operar o instalar establecimientos de cualquier naturaleza, sin que exista aprobación o autorización previa del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o los reglamentos. Igual pena sufrirán los administradores de aduanas que permitieren el desalmacenaje de alimentos, medicamentos, drogas, equipos y cualquier otra clase de productos o mercaderías, sin la previa aprobación o autorización del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 444.- Será reprimido con multa de 50 a 70 salarios base, el que importare, fabricare, manipulare, almacenare, vendiere, transportare, distribuyere o suministrarle sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligros por el Ministerio con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujetarse a las exigencias legales y reglamentarias o a las especiales que el Ministerio dicte para precaver tal riesgo o peligro, a menos que el hecho constituya delito.</p>	<p>Los artículos 443 y el 444, son tipos penales en blanco porque remiten a la ley, los reglamentos y a las exigencias especiales que el Ministerio dicte. Cuando se remite a reglamento o medidas dictadas por el Ministerio podría rozar con el artículo 39 de la Constitución Política, la legalidad criminal en donde sólo el legislador puede crear los delitos junto con su respectiva pena.</p>
<p>ARTÍCULO 447.- Cuando la infracción haya sido cometida en un establecimiento, empresa o negocio que sea propiedad o que explote o administre a cualquier título una entidad jurídica, serán responsables penalmente los administradores, gerentes o representantes legales que por razón de su cargos de administración o representación estuvieren en obligación de acatar o hacer acatar, las leyes, reglamentos y disposiciones generales o particulares referentes a la instalación, operación y funcionamiento del establecimiento o que por negligencia u omisión en su gestión hayan permitido que la infracción se cometa.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la <u>responsabilidad penal</u></p>	<p>Es ambiguo, habla de la infracción, pero no se define. Los tipos no deben redactarse en esa forma porque no puedan aplicarse por no ser claros. ¿Cuáles son las leyes, reglamentos y disposiciones generales o particulares que deben acatarse? y ¿Dónde están para que el administrado las conozca?</p> <p>En el segundo párrafo se habla de la responsabilidad penal personal del Director. ¿Cuál es la acción que se les puede atribuir para que se declaren responsables penalmente hablando? Nuevamente este tipo penal no es claro, preciso ni delimitado.</p> <p>El resto de las disposiciones no son delitos ni contravenciones sino que disposiciones mediante las</p>

personal, a cargo del Director o responsables técnico o profesional del establecimiento en lo que a sus funciones profesionales y técnicas concierna. En todo caso la entidad jurídica responderá solidariamente con quien resultare responsable, por la indemnización civil que se derive de la infracción cometida en el establecimiento que sea de su propiedad o que explote o administre a cualquier título.	cuales se crean órganos y disposiciones que señalan procedimientos por lo que se considera debería separarse de lo anterior en otro capítulo y con otro título.
---	---

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas y veinte minutos, se levanta la sesión.

M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil
Directora
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*